This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 07595934 0

(Bas yeb
SLM

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

OBRAS

DE

DON VICENTE BAS Y CORTÉS.

JURIDICAS.

EL ORDENAMIENTO DE ALCALA: *Su exámen y juicio crítico.*—Madrid, 1863. Un opúsculo en 4.º prolongado.

DERECHO ULTRAMARINO VIGENTE: Van publicados tres tomos en 4.º que forman un tratado completo sobre

LOS TRIBUNALES DE ULTRAMAR: *Su planta, atribuciones y régimen interior en todos los fueros y gerarquías.*—Habana, 1868.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES: Habana, 1872 un tomo en 4.º

HISTORICA.

HISTORIA GENERAL DEL COMERCIO: Habana, 1871, dos tomos en 4.º

POLITICA:

CARTAS AL REY, *acerca de la Isla de Cuba.*—Cárdenas, 1872, un tomo en 4.º

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

AJUSTADOS A LA

LEGISLACION ESPECIAL

DE LA ISLA DE CUBA,

POR

DON VICENTE BAS Y CORTÉS,

DOCTOR EN DERECHO,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico-Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Numerario de la Jurídico-práctica Aragonesa, Asesor que fué de la Comandancia de Marina y Matrículas del Departamento de Cuba, Promotor Fiscal cesante de la Alcaldía Mayor de Puerto-Príncipe y del Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba, Secretario letrado de la Sucursal del Banco Español de la Habana en Cárdenas, &. &.

HABANA.

IMP. MILITAR DE LA VIUDA DE SOLER Y COMPAÑIA, RICLA 40.

1872.

Lib. No. 7 2
THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
451309
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS.
R 1908 L

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de la Isla de Cuba.

SECRETARIA.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido acordar se recomiende á los jueces de paz, capitanes de partido y demás funcionarios de policía, la adquisicion de la obra titulada PROCEDIMIENTOS CRIMINALES AJUSTADOS A LA LEGISLACION ESPECIAL DE LA ISLA DE CUBA, escrita y publicada por D. Vicente Bas y Cortés, por la utilidad que ha de reportarles el conocimiento exacto de la legislacion vigente, en la formacion de primeras diligencias sumarias de los procedimientos y los formularios que publica ajustados á la misma.—Habana 16 de Abril de 1872.—El Secretario—*Ramon Maria de Araiztegui.*

Illmo. Sr. D. Ramon María de Araiztegui.

Mi distinguido amigo: Muchos años hace que nos ligan los vínculos del mas estrecho cariño.

Unidos hemos trabajado en el Juzgado de Santiago de Cuba, Vd. como alcalde mayor y yo como promotor fiscal: cuando era yo Director de «La Bandera Española» y despues de «El Horizonte,» su nombre honró aquellas columnas con bien escritos artículos en que se reflejaban la erudicion y el talento que á Vd. distinguen; y cuando dí á luz mis «Cartas al Rey» Vd. dió al libro un valor grande con el escrito que por vía de post-data cierra el tomo.

Siempre, desde que nos conocimos, por suerte mia, nuestros nombres han ido asociados en casi todas mis publicaciones.

Hoy que acometo la tarea de publicar otro libro, quizás el último que dé á la estampa en este privilegiado país, quiero tener la grata satisfaccion de que nuestros dos nombres, en-

Sr. D. Vicente Bas y Cortés.

Habana 15 de Mayo de 1872.

Muy estimado amigo:

Informando al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil Conde de Valmaseda, como Secretario suyo, sobre su último libro, que desea V. dedicarme, le dije que era utilísimo, y por consiguiente grato me es que me lo dedique; porque no solo útil, sino tan necesario lo considero, que siendo yo Alcalde mayor de Pinar del Rio, concebí el proyecto de formarlo en vista de los disparates que leía en los sumarios formados por algunos tenientes de partido, y despues de haberme convencido que los cometian por guiarse de un libro escrito para manual o guia de los empleados de policía, en el cual se indica que al encontrar un cadáver debian preguntarle hasta dos ó tres veces y hacerlo constar por diligencia, *quien le habia muerto.* Mis ocupaciones me impidieron hacer ese libro, y ahora me alegro de ello, porque V. le ha formado mejor del que hubiese yo escrito.

Doy pues á V. las gracias al mismo tiempo que acepto su gratísima dedicatoria, y no dude V. que ha hecho un bien grande á la administracion de justicia.

Siempre suyo afmo. amigo,

Q. B. S. M.

Ramon María de Araistegui.

ABREVIATURAS.

A	Acordada.
A. A	Auto acordado.
AA. AA	Autos acordados.
Art	Artículo.
Arts	Artículos.
Aud	Audiencia.
Auds	Audiencias.
C	Circular.
C. C	Circulares.
Cap	Capítulo.
D	Disposicion ó Decreto.
Gobierno S. C	Gobierno superior civil.
LL	Leyes.
Nov. Rec	Novísima Recopilacion.
Pto.-Pre	Puerto-Príncipe.
Pto.-Rico	Puerto-Rico.
R. C	Real Cédula.
R. D	Real decreto.
Rl	Real.
R. O	Real órden.
R. O. C	Real órden circular.
Sec	Seccion.
V	Véase.
§	Párrafo.

Esta obra es propiedad de su Autor.

INTRODUCCION.

Si la humanidad progresa en todos conceptos: si los gérmenes de ilustracion y perfeccionamiento social se desarrollan mas ó menos lentamente pero siempre de un modo ostensible; no se comprende que la legislacion, foco donde convergen los reflejos de las costumbres, síntesis de las ideas que, depuradas en los crisoles de la meditacion y la experiencia, se abren al fin paso á despecho de los antiguos errores y preocupaciones, pueda permanecer estacionaria constantemente.

Y en efecto no sucede así, pues cada dia que pasa se obtiene una nueva victoria en el terreno de la ciencia. Prueba de ello es lo que sucede en los procedimientos criminales, ramo importantísimo de la administracion de justicia. Para nuestras antiguas leyes de enjuiciamiento criminal el individuo era nada, la so-

ciedad lo era todo. Se debia inquirir la comision de un delito ó los nombres de las personas responsables de él, y el juzgador tenia á la mano la pesquisa y el tormento bajo diversas formas para compeler á una confesion á los presuntos reos; y lo que es mas, para aplicarlos á los mismos testigos en quienes la coaccion no podia ser mas absurda, tratándose de los sagrados fueros de la verdad y de la justicia. La confesion con cargos venia luego, parecida á los anillos enroscadores de una serpiente, á enmarañar y aturdir al procesado en cuya turbacion, sorpresa ó falta de astucia para sobrepujar á la del juez, creia este ver su culpabilidad; si ántes el tormento no habia sido suficiente á arrancarle una confesion mentida, de consecuencias para él quizá remotas y á veces preferibles á la misma tortura. La prision inmotivada y sin límite de tiempo, la incomunicacion cruel, prescrita con frecuencia abusiva, las demoras, recursos, y apelaciones que se toleraban hasta la de llegar á las gradas del trono á impetrar una revocatoria despues de ejecutoriada la sentencia, y otros errores que sería prolijo enumerar; contribuian á oscurecer y embrollar, la tramitacion severa pero protectora que debiera ser la norma inalterable del proceso.

Estos defectos que á la verdad no eran peculiares de los Tribunales de Ultramar, nacidos de la escasez y atraso de las disposiciones en que se hallaban basadas, han venido desapareciendo, ó atenuándose al menos, de dia en

dia, para abrir paso á los destellos irradiados por la nueva civilizacion y los estudios filosóficos del derecho. Proscrito de nuestras leyes el tormento, se halla hoy reemplazado por medios racionales de investigacion y prueba, mas eficaces y conformes con la sana crítica. La confesion con cargos ha sido tambien relegada al olvido, merced á una Real órden de 23 de Mayo de 1859; la detencion, la prision y la incomunicacion se han sugetado á reglas inflexibles, que al dar al ciudadano la proteccion debida, garantizan su seguridad individual y le evitan las vejaciones y perjuicios que ántes sufría. Para ver la diferencia de proteccion que hoy se dispensa á las personas que tienen la desventura de gemir bajo el peso de una causa criminal, basta tender la vista por las disposiciones del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, mandado observar en lo posible en Ultramar, por las de la Ley provisional de 19 de Marzo de 1848 dictada para la aplicacion del Código penal y observada en concepto de doctrina por la jurisprudencia de nuestros Tribunales; y mas todavia por el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853 comunicado para su observancia á los Juzgados militares de la Isla de Cuba por Real órden de 15 de Julio de 1864.

La égida protectora del Ministerio Fiscal, en primera instancia de moderna creacion en Ultramar, pues solo data del año 1855 con la organizacion que hoy tiene, interpuesta entre el falso acusador privado y el juez preocupado

con cierta idea errónea; la revision de autos remitidos en consulta cuando no son apeladas las sentencias, introducida por la disposicion 14 del artículo 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; la uniformacion de aquellas y trámites consignados en la Real órden de 23 de Mayo de 1859 y en diversos Autos acordados, son, entre otros muchos que pudiéramos citar, signos de progreso, por mas que reste muchísimo camino que recorrer en esta materia para llegar al desideratum de la ciencia.

Hácia él se dirigen incesantemente los esfuerzos de los legisladores, sobre todo despues de la revolucion de Setiembre de 1868 llevada á cabo en la Península. Prueba de ello son las leyes provisionales dictadas en 18 de Junio de 1870, una reformando el procedimiento criminal seguido en aquellos Tribunales y otra estableciendo el recurso de casacion en los juicios criminales. Tambien demuestran lo mismo los trabajos hechos para introducir el jurado y el informe oral de las partes en la primera instancia.

En Ultramar todavia no disfrutamos el beneficio de las dos leyes ántes citadas, pero esto depende de que es una regla de política observada en la Península, el esperimentar allí el resultado de las reformas legislativas, ántes de plantearlas en estas apartadas provincias. Si dan el resultado apetecido, no tardaremos seguramente en verlas promulgar como deseamos, garantizándose con ellas mas y mas la seguri-

dad individual y el acierto en los fallos de nuestros Tribunales de justicia.

Digamos ahora algunas palabras acerca del presente libro.

Muchas veces durante los varios años que hemos desempeñado el cargo de Promotor Fiscal en los juzgados de Alacranes, Guanajay, Santiago de Cuba y Pto.-Príncipe, hemos notado, y con nosotros personas muy caracterizadas, la falta de un Tratado de Procedimientos criminales adaptados á la legislacion vigente en esta Isla. Y á la verdad, las leyes que en ella regulan el procedimiento se hallan esparcidas por los cedularios, tomos de autos acordados de las Audiencias de Santo Domingo, Pto.-Príncipe y la Habana, colecciones de circulares y reales disposiciones, y por último en las Gacetas oficiales. Esto produce una confusion lastimosa, y dá márgen á los errores que diariamente se tocan en la administracion de justicia.

Para llenar esta laguna, en la forma que el trabajo individual puede hacerlo, teníamos proyectado dar á luz el tomo V de nuestro Derecho Ultramarino Vigente, que debia consagrarse á los procedimientos criminales; pero circunstancias especiales nos hacen diferir para otra época la continuacion de aquella obra, y de aquí el que hayamos decidido la publicacion de las presentes nociones, utilizando al

efecto algunos apuntes que teníamos recogidos con aquel objeto.

Esta explicacion bastará, en nuestro concepto, para que se comprenda el porqué no damos mayor extension al presente trabajo. Además debemos decir tambien en su abono, que damos la preferencia en él á la parte de instruccion sumarial, ora porque el plenario y las instancias sucesivas están á cargo de jueces letrados que por su carrera deben estar instruidos de la tramitacion, por mas que sea especial la que en Ultramar se observa en multitud de detalles, y á cargo de magistrados encanecidos en el despacho de los negocios. Por eso nuestra obra está escrita mas bien para los jueces de instruccion, que en Cuba son legos en derecho; á cuya circunstancia hay que agregar que, como es sabido, de las primeras diligencias practicadas al cometerse los delitos estriba el buen éxito de los procesos. De ahí el que se recomiende tanto la actividad en ellas y la inteligencia para utilizar los datos por minuciosos é inútiles que parezcan á primera vista, pues sirven á veces de indicio para descifrar esos misteriosos dramas que el crímen realiza cada dia, y que de otro modo permanecerian impunes por falta de esclarecimiento.

La extension relativamente grande que hemos dado á las reglas que deben observarse en los sumarios, nos ha privado de espacio necesario para tratar de los procedimientos observados en los juzgados especiales. Además hemos tenido en cuenta para no detenernos en

ellos, la circunstancia de que conocida la regla general que es el procedimiento comun aquí explicado, las excepciones de los procedimientos privilegiados son fáciles de conocer.

En todos esos casos, sin embargo, la regla general que aquí explicamos tiene aplicacion y es la base del esclarecimiento del delito, sus autores, cómplices y encubridores.

Expliquemos ahora el plan seguido en estas nociones, pues la razon del método influye notablemente en el buen éxito de toda obra didáctica, siquiera sea de las modestas proporciones de la presente.

Consultando á la claridad y la facilidad de encontrar los datos que se deseen, hemos dividido este libro en cuatro partes. La primera bajo el título de *Parte Doctrinal*, contiene la explicacion de los trámites que debe seguir todo proceso desde que el juez de instruccion tiene noticia de que se ha perpetrado un delito, hasta que se ejecutoria la sentencia de revista dictada por una de las dos Audiencias de esta Isla. La segunda, ó sea la *Parte Práctica*, contiene formularios minuciosos de todas y cada una de las diligencias, actos judiciales y fiscales que pueden tener lugar en un proceso. La tercera parte comprende, bajo el título de *Parte Legal*, una coleccion de Decretos, Ordenes, Autos acordados, Circulares y Reglamentos, de los cuales hemos expurgado lo no vigente, y escogido lo de uso mas general. A continuacion ponemos un *Repertorio* de disposiciones legales dictadas acerca de los proce-

dimientos criminales, especificando el objeto de cada uno, pues muchas veces por falta de conocer la existencia de una disposicion y su fecha, deja de buscarse, cuando de otro modo sería muy fácil su adquisicion.

La última parte comprende los índices del libro. Estos serán tres, pues en una obra de esta clase, son un auxiliar poderosísimo para la memoria y el acierto. El primero titulado de *Materias* comprenderá cada una de las tratadas en la parte doctrinal, el segundo será el *Alfabético*, que contendrá lo mismo pero bajo la forma que indica esa palabra, con cuyo método se consigue una especie de diccionario de fácil consulta en cada caso: por último el tercero, bajo la denominacion de *Cronológico*, comprenderá las leyes insertas en la coleccion y citadas en el *Repertorio*; con lo cual se logrará, conocida que sea la fecha de una disposicion legal, saber la página en que se copia su testo, ó se indica el objeto con que se dictó por el legislador.

Despues de lo dicho, fácil será comprender que el objeto de este libro es que constituya una obra esencialmente práctica para el foro de la Isla de Cuba; y contribuir en lo posible á la extirpacion de los errores y abusos que diariamente se lamentan en la parte criminal de nuestros procedimientos judiciales.

¡Plegue al cielo que obtenga, siquiera en parte un resultado tan ventajoso para la buena administracion de justicia!

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

LIBRO PRIMERO.

PARTE DOCTRINAL.

TITULO PRELIMINAR.

NOCIONES GENERALES.

1.—Cualquiera que sea el orígen filosófico que quiera atribuirse al derecho de penar, es innegable que este existe como hecho en la sociedad tal cual se halla constituida. Sin la vigilancia de las autoridades creadas por el Estado, y las atribuciones conferidas á las mismas para castigar los delitos, la fortuna y la seguridad del hombre se verian atacadas constantemente por los mas fuertes y los mas destituidos de ideas morales.

Sentado este principio fundamental, debemos consignar otro, cual es el de que, en tésis general, la ley supone siempre que los hombres son buenos; y por tanto, no se les puede infligir ningun castigo en tanto que no se justifique debidamente su criminalidad.

A demostrar la inocencia ó culpabilidad de las personas tienden los procedimientos criminales; y siendo de tanta trascendencia sus consecuencias, puesto que se trata de declarar en último término la inocencia de los que están *sub judice*, ó de marcarlos ante la opinion pública como culpables y de privarles al mismo tiempo de su libertad, de su honor, de sus bienes y hasta de su vida. De aquí la necesidad imperiosa de que se formen con todo esmero y legalidad.

En otro órden de ideas, las actuaciones criminales tienen por objeto descubrir los autores, cómplices y encubridores de los delitos, é imponerles la pena preestablecida. Por eso se hace necesaria, ante todo, la demostracion de la existencia de un hecho punible, ora tenga la gravedad de un delito, ora tenga la levedad de una falta.

Sentadas estas bases generales, pasemos á examinar las reglas que presiden á todo buen procedimiento en el ramo criminal.

2.—Toda causa criminal debe empezar de una de tres maneras, á saber: á instancia de un particular, por escitacion del Ministerio fiscal ó de oficio.

La accion popular, ó sea el derecho que asiste á toda persona para denunciar los delitos que se cometen; está reconocida en nuestras leyes, si bien con algunas restricciones en que se priva absolutamente de ejercitarla á ciertas individualidades, expresamente determinadas en la Ley 2.ª título 1.º Partida 7.ª

Una escepcion de aquella regla existe en los delitos privados, cuales son la calumnia, la injuria, el adulterio, el amancebamiento, el estupro, la violacion y el rapto ejecutado con miras deshonestas. Tratándose de esos delitos, solo las personas que tienen un interés inmediato en la acusacion, pueden ejercitar la accion criminal. Esceptúanse, no obs-

tante los dos últimos casos, en los cuales puede ejercitarla cualquiera, si la persona agraviada careciese de responsabilidad, fuese desvalida y no tuviera padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denunciase el delito.

El Ministerio fiscal debe denunciar los actos punibles que lleguen á su conocimiento y proseguir la causa criminal, aunque haya acusador privado. Sin embargo, si el delito de que se trata es de aquellos cuya persecucion pertenece solo á los interesados, no podrá tomar iniciativa, pero sí intervenir en la causa una vez que sea iniciada y que los interesados no se separen de ella.

Los alcaldes mayores ó jueces de primera instancia y los demás funcionarios auxiliares con jurisdiccion, están obligados tambien á iniciar y seguir las causas, escepto las reservadas á la accion particular, tan pronto como tengan noticia del delito ó falta de un modo oficial, confidencial ó por rumor público.

La mision de todos los funcionarios últimamente indicados debe propender con toda diligencia á hacer constar la existencia del delito, y á descubrir y asegurar los presuntos reos: debiendo además los auxiliares remitir los procesados y tambien el sumario é instrumentos con que se hubiere cometido el delito, á la Alcaldia Mayor respectiva.

3.—Es competente para conocer de toda clase de delitos el alcalde mayor del distrito donde se cometen, si bien esta regla general tiene dos escepciones: primera la en que el delincuente goce fuero, en cuyo caso debe conocer de la causa su juez propio; y segunda la en que se trate de una falta, en cuyo caso, como se dirá en el lugar oportuno, es siempre competente el juez de paz de la localidad, prévia consulta con el alcalde mayor, que deberá oir al Ministerio fiscal á fin de impedir que hechos

que constituyen verdaderos delitos se califiquen de faltas. Como auxiliares de los alcaldes mayores, pueden actuar en los sumarios por virtud de su ausencia del lugar del delito, los jueces de paz y tambien los capitanes de partido, inspectores de vigilancia y tenientes pedáneos.

4.—Gozan fuero para los efectos indicados en el párrafo anterior, los eclesiásticos, militares, marinos, extranjeros y voluntarios movilizados, escepto en los casos en que entiendan los tribunales ordinarios. Hé aquí esos casos:

1.° Cuando se trata de causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos.

2.° De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.° De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artilleria é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.° De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicós y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.° De las faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, escepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando fueran cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.° De las causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.° De los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas (1).

5.—Las atribuciones de los jueces de paz en materia criminal son las siguientes:

1.° Conocer en juicio verbal de las demandas de injurias y de las faltas livianas que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion lijera que no esceda de 20 escudos de multa ó 10 dias de arresto.

2.° Practicar toda clase de diligencias que se les cometan, en virtud de carta órden de la alcaldia mayor á que se hallen adscritos.

3.° Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo si hubiere fundamento racional para considerarlo ó presumirlo tal (2).

6.—Las atribuciones de los capitanes de partido, inspectores de vigilancia y tenientes pedáneos se reducen en lo criminal á la formacion de las primeras diligencias sumariales con el carácter de jueces de *prevencion* y á verificar el arresto del de-

(1) Decreto de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1368, promulgado en Ultramar por otro de 1º de Febrero del siguiente año.

(2) Real órden de 13 de Junio, de 1868, el art 2º de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y Circular de la Regencia de 9 de Agosto de 1866.

lincuente si hubiese fundamento racional suficiente para el efecto (1).

7.—Antes de concluir estos preliminares, debemos dejar consignado que todos los dias y horas son hábiles para la instruccion de las causas criminales, así como para practicar sus trámites sucesivos; siendo de notar que está expresamente recomendado que no se paralicen los sumarios durante las vacaciones (2).

(1) Circular de la Regencia de la Audiencia Pretorial de 9 de Agosto de 1866 y Circular del Tribunal pleno de la misma Audiencia de 24 de Setiembre de 1869.

(2) Circular núm. 38 de la Audiencia de la Habana, inserta en el tomo III, pág. 23 de la Col. de A. A.

TITULO PRIMERO.

DEL SUMARIO.

SECCION PRIMERA.

DILIGENCIAS PREVENTIVAS.

---

§. I.

De los primeros trámites de todo proceso.

8.—Todo sumario debe iniciarse, con arreglo á lo dicho en el número 2, con el parte dado por la persona que denuncie el delito á la autoridad por un escrito del promotor fiscal remitido al juez de primera instancia con igual objeto que el parte indicado, ó por un auto cabeza de proceso dictado por la autoridad judicial en que se manifieste la forma en que ha llegado á su conocimiento la perpetracion del delito, en que consista este y mandando proceder de oficio á la averiguacion sumaria.

Cuando la causa se comience por virtud de la iniciativa del ofendido ó la persona que puede representarle con arreglo á lo dicho en el número 2, á este escrito se da el nombre de querella criminal y debe ir firmado por abogado y procurador. A la

querella deberá preceder un juicio de conciliacion celebrado ante el juez de paz cuando se trate de injurias ó calumnias, segun el artículo 22 del Reglamento provisional para la administracion de justicia. Exceptúase de este trámite, segun el artículo 21 del mismo Reglamento, el caso de que las partes ó una de ellas fuese menor de edad.

9.—Segun se dijo en el número 3, el único funcionario llamado á formar los sumarios con jurisdiccion, propia es el alcalde mayor; y los jueces de paz y empleados de policía los forman, por la delegada.

Por esta razon los alcaldes mayores tienen el deber ineludible de formar por sí los sumarios todos en las poblaciones donde residen, y en especial los de carácter grave. Cuando el delito se comete fuera de la cabecera deben trasladarse al lugar del delito acompañados del promotor fiscal y el escribano, y encargarse del sumario (1); para cuyo efecto cesan todas las atribuciones de sus auxiliares desde el momento en que él se persona en el lugar donde actúan.

De todo esto se desprende que las reglas que pasamos á exponer deben tenerse presentes por los alcaldes mayores, por mas que nos dirijamos principalmente en su exposicion á los funcionarios auxiliares.

10.—Los jueces de instruccion deben dar parte de todos los delitos por los cuales forman procedimientos al alcalde mayor y al promotor fiscal del distrito, lo mas tarde dentro de cuarenta y ocho horas (2).

Uno de los principales objetos de esa participa-

(1) A. A. de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 21 de Agosto de 1838, art. 1º

(2) A. A. de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 21 de Agosto de 1838, art. 5º, tomo I, pág. 16 de la Coleccion de A. A.

cion que los jueces de paz y la policia han de hacer al alcalde mayor de las causas que inicien es que este pueda trasladarse al lugar donde se cometió el delito, si en vista del parte lo considera útil. Para que ese objeto pueda llenarse y no desatienda el alcalde mayor otras ocupaciones importantes por trasladarse á larga distancia de la cabecera para actuar en diligencias de corta importancia, como por ejemplo de una muerte conocidamente natural, ni omita el presentarse á continuar las que realmente lo merezcan por no tener idea de su gravedad, es indispensable que los partes de delitos graves se remitan con la explicacion suficiente de sus circunstancias y por la via mas rápida posible.

11.—A fin de que las actuaciones criminales que practican los jueces instructores tengan todas las garantias de veracidad posibles, está prescrito que se acompañen los de paz de su secretario, los pedáneos de dos testigos de asistencia, y los celadores ó inspectores de vigilancia, de un escribano de la poblacion ó sus auxiliares llamados oficiales de causas (1); si bien esto último nos parece un inconveniente grave que, por mas que fué prohibido por una Circular de la Regencia de la Habana mientras ocupó ese cargo el ilustrado Sr. Colmenares, sigue tolerándose, si bien firman los escribanos confiados en la honradez de sus oficiales.

12.—Con arreglo á lo dicho en el núm. 2, deben abstenerse los jueces de paz y pedáneos de incoar diligencias por simple estupro, adulterio, ni calumnias ó injurias á particulares, salvo que estas últimas por su corta importancia no merecieren mayor pena que la que dichos jueces pueden imponer en juicio verbal, de las cuales conocerán en esa forma.

(1) Cir. 107 de la Audiencia de la Habana, t. IV pág. 9 de los A. A.

Pero cuidarán mucho de no confundir el estupro simple con el violento, que se comete empleando fuerza con la estuprada ó siendo esta menor de doce años, ni con el incesto, que consiste en yacer con ascendiente, descendiente, hermana ó prima carnal del que le comete; pues por estos delitos debe proceder de oficio, y en todos los demás casos advertir á las partes que pueden interponer su querella en forma en el Juzgado de primera instancia, prévio el correspondiente juicio de conciliacion.

13.—Conviene igualmente que distingan con especial cuidado el rapto propiamente dicho de la evasion de la casa paterna, y que cuando esta no vaya acompañada de violencia sobre la persona evadida ó robada ó sobre las personas encargadas de su guarda, se abstengan de proceder de oficio ni por simple denuncia (1).

Parece inútir advertir que en caso de duda sobre la especie á que corresponda el delito deberán desde luego iniciarse de oficio las primeras diligencias.

14.—Es un principio general de procedimientos el de que no deben formarse causas por sospechas vagas que recaigan sobre una persona (2). Pero en el caso de que fuesen demasiado marcadas y alarmantes esas sospechas, podrá procederse contra los sospechosos gubernativamente con intervencion del Ministerio fiscal (3). En tal caso deberán adoptarse las precauciones minuciosas que se hallan establecidas (4), y que oportunamente espondremos.

15.—Tambien está prohibido formar causas por

(1) Doctrina expuesta en la Circular del fiscal de la Audiencia de la Habana de 31 de Marzo de 1860.

(2) Circular del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Agosto de 1845.

(3) Decreto del Gobierno Superior Civil de 24 de Agosto de 1856.

(4) Id.

reyertas ó riñas, á menos que resulten de ellas lesiones (1), pues si bien la intencion de los que riñen es inferirse un mal, el derecho penal no castiga jamás las intenciones sino los efectos.

Tampoco deben formarse procesos por mordeduras de perros, cosa frecuente con motivo de los que se dejan sueltos en los ingenios. Así está prevenido por regla general (2), pero en nuestro concepto debe distinguirse el caso en que los perros hayan sido azuzados, ó siendo fieros no se hayan adoptado con ellos precauciones, pues lo primero convierte al animal en instrumento de un delito, y lo segundo constituye una falta claramente penada por el Código vigente en la Península y adoptado en esta Isla como doctrina legal.

16.—El secretario del Juzgado de Paz, ó los pedáneos en su caso, pondrán epígrafes breves al márgen de cada diligencia en esta ó semejante forma: AUTO, NOTIFICACION, INQUISITIVA (de Fulano, si hay mas de un procesado), DECLARACION DE N., CAREO ENTRE N. Y N., RECONOCIMIENTO DE FACULTATIVOS & (3).

17.—A toda causa criminal que inicien deberán poner los jueces de paz y pedáneos una carpeta de pergamino ó tela engomada (4), manifestando el Juzgado á que corresponde el delito cometido, el dia mes y año de su perpetracion, el dia que se principió la causa, si se procede de oficio ó á instancia de parte, el nombre del procesado ó procesados, su naturalidad, vecindad, edad, estado y ejercicio ó profesion, y si no fuere blanco, su clase y condicion (5).

(1) A. del T. S. de J. de 30 de Agosto de 1845, t. I, pág. 93 de la Col. de A. A.
(2) Id.
(3) Circular núm. 36 del Real Acuerdo.
(4) Cir. núm. 155, t. IV pág. 50 de la Col. de A. A.
(5) Circular núm. 128, t. IV, pág. 29 de la Col. citada.

18.—Los testigos deben declarar bajo juramento, incluso los no cristianos que lo prestarán por el Dios ó Dioses en que adoran y creen; y á cada uno se le ha de recibir su declaracion con separacion de los otros, extendiéndose la correspondiente diligencia que firmará si supiere y pudiere, haciéndose constar en otro caso su manifestacion de no saber firmar ó la causa porque no puede hacerlo.

19—Los asiáticos que no sepan escribir en nuestros caracteres, deben firmar, si saben, al estilo de su país.

20.—Siempre se recibirá declaracion con juramento á los heridos, á no haber motivo fundado para considerarlos reos (1).

21.—A propósito del juramento de los asiáticos, vamos á explicar en este lugar la forma en que se les recibe en su país con arreglo á sus creencias supersticiosas, seguros de que al darle á conocer prestamos un verdadero servicio á la administracion de justicia de esta Isla, donde es ignorada, á lo cual atribuimos el no haberla visto usar jamás durante nuestra larga práctica en el foro.

Para recibir declaracion con arreglo al rito observado por esa raza, se toman dos velas amarillas, un gallo blanco y un cuchillo, se hace comparecer al asiático y entónces el juez manda escribir al intérprete en caracteres chínicos la hora del nacimiento del que va á jurar, así como el dia, el mes y año de aquel suceso, el nombre y la edad. Entónces se quema en una de las velas el papel ó cédula, y se interroga al asiático. Si permanece negativo, se procede á la segunda ceremonia que consiste en entregarle el cuchillo y obligarle á cortar por su mano la cabeza del gallo. Si hecho esto insiste en negar puede asegurarse que es ino-

(1) Circular número 7 del Real Acuerdo, t. II, pág. 93 de la Col. de A. A.

cente ó que su declaracion es verdadera en todas sus partes; pues la raza asiática, dá á esta clase de juramento un valor infinitamente superior al que los otros pueblos conceden al suyo. Creen que si dijesen una mentira en tan grave momento su alma, la de sus padres y todos sus allegados y amigos carecerian eternamente de las delicias que en la otra vida les ofrece su religion (1).

22.—Cuando los procesados ó testigos no comprendan ó no hablen inteligiblemente el castellano, serán examinados por medio de dos intérpretes que en diligencia anterior á la declaracion acepten el cargo y presten juramento de desempeñarle bien fielmente.

23.—La declaracion indagatoria ó en forma de inquirir, que es la primera que se recibe al procesado, debe tomarse por el juez sin exigir á este que jure decir verdad. Lo mismo debe observarse respecto á las demás declaraciones que se exijan al procesado durante el transcurso del sumario, y aun en el plenario si se solicita como prueba (2).

24.—La primera pregunta de la declaracion instructiva de cada procesado será invariablemente la siguiente: «*Preguntado por su nombre y el de sus padres, su naturalidad, vecindario, edad, estado, ejercicio y condicion,*» si fuere asiático ó de color. En seguida, si estuviere preso ó detenido, se le preguntará «*Quién le aprehendió* (ó detuvo) *qué dia, á qué hora, en qué lugar y por qué cáusa.*» Seguirán las demás preguntas que el juez instructor conceptúe útiles, y se terminará la declaracion con la siguien-

(1) El autor de este libro tuvo ocasion de experimentar por sí mismo la eficacia de ese juramento, pues siendo promotor fiscal de Alacranes fué robado por un asiático, y habiendo tenido la feliz ocurrencia de aplicar tal ceremonia al sospechoso, comenzó á temblar, confesó su delito y devolvió el dinero robado á presencia de varias personas que concurrieron á presenciar tan curiosa ceremonia.

(2) Art. 9 del A. A. de P. P. de 21 de Agosto de 1838, t. I pág. 17 de la Col. de A. A.

te: «*Preguntado si ha sido preso ó procesado alguna vez, por qué motivos, en qué fecha y qué Sres. Jueces han conocido de su causa.*» Despues se le instruirá del motivo de su prision ó detencion, sino lo estuviere (1) y se hará constar que se suspende el acto á reserva de continuarlo si fuere conveniente.

25.—Cuando algun procesado manifieste en su instructiva que es menor de 25 años, los jueces de paz y los pedáneos no omitirán preguntarle en qué parroquia fué bautizado y el nombre de sus padrinos, con cuyas noticias y con las de los nombres del procesado y de sus padres pedirán despues la partida de bautismo al Sr. Cura si fuere el de su partido, librándole al efecto atento oficio acompañado de una hoja de papel de sello de oficio. Si recibiesen oportunamente la partida, la agregarán á los autos y si ya hubiesen sido remitido, al Juzgado de primera instancia, enviarán igualmente la partida, haciendo al Sr. Cura los oportunos recuerdos si notasen demora en su envío.

26.—En observancia del Auto acordado de 17 de Febrero de 1848 (2) no dejarán de exijir los jueces de instruccion á todo testigo la razon de su dicho, y cuidarán de hacerla constar puntualmente en cada una de sus declaraciones: teniendo presente que por razon del dicho se entienda la manifestacion del testigo acerca del motivo porque le consta cada uno de los particulares que afirma; es decir, si porque lo vió ó lo oyó y á quién y en qué tiempo, lugar y circunstancias, y que por consiguiente ese precepto no se cumple con solo decir el testigo al fin de su declaracion: «*Que funda su dicho en lo que tiene declarado.*»

27.-Tampoco omitirán preguntar á los testigos si

(1) A. A. de 21 de Agosto de 1838, art. 7, t. I, pág. 16 de la Col. de A. A.
(2) Tomo II, pág. 26 de la Col. de A. A.

les comprenden las generales de la Ley (1) con los procesados y acusados ó denunciantes: explicándoles que estas consisten en ser ascendientes, descendientes, hermanos, afines en los mismos grados, consortes, dependientes, criados, esclavos, amigos íntimos ó enemigos capitales de alguno de ellos.

28.—Todas las preguntas que se hagan á los procesados y testigos y las contestaciones que estos dieren se han de hacer constar en el proceso. Se abstendrán, por consiguiente, los jueces de paz de estampar la cláusula usada por muchos de ellos de que «SE LE HICIERON OTRAS VARIAS PREGUNTAS, MANIFESTANDO QUE NADA MAS TENIA QUE DECIR NI SABIA SOBRE EL PARTICULAR.»

29.—Los escribanos que autorizan las declaraciones de los testigos tienen el deber ineludible de dar fe del conocimiento de ellos (2), y sería conveniente que los testigos de asistencia y los secretarios que reemplazan á estos, segun se dijo en el núm. 11, observen igual práctica.

30.—Siendo muy gravoso á los testigos presentarse en el lugar del sumario para declarar cuando viven distantes, estuvo prevenido ya por la Audiencia de Santo Domingo (3) y posteriormente por la de Puerto-Príncipe, que en este caso se les reciba la declaracion por medio de exhorto á fin de no incomodarlos en hacerles venir (4). Posteriormente se reprodujo esta disposicion (5), que tan útil es en un territorio poco poblado como el de esta Isla.

---

(1) Cir. núm. 44 de la Aud. de la Habana, t. III, pág. 41. Se reencargó el exácto cumplimiento de esta práctica en la Cir. núm. 191, t. IV, pág. 89.

(2) A. A. de 14 de Junio de 1847 modificado en ese sentido por R. O. de 2 de Marzo de 1851, t. I, pág. 114, y II, pág. 85 de la Col. de A. A.

(3) A. A. de 6 de Febrero de 1792, pág. 28 de la Col. de D. José de Medina y Rodriguez.

(4) A. A. de 10 de Febrero de 1826, inserto en la pág. 219 de la Col. de D. Esteban Pichardo.

(5) A. A. de P. P. de 21 de Agosto de 1838, art. 9, t. 1, pág. 17.

31.—Al presentar á los procesados, á los testigos ó á las personas perjudicadas por el delito, las armas, prendas hurtadas ú otros objetos que hayan de reconocer, les harán la pregunta necesaria en términos que no sean sugestivos: es decir, que en lugar de preguntar por ejemplo «*Diga si el caballo que se le pone de manifiesto es el mismo de la propiedad de D. N. á que se ha referido*» preguntarán «*diga si conoce el caballo que se le pone de manifiesto y sabe á quien pertenece.*»

32.—Los reconocimientos de personas se practicarán siempre en rueda, procurando que los que la formen sean del mismo color que el que haya de ser reconocido: siendo condicion indispensable que no los conozca de antemano la persona á quien se presenten.

33—Si el presunto reo se negare á declarar y fuese indispensable su deposicion, la ley autoriza al juez para mandar ponerle grillos ó privarle de la mitad del alimento, y si á pesar de estos medios se obstinase todavia en su negativa, se desistirá de la diligencia por parte del juez pero en su dia se considerará esa resistencia como un indicio de culpabilidad, pues hace presumir ese acto que la conciencia del procesado no está limpia del delito por el cual se halla *sub judice.*

34.—Al concluir la declaracion, es necesario que el declarante se afirme y ratifique en lo dicho, y si bien conviene que firme, no tendrá que hacerlo si no supiere, ni el juez necesitará en ese caso testigos que firmen por el declarante. Si el acusado no quisiere ratificarse dirá las razones que tiene para ello, y el escribano deberá poner como notas las esplicaciones que de sus palabras anteriores hiciere ó las aclaraciones que creyese oportunas en los hechos por él referidos, así como las equivocaciones del escribano al estampar su declaracion.

35.—El juez tiene obligacion de calificar si las citas hechas por el declarante son ó no pertinentes, y caso de que lo sean deberá evacuarlas lo antes posible.

36.—Siguiendo las indicaciones de cierto manual ó guia de pedáneos, se ha adoptado por algunos de estos funcionarios la ridícula práctica de preguntar por tres veces á todo cadáver: «¿quién te ha muerto?» Encargamos que se omitan tan necias preguntas, que ninguna ley prescribe, ni conducen á nada seguramente.

Otra cosa diremos si en vez de un muerto se tratase de un moribundo, pues en este caso la revelacion del criminal hecha *in articulo mortis*, constituiria una parte de prueba de gran valor para la época de apreciar la criminalidad del procesado.

37.—Debe tenerse un cuidado especial en no empezar ninguna diligencia sumarial con las frases *seguidamente, á continuacion, acto continuo, el mismo dia* y otras semejantes que es frecuente usar, pues esto solo conduce á producir confusion y dificultad en la lectura del sumario. Hemos visto con frecuencia amonestar la Audiencia á los escribanos por este descuido y lo mismo á los pedáneos, por eso aconsejamos á todos cuantos instruyan diligencias que al frente de cada actuacion repitan la fecha ó sea el dia mes y año, sin omitir el lugar de la actuacion.

38.—Cuantas veces sea necesario practicar reconocimientos periciales de armas, sangre, telas, etc., los peritos deben informar por medio de declaracion (1).

39.—A fin de impedir detenciones arbitrarias, está dispuesto que se reciba declaracion dentro de 24 horas á todo preso ó arrestado, y que en ese mismo

(1) A. A. de P. P. de 21 Agosto de 1838, art. 2, tomo I, pág. 16.

término se le haga saber la causa de su prision ó detencion. Solo en el caso de ocupacion preferente podrá diferirse ese plazo sin grave responsabilidad, y entónces será preciso hacer constar en autos esa causa (1).

40.—Por regla general cuando haya necesidad de recibir declaracion á cualquier persona que goce fuero, deberá oficiarse al jefe respectivo para que lo mande comparecer en dia y hora determinados en el Juzgado: pero si la declaracion fuese urgente debe prescindirse de esa solemnidad (2).

41 —No debe echarse en olvido que las personas constituidas en dignidad, tienen derecho á declarar con cierta distincion honrosa, como tributo á su elevado cargo. Se hallan en ese caso los superiores de los jueces y las autoridades que ocupen el primer rango de la administracion en cada uno de sus diversos ramos; y respecto á ellos está dispuesto que el juez pase á su casa respectiva y allí les reciba la declaracion, en vez de hacerles comparecer en el Juzgado. Otras autoridades gozan el privilegio de declarar por medio de certificacion (3), y á estas se les debe citar por medio de oficio para que comparezcan á prestarla en el Juzgado. Por último existen otros funcionarios tales como los militares desde comandante arriba (4), eclesiásticos constituidos en dignidad, los jueces de 1.ª instancia, los jefes de oficinas principales, los rectores de Universidades, á los cuales debe recibirse declaracion en una de las salas de las Audiencias ó á falta de estas en las Casas consistoriales (5).

(1) A. A. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 7.
(2) A. A. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 4º
(3) D. de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836.
(4) R. O. 22 de Febrero de 1845 y R. O. de 2 Diciembre de 1856, tomo III, A. A. pag. 173 y tomo IV, pag. 7.
(5) R. O. inserta en la Col. de la Audiencia de la Habana núm. 10, de Abril de 1853, tomo II, pág. 93.

Cuando es urgente la declaracion, ó la presencia de los testigos privilegiados en determinado punto, puede prescindirse de esas etiquetas (1).

42.—Cuando la persona llamada á declarar sea un individuo de Policía ó de la Guardia civil, deberán los jueces oficiar para su comparecencia al jefe de policía ó teniente gobernador, pidiéndole que comunique la órden (2). Hay que tener presente además que está recomendado espresamente que se evite cuanto sea posible la citacion de los individuos de la Guardia civil, para impedir que abandonen su puesto, si quiera sea por poco tiempo (3). Tambien es de notar que respecto de la ocupacion de los subalternos de policía en asuntos de la administracion de justicia, está mandado que se dé conocimiento prévio al jefe principal de policía (4). Cuando el citado no pueda abandonar su puesto por ocupaciones preferentes, deberá decirlo así de oficio el jefe requerido para la citacion, y en ese caso podrá diferirse 24 horas la presentacion si vive en el pueblo el que ha de comparecer, y dos dias si reside fuera. Para diferir esos plazos es preciso que el jefe requerido dé conocimiento de la justa causa de la demora al Gobierno Superior (5). El nuevo señalamiento de dia en el caso anterior deberá hacerlo el juez y nunca el jefe del funcionario citado (6).

43.—Debe tenerse presente que cuando proceda en una causa recibir declaracion á empleados del

(1) R. O. inserta en la Col. de la Aud. de la Habana, núm. 10, de Abril de 1853 tomo II, pág. 93.

(2) D. del G. S. C de 22 de Octubre de 1855, tomo III, pág. 70 y R. O. de 19 de Setiembre de 1856, tomo III, pág. 157 de la Col. de A. A.

(3) Cir. núm. 101 de la Aud. t. IV, pág. 5.

(4) Cir. de la Aud. núm. 14, t. II, pág. 99 de la Col. de A. A.

(5) D. del G. S. C. de 22 Octubre de 1855. Col. de A. A., tomo III, pág. 70.

(6) R. O. de 19 de Setiembre de 1856, tomo III de la Col. de A. A. pág. 157.

Resguardo, debe dirigirse préviamente un oficio al comandante general, cuando residan en la Habana y al administrador de la localidad cuando habiten fuera, el cual á su vez los citará para ese acto (1).

44.—Habiéndose opuesto muchas veces dificultades por los párrocos para comparecer á declarar sin prévia órden del ordinario respectivo, se dispuso de acuerdo con los M. R. arzobispo y obispo de esta Isla que en caso de urgencia no puedan negarse á prestar la declaracion que se les pida omitiendo aquella formalidad (2).

Téngase presente que los eclesiásticos juran *in verbo sacerdotis* poniéndose la mano en el pecho.

45 —Al recibir declaracion á los procesados debe tener todo juez un especial cuidado en no hacer á estos preguntas capciosas ni sugestivas, pues la mision del juez no es la de enredar al inexperto procesado en redes de astucia, sino buscar lealmente la verdad (3).

46.—A la persona perjudicada por el delito se le preguntará siempre si quiere hacerse parte en la causa, sin esperar á que esta se muestre parte expontáneamente (4). Si respondiere afirmativamente se dictará auto previniéndole que comparezca en el Juzgado de primera instancia por medio de poder especial en forma y dirigido por abogado residente en la cabecera, á gestionar lo que le convenga, cuyo auto será notificado por el secretario ó testigos de asistencia.

47.—Cuando el procesado sea esclavo, se preguntará tambien á su señor si quiere salir á su

(1) Cir. núm. 208, t. IV, pág. 100 de la Col. de A. A.
(2) C. núm. 82, de 28 de Julio de 1856, t. III de A. A. pág. 141.
(3) A. A. de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 21 de Agosto de 1838, art. 10
(4) A. A. de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 21 de Agosto de 1838, art. 29.

defensa; pero aun cuando conteste afirmativamente, no dictarán los jueces de paz ni los pedáneos ninguna providencia, porque en su oportunidad proveerá el Juzgado de primera instancia lo que corresponda.

48.—Se presenta á veces el caso de que los hijos del ofendido pretenden perseguir judicialmente un delito y juntamente con ellos la viuda. En tal caso deben preferirse aquellos y esta reunidos, á cualquier otro acusador privado (1).

49.—Conviene advertir que por los simples casos de fuga ó evasion de mugeres no se debe proceder de oficio, si en el parte no se dan al hecho caractéres que lo hagan caso de oficio, con arreglo á lo ya dicho en los números correspondientes.

50.—A la persona que denuncia un delito mostrándose parte en la causa no deben exigérsele derechos de ninguna clase, siempre que acuse ofensa propia y sea persona conocida y abonada; si fuere pobre para llenar este último requisito deberá dar fianza de estar á las resultas del juicio (2).

En este último caso no se exigirán derechos durante la tramitacion de la causa (3).

51.—Una vez terminado el juicio la sentencia decidirá si debe pagar las costas el acusador ó el acusado (4).

52.—Antes de terminar esta materia debemos hacer notar que los pedáneos deben abstenerse de formar procedimientos inútiles. Tal sucede cuando se les dá parte de que uno se hirió por casualidad, con su propio machete, cayendo de un árbol, al pasar una cerca, &c.

53.—Tampoco deben proceder de oficio si se

(1) A. A. de P. P. 21 de Agosto de 1838, art. 29, t. I, pág. 29.
(2) Art. 61 del A. A. de P. P. de 21 de Agosto de 1838.
(3) Idem, art. 60.
(4) Idem.

denunció la desaparicion ó extravío de caballos ú otros animales, interin no precedan siquiera señales de que han sido hurtados ó robados. Haciéndose lo contrario se convierte á la justicia en agente ó criado de los particulares poco cuidadosos de su propiedad, y esto es impropio en alto grado.

§. II.

De la prision y el embargo.

54.—Solo cuando hay fundamento racional para presumir delincuencia en una persona, puede esta ser reducida á prision (1). En ese caso el juez debe dictar auto de prision motivado, esto es consignando cuales son los motivos racionales que ha tenido en cuenta para adoptar esa grave medida; sin que baste decir en el decreto «en virtud del mérito que resulta de autos», sino que deben especificarse esos méritos.

55.—Pondrán los jueces de paz y los pedáneos un especial cuidado en cumplir la Circular de la Exma. Audiencia de 19 de Febrero que se copiará al final; teniendo presente que la prision propiamente dicha solo puede decretarse cuando contra el delito porque se procede señala la Ley alguna pena corporal.

Si les ocurriese duda sobre la procedencia del auto de prision, por serles dificil apreciar si los méritos del sumario son bastantes para dictarle ó por ignorar si el delito merece pena corporal, se abstendrán de decretar la prision y se limitarán á remitir á los procesados á la cárcel de la cabecera en clase de detenidos. Nunca podrán decretar la soltura, pues esto es de la competencia del alcalde mayor.

(1) A. A. de P. P. antes citado, art. 11.

56.—Para que los jueces no encuentren la menor dificultad posible en el cumplimiento de las disposiciones mencionadas en las dos reglas anteriores conviene que tengan siquiera una ligera nocion de los delitos á que la Ley señala pena corporal. En la imposibilidad de detallarlos todos bastará al objeto de este libro que sepan que por regla general, que admite muchas escepciones, se castigan con pena corporal los delitos contra la seguridad interior ó exterior del estado ó contra el órden público, los de homicidio y lesiones graves, violacion, rapto propiamente dicho, robo, hurto, estafa, incendio é inundacion voluntarios, alijo de negros, plágio de personas libres ó esclavas, falsedad, armas prohibidas, vagancia, desacato y atentado contra las autoridades.

57.—Está expresamente prevenido que no se reduzcan á prision los acusados de estupro simple si prestan fianza comentariense, ó en su defecto por ser pobres, caucion juratoria (1).

58.—En observancia de lo dispuesto por el Real Acuerdo (2) no arrestarán ni aprehenderán á los heridos por solo serlo; á no ser que en las primeras diligencias aparezcan reos de un delito que tenga señalada por la Ley algunas de las penas llamadas corporales que son las siguientes: muerte, azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro y prision, ó reclusion por mas de seis meses.

59.—Si dichos heridos no culpables propusieren ser curados en sus casas á su costa, ó siendo colonos, ó esclavos pudieren serlo en las de sus patronos ó señores ó en la finca de su destino, no los trasladarán á los hospitales (3).

(1) C. de 10 de Marzo de 1847 inserta en el tomo I, pág. 107 de la Col., y A. A. de 20 de Enero de 1848, t. 11, pág. 23 de la misma Col.
(2) C. núm. 7, tom. 11 de A. A. pág. 93.
(3) Idem.

60.—Cuando, formadas las primeras diligencias haya de remitirlas el juez instructor á la Alcaldia mayor, debe enviar al mismo tiempo al preso ó presos que figuren en ellas (1). En tal caso deben remitirse á la cárcel directamente y no por cordillera (2) pero sí con la custodia necesaria, valiéndose al efecto de los guardias rurales ó de la Guardia civil.

Lo que no deberá hacerse nunca es remitirlos sueltos (3), pues si se fugasen, el juez que los remite será responsable, formándose al efecto causa criminal.

61.—Está prohibido á los alcaides recibir presos sin órden del juez (4) y para esto, los jueces instructores deben enviarlos á la Alcaldia mayor con un pliego que contenga los autos y una cubierta en que van firmando los funcionarios que sucesivamente se encargan del preso durante el viaje á la capital. Abierto por el alcalde, este dá la boleta de prision, á reserva de examinar los autos y ver si está bien dictado el auto que la motivó.

62.—Los detenidos y presos pueden tambien ser remitidos directamente á la cárcel con órden al alcaide para su admision á disposicion del Juzgado. En esa órden deberá espresarse el motivo de la prision, y siendo este meras sospechas cuales sean estas (5).

63.—Si algun preso estuviese herido, harán su remision los pedáneos al hospital, tambien directamente, con oficio al administrador para que los admita en dicha calidad de presos ó detenidos.

---

(1) A. A. de P. P. antes cit., art 13.
(2) D. de G. S. C. de 22 Enero de 1856, tomo 111, de la Col. de A. A. pág. 105.
(3) Regto. de cárceles, art. 47, tomo IV de la Col. de A. A. pág. 14.
(4) Regto. de cárceles, art. 47, tomo IV de la Col. de A. A. pag. 14.
(5) D. del G. S. C. de 10 de Mayo de 1847, tomo I de la Col. de A. A. pág. 112.

64.—Tambien está prohibido á los alcaides mortificar á los presos con hierros, cepos, ataduras ni otras vejaciones (1), pues la seguridad del edificio y su vigilancia deben bastar para impedir su fuga; y de todos modos es injusto imponer al procesado sufrimientos que solo después de declarado reo por sentencia ejecutoriada pueden imponérsele, y eso en la forma que diga la sentencia y autorice el Reglamento de cárceles.

65.—Cuando se dicte auto de prision contra algun empleado de Hacienda, debe darse aviso oficial inmediatamente á sus jefes (2).

66.—Cuando de oficio ó á instancia de parte se procede criminalmente contra un empleado de la Administracion por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, no puede llevarse á efecto la prision sin que el auto en que se acuerde sea préviamente confirmado por la Audiencia, á la cual deberá elevarse en consulta á ménos que la causa sea motivada por defraudacion de caudales ú otro delito á que imponga la ley pena de presidio, en cuyo caso podrá el juez llevar á cabo la prision, dando en seguida cuenta á la Audiencia.

Si el empleado de que se trata reune al carácter de agente de la Administracion el de funcionario del órden judicial, se observará lo dicho antes, en caso de que el delito que se le impute se haya cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas; pues en otro cualquiera está autorizado para proceder libremente el juez respectivo.

De toda causa que se forme contra cualquier funcionario de la Administracion, debe dar cuenta el juez al gobernador superior civil con la expresion suficiente, dentro de los tres primeros dias de co-

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto de 1838, art. 8, tomo 1 de la Col. de A. A. pág. 16.
(2) Cir. núm. 165, t. IV, pág. 66 de la Col. de A. A.

menzado el sumario y con la reserva consiguiente á su estado (1).

67.—En virtud de lo dispuesto en Circular de la Excma. Audiencia de 6 de Agosto de 1864 no se procederá al arresto ó detencion de ninguno de los guardas de los ferro-carriles que estuvieren de servicio, sin estár avisado previamente el administrador, para que sea reemplazado, ó por lo ménos al jefe de estacion mas inmediato que pueda realizar su sustitucion; y hasta que esta se verifique les pondrán centinelas de vista para evitar su fuga.

68.—Debe tenerse en cuenta que los capitanes de partido tienen el privilegio de ser arrestados en fortalezas, en vez de serlo en la cárcel, aun cuando no tengan el carácter de militares. Pero esto debe entenderse en el caso de que las causas que se les sigan no sean por delitos comunes, pues en tal caso van á la cárcel como los demás procesados (2).

69.—Si debe tenerse la mayor prudencia para reducir á prision á la persona que se suponga autor de un delito, por el respeto que exige la seguridad individual, mucha mas debe tenerse para agravar la prision con la incomunicacion del procesado.

Por eso las leyes determinan que no se apele á este recurso sino cuando lo exige absolutamente la averiguacion sumarial (3) y se teman confabulaciones para desvirtuar la verdad de los hechos. En tal caso la incomunicacion debe durar solo el tiempo absolutamente preciso para evitar el daño que se teme (4).

70.—Los alcaides de las cárceles son responsables de incomunicar á los procesados sin órden es-

(1) R. O. de 30 de Dic. de 1859, tomo IV, pág. 82 de la Col. de A. A.
(2) D. del G. S. C. de 26 de Nov. de 1859, tomo IV, pág. 76.
(3) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 8, tomo I, pág. 16 de la Col. de A. A.
(4) Idem.

presa del juez que conoce de la causa (1), y deben ser castigados con severidad por esa vejacion improcedente (2).

71.—En las causas urgentes, principalmente cuando el presunto autor del delito se halla fugado ú ocultado, se apresurarán á librar las requisitorias correspondientes á los jueces de paz limítrofes y al capitan del partido donde sospechen fundadamente que pueda haberse refugiado; citando en ellas no solo el nombre sino tambien las señas personales del requisitoriado.

Cuando la captura deba verificarse en la Habana, la Policia deberá entenderse directamente con su jefe principal, remitiéndose á él oficio pidiéndo la captura del criminal (3).

72.—Los jueces están autorizados (4) para hacer uso del telégrafo gratuitamente, cuando se trate de disponer la captura de un delincuente, pues muchas veces esta depende de la rapidez en trasmitirse las órdenes dictadas al efecto.

73.—Pasando ahora á ocuparnos de los embargos debemos indicar que estos tienen por objeto asegurar el resultado de los procedimientos criminales en cuanto á la parte civil que implícitamente envuelven todos ellos. Esta parte civil la constituyen la indemnizacion de los daños y perjuicios originados por el delito, las costas procesales, los gastos del juicio, y por último, las penas pecuniarias que en definitiva puedan imponerse.

Cuando los bienes que posee el reo no alcanzan á cubrir todas esas responsabilidades, deben pagarse hasta donde alcance su importe, siguiendo el órden con que van enumeradas en el inciso anterior.

(1) A. A. de P. P. antes citado, art. 8.
(2) Idem.
(3) Circular núm. 201, t. IV, pág. 99 de la Col. de A. A.
(4) Cir. núm. 121 de la Aud. de la Habana, t. IV, pág. 23.

74.—El auto de embargo, generalmente se dicta al mismo tiempo que el de prision, y siempre es ejecutivo, de suerte que la apelacion que se interponga de el solo puede oirse en un efecto, esto es, sacándose testimonio de él y los demás lugares conducentes de autos para remitirlos á la Audiencia: de suerte que no se manda el proceso todo, que es lo que sucedería si la apelacion se oyese en ambos efectos.

75.—Basta que haya presunciones de que los bienes son del procesado para que se haga el embargo, pues si luego resulta que no son suyos, queda expedito al verdadero dueño el derecho de interponer una tercería reclamándolos. Esta doctrina evita fraudes y al mismo tiempo la ocultacion que en otro caso sería muy fácil.

76.—Las diligencias que se promuevan para averiguar á quien pertenecen los efectos embargados ó hipotecados deben seguirse en pieza separada (1).

77.—El embargo puede evitarse por el procesado depositando una cantidad equivalente á la graduada por el juez en su auto, pues este detalle no debe omitirse nunca porque en otro caso quedaría al arbitrio del alguacil ó subalterno del pedáneo que fuera á practicar el embargo, y sobre no poder este graduar aproximadamente la estension de las responsabilidades civiles, podría vejar arbitrariamente á los procesados.

El depósito para reemplazar al embargo de bienes puede solicitarlo el procesado en cualquier tiempo, si no lo hubiese hecho al requerirle para proceder á la traba.

78.—En caso de carecer de bienes los encausados debe hacerse constar por diligencia que extenderá

(1) Art. 20 del A. A. de P. P. de 21 de Agosto de 1838, t. I, pág. 18 de la Col. de A. A.

el secretario del Juzgado ó los testigos de asistencia (1). En el de tenerlos el procesado, deberán inventariarse una vez embargados y entregarse á un depositario nombrado por el juez que actúa, el cual firma la diligencia de entrega.

79.—Cuando por virtud de causa criminal hubiesen de hacer depósito de animales, se anotarán con individualidad en el proceso las especies, colores, señales, talla, edad, márcas y demás circunstancias de dichos animales, autorizando la diligencia el secretario ó los testigos de asistencia y firmándola el depositario si sabe escribir ó un testigo á su ruego; advirtiéndole, y haciendo constar haberle hecho esa advertencia, que si el animal depositado falleciese debe darle parte inmediatamente para practicar las diligencias de identificacion (2).

80.—Estas se practicarán por ante el secretario ó testigos en su caso, para lo cual el juez de paz ó el pedáneo depositante han de conservar nota circunstanciada del depósito y remitir puntualmente al Juzgado las diligencias de identificacion (3).

81.—Cuando el embargo consista en esclavos, y el procedimiento se forma en la Habana, deben depositarse precisamenten en la Casa de Beneficencia (4) siendo de advertir que está prohibido á los tasadores valuarlos, sino están allí.

En las demás poblaciones de la Isla pueden entregarse los esclavos embargados en los depósitos municipales; y siempre han de llevar consigo las cédulas respectivas (5).

82.—Cuando los bienes que se embargaren sean raices, debe tomarse razon en la oficina de hipote-

(1) C. de la Regencia de 10 de Marzo de 1862.
(2) A. A. de 20 de Setiembre de 1847, t. II, pág. 4 de la Col. de A. A.
(3) Idem.
(4) A. A. de 30 de Setiembre de 1845, t. I. pág. 83 de la Col.
(5) C. n. 30 de la Aud. de la Habana, t. III, pág. 4 de la Col. de A. A.

cas, y prohibirse la enagenacion de ellos al interesado y depositario (1).

83.—Los bienes embargados no pueden venderse hasta que recaiga sentencia ejecutoria condenándole; pero si se hace precisa la venta para alimentarse el procesado ó su familia, la enagenacion puede anticiparse á su instancia. En este caso, así como en el de que sean de dificil conservacion por su naturaleza fungible, deben venderse en pública subasta y depositarse el dinero sobrante despues de cubiertas aquellas imperiosas necesidades (2).

De todos modos debe darse á la familia lo necesario para su sostenimiento, tomándolo de los frutos que produzcan los bienes embargados, en cantidad suficiente.

§ III.

De la intervencion de los médicos en los sumarios.

84.—Importante en alto grado es la intervencion de los médicos en las causas criminales formadas por atentados contra las personas. Generalmente de sus declaraciones depende en parte el éxito de la causa, y siempre la pena se gradua con arreglo á su opinion, pues á falta de otro criterio mas aceptable, se impone en mayor ó menor grado, segun el tiempo que tardan en curarse las heridas y segun las causas que originan la muerte, si esta sobreviene despues al lesionado. Por esto nunca estará de mas todo cuanto se recomiende á los facultativos el mayor esmero en el cumplimiento de su ministerio.

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto de 1838, art. 29, t. I° pág. 18 de la Col. de A. A.
(2) Ley 1ª, tít. 37, lib. 12, N. R.

Recientemente se ha introducido en esta Isla una innovacion que hace años venia reclamando la ciencia, y que nosotros habiamos recomendado como indispensable en el tomo II de nuestro DERECHO ULTRAMARINO VIGENTE.

Nos referimos á la creacion de los médicos forenses, cuyos conocimientos especiales son tan útiles en los sumarios. El Decreto del Gobierno Superior civil de 24 de Agosto de 1871, al establecer esta clase de funcionarios, indirectamente escluye á los demás médicos de prestar los servicios de reconocimientos autopsias y demás, en el partido en que aquellos existan; de suerte que lo que indicaremos á continuacion solo se refiere al partido en que no haya ningun médico forence.

85.—Cuando por imposibilidad de reunir dos facultativos, peritos ó intérpretes sea necesario valerse de uno solo, se hará constar por diligencia en forma el motivo de la imposibilidad.

86.—Si por circuntancias especiales no hubiese en la localidad mas que un médico, deben llamarse además dos personas que sean lo posible entendidas, las cuales con el nombre de *curiosos* se asociarán al facultativo para el reconocimiento ó autopsia; pero hay que advertir que su presencia no escusa nunca la de los dos testigos de asistencia que deben presenciar la actuacion.

87.—Cuidarán los jueces de paz y pedáneos de que los médicos que reconozcan á los heridos declaren bajo juramento, espresando siempre que sea posible, la situacion, tamaño y profundidad de las heridas, instrumento con que hayan sido causadas, posicion relativa del agresor y del herido, tiempo que hace que se infrieron, carácter y gravedad de cada una, y tiempo probable que se necesita para su curacion; y en caso que la herida no la admita

perfecta, el estado en que ha de quedar el paciente (1).

88.—Cuando no puedan preveer los facultativos el estado en que ha de quedar el paciente al dar su último parte deben espresar si queda ó no con alguna imperfeccion ó lesion orgánica (2), pues la pérdida de miembros ó la imposibilidad para trabajar son circunstancias que el alcalde mayor ha de apreciar en su dia para agravar la pena.

89.—En la declaracion última que presten los facultativos deben especificar tambien cuantos dias ha estado imposibilitado de trabajar y cuantos ha necesitado asistencia facultativa.

90.—El reconocimiento de los heridos y muertos deben hacerlo los facultativos en el mismo lugar donde se cometió el delito; para lo cual no se tocará antes el cadáver, y si es posible se acudirá al herido antes de que se traslade á otro lugar por sí mismo ó sus allegados.

Para que el reconocimiento produzca los debidos efectos deberán reseñar el lugar del suceso y espresar las señales que hubiese dejado la agresion (3).

91.—Inmediatamente de recibido el parte de sanidad, hará el juez de paz ó el pedáneo en su caso que se ratifique con juramento por el facultativo que le prestó, recibiendo además declaracion á otro facultativo, que al efecto reconocerá préviamente al herido: y sin perder tiempo remitirá esas diligencias al Juzgado.

92.—Concluido el reconocimiento de las lesiones de un individuo vivo, los jueces de instruccion encomendarán su asistencia, á uno de los médicos, encargándole que dé parte de su estado en periodos cuya estension fijará, no pasando de cinco dias,

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto de 1838 ya citado.
(2) A. A. de la Aud. de P. P de 21 de Agosto de 1838, ya citado.
(3) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto de 1838.

hasta su total curacion: y cuidarán de que se cumpla ese encargo, así como de remitir los partes al Juzgado oportunamente.

93.—Para la asistencia del herido será preferido el médico que el mismo herido designe, siempre que este se preste voluntariamente á ello: y en otro caso el que haya hecho la cura de primera intencion. Si ambos médicos la hubieren verificado juntos, designará el juez instructor al que tenga por conveniente, procurando que unos médicos no salgan más gravados que otros en este servicio.

94.—En ninguna causa de homicidio se omitirá la autopsia, como pueda caber el más lijero asomo de duda respecto de la causa que originó la muerte y los jueces de paz y pedáneos adoptarán las medidas necesarias para que se practique precisamente dentro de las 24 horas de hallarse á su disposicion el cadáver, así como para que se verifique la inhumacion en el indicado periodo (1).

95.—Está dispuesto por la Audiencia de la Habana que cuando aparezca justificado que la muerte de los asiáticos ha provenido de haberse envenenado espontáneamente con ópio, se omita hacer la autopsia.

Con arreglo al espíritu de esta disposicion, en los casos de suicidio de personas blancas, por medio de arsénico ú otro cualquier veneno, puede omitirse la autopsia, una vez probado suficientemente que la muerte ha provenido de suicidio. En un caso práctico, recordamos de una señora que confesó antes de morir, y lo declaró tambien su familia, que habia tomado arsénico voluntariamente, la Audiencia aprobó la omision de autopsia.

96.—En las autopsias, despues que los médicos examinen el ámbito exterior y las tres cavidades

(1) Circular de la Excma. Audiencia de 12 Agosto de 1864.

del cadáver, expondrán el estado en que hayan encontrado los órganos, deduciendo la causa de la muerte y las horas ó dias transcurridos desde ella. Proviniendo esta de una herida, explicarán si fué mortal por necesidad, *ut plurimun*, por falta de socorro ó por accidente y cual sea este; así como la mayor probabilidad de que el individuo se suicidara ó pereciera á manos de otros ó por un derrumbe, exhalacion ú otra causa semejante.

97.—Las demás reglas que deben observar los facultativos para practicar las autopsias se hallan espresadas en los A. A. de la Audiencia de la Habana de 17 de Julio de 1855 y en la Circular núm. 80 de la misma Audiencia, que se insertan en el tomo III de la Coleccion de A. A., páginas 55 y 139. En cuanto al modo de preparar y conservar las vísceras deben verse las mismas disposiciones, las cuales se hallan recordadas para que no se omita su cumplimiento, por la Circular número 183, tomo IV, pág. 84 de aquella coleccion.

98.—Si falleciese el herido, procederán inmediatamente los jueces instructores á identificar el cadáver, recibiendo declaracion á tres personas que hayan conocido al difunto y dispondrán la autopsia y la inhumacion, remitiendo al Juzgado las diligencias á la mayor brevedad y oportunamente la partida de defuncion.

99.—Se hará constar por diligencia en forma, que suscribirá el juez de paz con el secretario, y el pedáneo y testigos en su caso y cuantos concurran á la inhumacion de todo cadáver, cual sea el lugar de la sepultura, marcando exactamente la situacion en que queda el cadáver con relacion á los puntos cardinales y la distancia de la fosa á dos puntos por lo ménos del cementerio, que sean fijos é invariables, como puertas, ángulos &c. y se colocará sobre dicha fosa una cruz, siendo cristiano el muer-

to, y si no lo fuere otra señal cualquiera haciéndole tambien constar en autos.

100.—Si por efecto de la diferente division territorial en lo judicial y en lo eclesiástico el cementerio estuviere situado en diverso partido, librarán exhorto al juez de paz del en que esté el cementerio para la práctica de esa diligencia, agregando las resultas á la actuacion.

101.—Está prevenido tambien que los facultativos den siempre certificacion de la enfermedad que hubiese producido la muerte del que se trata de enterrar (1).

Es tan indispensable esa certificacion, que los párrocos deben negarse á dar papeleta para enterrar el cadáver sino se les entrega (2).

102.—En las causas de muerte, cualquiera que sea su origen, en el mismo oficio en que avisen al Sr. Cura para el enterramiento del cadáver le pedirán la partida de defuncion, arreglándose á lo dispuesto en el número 25 sobre las de bautismo, enviándole al efecto el papel de oficio que indica el expresado número.

103.—Cuando sea preciso practicar un nuevo reconocimiento de cadáver, deberá el juez oficiar al efecto al párroco, y este no podrá negar el permiso para la exhumacion (3).

§ IV.

Del cuerpo de delito.

104.—Bajo la palabra «cuerpo de delito» se comprenden todos aquellos medios por los que el juez

(1) D. del G. S. C. de 22 de Enero de 1843, t. III, pág. 42.
(2) Idem.
(3) Cir. núm. 82, tom III, pág. 141.

llega al descubrimiento del crímen: así es que puede ser una mancha de sangre, una pistola, veneno &.ª y algunas veces la declaracion de un testigo, sino hay mas.

El cuerpo del delito debe unirse á las actuaciones pero como esto muchas veces es imposible, en esos casos el escribano debe diseñar ó pintar en los autos con la mayor perfeccion posible, el puñal, pistola etc., con manchas de sangre ó sin ellas.

Si el cuerpo del delito no puede ir en los autos, se depositará en la escribania del actuario; pero si no perteneciese al reo, se devolverá á su dueño con la condicion de tenerlo mientras dure la causa, á disposicion del Juzgado.

105.—El terreno en que se haya cometido el delito debe tambien reseñarse en el papel, haciendo si es posible un dibujo ó plano de él, con las pisadas, manchas de sangre y demás que en él se encuentre, aunque por de pronto parezca inútil; pues muchas veces lo que al principio parecia fútil ha sido causa de evitar una funesta equivocacion, ó de hacer caer en poder del ejecutor un gran criminal.

106.—Las armas de uso prohibido, no son prohibidas hasta que se cometa con ellas un delito, y entónces pasan á ser una circunstancia agravante.

107.—En un robo, el cuerpo del delito ordinariamente es el dinero ó efectos robados, y por eso antes de pasar á conocer del delito, es necesario probar la preexistencia del mismo, y para el efecto cualquiera puede ser llamado y declarar.

108.—Para el reconocimiento de cadáveres en las grandes poblaciones se destina un local en el cual se exponen al público siempre, con objeto de que álguien lo reconozca, y del reconocimiento del muerto se pase á conocer al matador.

109.—En todos los casos de incendio, fractura,

lesiones ú otras en que existan ó puedan existir señales ó vestigios del delito, los jueces examinarán detenidamente el lugar, segun se ha dicho, acompañados del secretario ó de los testigos en su caso, y mandarán estender una diligencia detallada de cuanto se haya observado, sin perjuicio del reconocimiento y declaracion de los peritos, y luego irán recogiendo (1), reseñando y diseñando en autos, cuantos objetos interesantes á la causa se encuentren. En las de incendio deberán hacer constar la direccion de las llamas por las señales que deja el humo, si principió el siniestro por dentro ó fuera del edificio, por la parte alta ó la baja, si hay en las inmediaciones fósforos ú otras materias inflamables etc. etc.

110.—En el caso de no haber datos para presumir quien sea el autor ó cuales las circunstancias del delito porque se procede, ó el dueño de algunos objetos que se presuman hurtados ó robados y en otros semejantes, no dejarán de fijarse cedulones en los lugares más públicos del partido por el tiempo que la prudencia dicte, convocando á declarar en su Juzgado, en la Capitania del partido ó en la Alcaldia mayor á las personas que tengan noticias de lo que se inquiera; y al dia siguiente de cumplido el término los desfijarán y remitirán á la Alcaldia mayor, con las declaraciones, ó sin ellas si nadie se hubiese presentado á prestarlas.

111.—Al hacer la remision de las primeras diligencias á la Alcaldia mayor, remitirán igualmente los jueces instructores todos los efectos ó instrumentos del delito cuya remision sea posible, y en prevision de las consecuencias de su estravio, las harán reseñar y diseñar previamente en autos segun

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto de 1838, art. 1º

queda indicado, y certificarán el secretario ó testigos que actuen la identidad.

112.—Por regla general todos los reconocimientos que practiquen los peritos, deberán hacerse constar en autos, así como su resultado, declarando aquellos acerca del particular bajo juramento (1).

SECCION SEGUNDA.

DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.

113.—Llegada que sea la causa criminal á manos del alcalde mayor, este funcionario deberá examinarla á fin de ver si se han llenado en ella todos los requisitos indicados por parte del juez que la instruyó. Si faltase alguno, deberá dictar un auto mandando practicar las diligencias omitidas y subsanar los defectos que advierta (2), pudiendo, en uso de sus facultades, corregir disciplinariamente á los que hubiesen faltado á su deber aunque solo sea causando dilaciones voluntarias, ó si por la reincidencia ú otras causas lo cree justo (3).

Por lo demás debe tener presente el juez que al par que le está mandado no omitir ninguna diligencia importante, le está prohibido disponer que se practiquen las supérfluas (4).

114.—Tambien podrá decretar el juez de 1.ª instancia la práctica de otras diligencias nuevas que crea conducentes al fin del esclarecimiento del delito y personas responsables de él. Entre estas

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto de 1838, art. 2.º tomo I, pág. 16 de la Col.
(2) A. A. de P. P. 24 de Febrero de 1840, t. I, pág. 11.
(3) A. A. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 15.
(4) Idem, art. 11.

pueden contarse la órden de que el escribano ó escribanos del Juzgado pongan certificacion de los antecedentes penales del procesado; la de que el alcaide certifique si de sus libros consta que haya sufrido prisiones anteriormente; la de proceder á un careo entre el procesado y los testigos discordes ó de estos entre sí, cuya diligencia aconsejamos á los jueces que la economicen por su odiosidad y el poco fruto que ordinariamente reporta; y por último, la de reconocimiento del procesado en rueda de presos, que tiene lugar cuando los testigos dicen que conocerian al delincuente si lo viesen pues no sabiendo su nombre no pueden designarlo de otro modo. No se crea sin embargo que esas son únicamente las diligencias complementarias que el juez puede decretar, pues solo hemos puesto esas como ejemplos, y pudieramos añadir otros infinitos como la exhumacion del cadáver, el nuevo reconocimiento facultativo, la inspeccion ocular hecha por él mismo, &.

115.—La confesion con cargos está abolida en los sumarios por R. O. de 23 de Mayo de 1859 (1).

116.—Cuando para la práctica de diligencias nuevas ó de reforma de las practicadas por el juez de prevencion, hubiese necesidad de que estas tengan lugar en el de la residencia de este, el alcalde mayor libra las órdenes oportunas, pero sin desprenderse nunca de los autos (2).

Es de advertir que al remitir esas órdenes á los subalternos, deberán los jueces de 1.ª instancia instruirles del modo de ejecutarlas y marcarles término para su devolucion, penando oportunamente toda omision voluntaria que cometan sobre el particular (3).

(1) Tomo IV, pág. 71 de la Col. de A. A.
(2) R. O. inserta en la Cir. núm. 11, tomo II, pág. 94. de la Col.
(3) A. A. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 15, tomo I, pag. 17.

Tambien debe tenerse presente que no deben librarse órdenes á los pedáneos para practicar diligencias fuera de su territorio sino en caso de suma urgencia y entonces dando conocimiento al teniente gobernador (1).

117.—En la práctica de las diligencias que se cometan á los pedáneos ó jueces de paz deben estos atenerse estrictamente á lo que en la órden se disponga, y devolverlas á la mayor brevedad posible, numeradas por el márgen izquierdo y nunca por el derecho, que debe seguir la foliatura general de la causa (2).

118.—Cuando alguna persona con quien haya de evacuarse una órden, no se hallase en el distrito del pedáneo ó juez de paz á quien se dirija, debe este remitirla al del partido donde se hallare, si fuese de la misma jurisdiccion, dando cuenta al Juzgado por medio de oficio: pero si estuviese en otra jurisdiccion devolverá la órden con diligencia espresiva del lugar donde se halle.

119.—Cuando en vez de tener lugar en el mismo territorio jurisdiccional la práctica de la diligencia conveniente, deba evacuarse en el de otra Alcaldia mayor, el juez puede dirigir un exhorto á su compañero requiriéndole á la ejecucion en nombre de S. M. El exhorto debe cursarse por conducto del promotor fiscal, y recordarse oportunamente la devolucion por ambos funcionarios si esta no tiene lugar oportunamente.

Para saber á que Alcaldia deben dirijirse los exhortos cuando en una misma poblacion existan dos ó mas, pueden verse las indicaciones de las Circulares números 176 y 210 (3).

---

(1) D. del G. S. C. de 22 Setiembre de 1856, tomo III, pág. 159.
(2) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto de 1838, art. 3.°
(3) Tomo IV, pág. 79, y 106.

120.—Al recibir el alcalde mayor los autos remitidos por el juez instructor, llegan á su poder tambien los procesados, los instrumentos del delito, á veces cantidades embargadas &. Respecto á los procesados, ya dijimos en el número 111 la forma en que deben remitirlos á la cárcel; los instrumentos ó cuerpos de delito se depositan en la escribanía, hasta que la sentencia ejecutoria decida si se han de inutilizar, vender, devolver ó decomisar; respecto á cantidades embargadas ó depositadas por cualquier concepto, está mandado que se lleven á las Arcas reales en seguida, sin que pueda retenerlas el escribano más de diez dias bajo la responsabilidad del juez (1).

121.—Cuando los jueces inferiores hubieren calificado mal el delito porque se procede estampando en la carpeta una calificacion impropia, los alcaldes mayores deben mandarla reformar, ateniéndose para la exacta nomenclatura de los delitos á lo que dispone la Acordada del Tribunal S. de J. de 30 de Agosto de 1845 y la Circular número 85 de la Audiencia de la Habana (2).

122.—Debe tenerse en cuenta que en las causas seguidas de oficio por delito público, debe dar cuenta el escribano al juez con los autos tan pronto como se halle cumplimentada cada providencia, ó vencidos que sean los términos señalados en ella (3); pero en las que se siguen por delito privado, solo debe procederse á instancia de parte (4).

123.—El alcalde mayor puede mandar formar pieza separada para tratar de aquellos puntos cuyo

(1) A. A. de 8 de Agosto de 1842, tomo I. pág. 59 y A. A. de 21 de Agosto de 1845, tom. I, pág. 82 de la Col.
(2) Col., tom. I, pág. 93, y III, pág 155.
(3) A. A. de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 21 de Agosto de 1838, art. 54
(4) Idem.

esclarecimiento pudiera entorpecer la marcha rápida y clara del proceso. Entre esos casos se cuenta, por ejemplo, el de interponerse terceria para obtener el desembargo de bienes reputados como del procesado (1).

124.—Tambien debe el juez mandar que se forme pieza separada para tratar de lo relativo á los cómplices, cuando sea necesario al pronto escarmiento de los reos principales (2), pues sabido es que la rapidez en la imposicion de las penas influye notablemente en su ejemplaridad.

125.—Hay otros casos en que tambien es muy conveniente la formacion de piezas separadas y son:

1.° Cuando parte de los reos están ausentes y otra parte de ellos está presente.

2.° Cuando uno de los reos propone una prueba que por sus circunstancias especiales no aprovecha á los demás.

3.° Cuando hay muchos delitos y delincuentes y no todos tomaron parte en todos ellos.

126.—Uno de los artículos que puedan tratar de interponerse durante la sustanciacion de las causas es el de recusacion; pero debe tenerse presente que está prohibido admitirla durante el sumario (3).

127.—Otro de los incidentes mas frecuentemente suscitados durante el sumario es el de excarcelacion, y respecto á su concesion debemos decir algo en este lugar, además de lo dicho en el § II de la seccion anterior.

En cualquier época de la causa en que aparezca la inocencia del procesado, debe excarcelarsele de oficio y sin necesidad de que lo solicite (4).

---

(1) A. A. de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 21 de Agosto de 1838, art. 20.
(2) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto de 1838, art. 62.
(3) A. A. de 9 Dic. 1839; tomo I, pág. 9, de la Col.
(4) Reglam. prov. para la administracion de justicia.

128.—Los acusados de estupro simple deben ser excarcelados tambien, pero prestando fianza de estar á derecho ó en su defecto caucion juratoria (1).

129.—Caucion juratoria se exige al procesado pobre que no puede prestar fianza, y consiste en jurar presentarse al juez cuando este le llame.

Cuando el juez no conoce personalmente al individuo que se ofrece como fiador, para evitar que la garantia sea ilusoria por ser este de tan poca responsabilidad como el mismo reo, la práctica autoriza al juez para admitir la fianza, de cuenta y riesgo del escribano; y como los escribanos son antiguos en el partido, conocen quienes pueden responder y quienes no.

130.—Tambien se suelta al reo bajo fianza, bien en dinero, bien en persona que asegure que estará á las resultas del juicio: esta es la fianza carcelera y aquella la hipotecaria de haz.

131.—Cuando se suelta al procesado definitivamente, no se le pueden hacer pagar las costas, y si hubiere dado fianza se levantará íntegramente.

132.—En cuanto á las fianzas otorgadas para obtener excarcelacion, debemos hacer notar que debe el juez mandar poner testimonio de ellas en los autos, y que esta debe pagarse al escribano por separado (2).

133.—A propósito de fianza debemos notar que cuando la ofrecida sea en causa de vagancia, debe calificarse antes de remitirla á la Audiencia (3).

134.—El acusador privado puede apelar la providencia en que se decreta la excarcelacion del procesado, y en tal caso la apelacion se oirá solo en un

(1) C. de 10 de Marzo de 1847 recordada en A. A. de 10 de Enero de 1848, t. 1, pág. 107 y II, pág. 23.

(2) Cir. núm. 174, tomo IV, pág. 77.

(3) Cir. núm. 112, t. IV, pág. 12.

efecto, remitiéndose testimonio de los lugares oportunos á la Audiencia. (1)

135.—Otro de los incidentes que pueden surgir durante el sumario es el de competencia de jurisdiccion, que tiene por objeto averiguar si corresponde al juez que actúa ú á otro el conocimiento de la causa. Vamos á exponer las reglas por las cuales debe decidirse toda competencia jurisdiccional.

Por regla general la jurisdiccion ordinaria es la competente para perseguir los delitos, y solo las privilegiadas pueden hacerlo en los casos no comprendidos en el número 4 de este libro. Tambien es regla general que entre dos jueces del mismo fuero, es competente el del lugar en que se cometió el delito, de tal suerte que aunque se fugue el delincuente, debe ser remitido cuando se capture á disposicion del juez del lugar del delito (2).

136.—Escepciones de la anterior regla general son las siguientes: 1.ª acusado en distinto lugar del en que se delinquió, no oponiendo escepcion de incompetencia y contestando la acusacion el procesado, es competente aquel juez como si fuese el propio (3). 2.ª cuando el delito se comete en el límite de dos jurisdicciones, es competente el primero que previene la causa. 3.ª en delitos de hurto son competentes el juez del lugar donde se cometió y el en que sea hallado el reo (4). 4.ª del delito cometido en alta mar conoce el juez del puerto de la descarga (5). 5.ª cometiéndose dos delitos diversos por una misma persona, puede sustanciar y fallar primero la causa levantada en su jurisdiccion, aquel juez que primero previno el sumario, y luego debe

(1) Art. 22 del A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto de 1838.
(2) Ley 1.ª, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec.
(3) Ley 15, tít. 1.º, Part. 7.ª
(4) Ley 4, tít. 14, Part. 7.ª
(5) Ley 2, tít. 9, Part. 5.ª

remitir el reo al otro juez. Esceptúase el caso de merecer pena capital, en el cual ese delito debe perseguirse con preferencia.

137.—Por auto acordado de la Audiencia de Puerto Príncipe de 18 de Noviembre de 1844 se dispuso que los jueces inferiores no admitan á las partes recursos de súplica á sus providencias, y sí solo la peticion de reformarlas por contrario imperio con arreglo á derecho, introduciendo simultáneamente y en el mismo escrito la apelacion en subsidio, sobre lo cual deben proveer de plano lo que corresponda (1).

SECCION TERCERA.

DE CIERTOS DELITOS
mas frecuentes y que exigen alguna indagacion especial.

---

§. I.

Homicidio.

138.—La tramitacion de las causas por delito de homicidio es sumamente delicada.

Inmediatamente que el juez, por cualquier conducto que sea, tiene noticia de haberse cometido uno de esos delitos, levanta el auto de oficio cabeza de proceso.

Acto continuo se traslada con el escribano y testigos al sitio en que tuvo lugar el suceso, ó á aquel en que se encuentra el cadáver. Colocados allí, el escribano levanta una diligencia en que describe el sitio con todos sus accidentes, la posicion exacta del

(1) Por A. A. de la Aud. P. P. de 25 de Setiembre de 1848, se declaró que subsiste en vigor y sin derogar el citado en el texto.

cadáver, las pisadas que haya y la direccion en que están, anotando si hay señales de lucha ó si al parecer es suicidio etc., con todos los detalles hasta los mas pequeños, por insignificantes que parezcan, pues ya antes hemos dicho que son de mucha importancia algunas veces las cosas mas insignificantes á primera vista.

139 —Antes de levantar el cadáver deben los médicos reseñar las heridas que tiene, especificando cuales son mortales y cuales no, y si hay alguna que debió causar instantáneamente la muerte, pues esto es conveniente para saber si ha habido ensañamiento en el delito.

140.—El escribano debe poner tambien en los autos otra descripcion de las heridas que tiene el cadáver, y consignar la clase de arma ó instrumento con que al parecer se han hecho, si penetran mucho, etc. El objeto de esta reseña hecha por una persona imperita en medicina, es garantizar con la fé pública que ejerce, la exactitud del dato, é impedir que despues, entregado el cadáver á los médicos, estos desfiguren la verdad. A esa descripcion se llama fé de libores.

141.—Para que el cadáver pueda identificarse en cualquier tiempo, debe tambien el escribano describir todas las señas personales con mucha exactitud, y tambien la ropa que lleva debe ser descrita, pues algunas veces sirve para que, aunque pase tiempo, el cadáver sea reconocido; lo cual es muy importante y casi indispensable para la averiguacion del delincuente.

142.—Cuando vea el juez que el cadáver va á descomponerse ó se descompone, segun aviso de los médicos, mandará que se proceda al enterramiento, con anuencia del párroco y asistencia del escribano; el cual describirá, midiéndolo exactamente, el sitio en que sea enterrado, el traje que lleva pues-

to, la clase de mortaja ó ataud en que esté metido,&; levantando acta de todo por si despues de algun tiempo hubiera que exhumarlo.

143.—Cuando la exhumacion sea necesaria, el juez la decretará, y como ordinariamente corre prisa puede prescindirse de conseguir autorizacion del párroco, pero no de ponerlo en su conocimiento.

Una vez exhumado el cadáver, debe el escribano levantar acta, detallando todas las señas que convenzan de que es el mismo que se enterró.

Despues se extrae del cementerio, pues dentro de él prohiben los Cánones tocarlo, y se toma lo que haga falta ó se hace lo que sea necesario, volviendo á enterrar los demás restos inmediatamente.

144.—Debe recogerse, reseñarse y hacer reconocer por peritos el arma ó cuerpo con que se presuma causada la muerte, asi como presentarla al procesado y testigos para que la reconozcan y digan si es la misma con que se perpetró el delito y saben á quien pertenezca.

145.—No debe omitirse nunca el reconocimiento de las ropas por maestros sastres, para que declaren si corresponden los agujeros ó roturas que se les adviertan con el sitio en que estan las heridas del cadáver.

146.—Debe tambien hacerse saber la muerte á las personas mas allegadas á la víctima, para que manifiesten por respuesta firmada si quieren ó no mostrarse parte en la causa. En caso de no tener pariente alguno se pondrá diligencia que lo esprese.

147—Cuando hubiese motivo para sospechar que la muerte procede de suicidio se procurará acreditar con testigos si en los dias anteriores se observaron señales esteriores de enagenacion mental, así como si alguna otra vez anterior atentó contra su vida; y tratándose de esclavos ó asiáticos, si ha-

bian recibido malos tratamientos capaces de impelerles al suicidio.

148.—En caso de suicidio debe hacerse constar tambien si existen señales de que alguna persona prestase auxilio al suicida para cometer su crímen; y tambien si el auxilio se prestó hasta el punto de ejecutar el mismo auxiliador la muerte.

149.—Cuando el homicidio tuviere lugar por medio de envenenamiento, deben dirigirse las actuaciones á esclarecer dos puntos: 1.° la materia con que se ejecutó y 2.° los síntomas demostrativos del uso del veneno. Acerca de esto último hay que ver si la cantidad de tósigo fué suficiente para producir la muerte.

150.—Para los efectos indicados en el número anterior, debe observarse antes de hacer incision alguna en el cadáver: 1.° si la periferia del cuerpo está inflamada: 2.° si tiene manchas lívidas, oscuras ó negras: 3.° si la lengua está hinchada, negra, ó escoriada: 4.° si tiene las uñas amarillas ó negras ó se caen fácilmente: 5.° si los cabellos se caen por sí mismos ó á poco que se toquen. Estas son las principales señales esteriores.

151.—Una vez practicada la autopsia deberán encontrarse en el cadáver envenenado las señales siguientes: 1.ª color lívido, cetrino, oscuro, negro: 2.° escoriacion de las entrañas, la gangrena ó esfacelo en el estómago é intestinos. Estas señales se presentan siempre si los síntomas se han seguido inmediatamente despues de tomar alimento.

152.—En todo caso de envenenamiento debe el juez reconocer los sitios en que se halló el difunto antes de su muerte y en especial su casa, para ver si en esta se encuentran venenos ó rastros de cualquiera especie, que acrediten haberse hecho uso de ellos.

Tambien deberá reconocerse con el mismo objeto

la persona y casa del sospechoso de envenenador.

153.—Si se hallan venenos en la casa del muerto ó del sospechoso, se depositarán en poder del escribano, después de cerrados en una vasija, lacrada y sellada por el juez en presencia de los testigos ó el escribano.

El escribano deberá reseñar en autos los cuerpos venenosos, de suerte que no se puedan confundir con otros; y en especial espresar su olor, si no hay inconveniente en percibirlo, su color, cantidad, peso y demás cualidades específicas.

154.—Los venenos encontrados deberán ser reconocidos por dos farmacéuticos, que después de su análisis declararán acerca de si son tales venenos y las circunstancias con que pueden producir la muerte.

155.—En los homicidios por sofocacion debe distinguirse entre los casos que ocurren por inmersion; humo ó fuego de las exhalaciones; vapores malignos que se respiran en las grutas; aire encerrado en lugares subterráneos; humo del carbon; vapores de líquidos fermentados; y por último el de los espíritus de azufre, nitro, sal marina, y aceite de vitriolo.

Respecto á la inmersion debe distinguirse el caso en que la muerte haya tenido lugar antes de caer el cuerpo en el agua, del en que esta origine la muerte; pues muchas veces para ocultar la clase de muerte, se arrojan los cadáveres á ella.

Aun en el último caso, debe distinguirse tambien el en que el cuerpo muere por golpe en una piedra del fondo del rio ó pozo, por aneurisma ú otro semejante; del en que falta la respiracion por introducirse el agua en los pulmones.

Para distinguir unos casos de otros es preciso tener algunos conocimientos de medicina legal, y la índole de esta obra no nos permite detenernos

en su esplicacion. Los que posea el juez, y sobre todo el dictámen de los facultativos que reconozcan el cadáver, servirán para la debida constancia en el sumario.

156.—En el caso de estrangulacion pueden suscitarse varias cuestiones y entre ellas las de si el sugeto fué ahorcado antes ó después de muerto: si se ahorcó á sí mismo ó fué ahorcado por otro: y por último si los caracteres de estrangulacion que se notan son producidos por una enfermedad, ó verdaderos efectos de una violencia ejecutada al rededor del cuello.

El juez se halla en este caso como en el anterior, en la necesidad de hacer uso de sus conocimientos medico-legales, y por nuestra parte nos limitaremos á recomendarle la mayor prudencia y estudio en cada caso.

157.—El infanticidio es otro de los delitos de que debemos ocuparnos en este lugar.

Tres son los puntos que debe averiguar el juez en esta clase de delitos: 1.° si la mujer estuvo embarazada: 2.° si parió: 3.° si la criatura nació viva y despues murió por causas naturales ó artificiales.

El célebre Foderé recomienda á los facultativos la mayor circunspeccion y reserva en punto á presunciones, y aun en cuanto á las pruebas que presentan gran campo á la malignidad.

Tambien en este caso, la medicina legal es la llamada á resolver esas cuestiones, árduas frecuentemente.

158.—En el infanticidio debe indagarse además de lo dicho, si la madre cometió el delito por ocultar su deshonor; si el hijo habia cumplido ó no tres dias; y por último si ejecutaron el delito ó concurrieron á él los abuelos maternos para ocultar la deshonra de su hija

159.—Réstanos indicar que en todo caso de homi-

cidio debe ser muy activo el juez para esclarecer: 1.° si es padre ó madre del asesino el procesado: 2.° si ha habido ensañamiento: 3.° si ha habido alevosia: 4.° si ha mediado precio, recompensa ó promesa renumeratoria: 5.° si ha habido veneno, inundacion, incendio, descarrilamiento de tren, etc. 6.° si se cometió en riña ó pelea.

Cada una de estas circunstancias agravan la responsabilidad del procesado y determinan la imposicion de la pena capital, sino están contrapesadas por alguna atenuante.

§ II.

Lesiones.

160.—El delito de lesiones difiere entera y esencialmente del de homicidio por cuanto en él hay una persona que siempre puede declarar, que es el herido.

Enterado el juez de que se ha cometido este delito asi como tambien de que el herido ó lesionado no puede moverse sin grave peligro de su vida, se trasladará al sitio del delito y levantará las mismas primeras diligencias que hemos dicho en el homicidio. Hay que advertir que estas diligencias se suspenderán siempre para atender á la vida de la víctima, pues esto siempre debe mirarse con preferencia.

161.—El juez irá á estos actos siempre acompañado del médico ó médicos forenses ó no forenses en su defecto, como ya queda dicho; y cuidará de que se administren al herido todos los cuidados corporales y espirituales que su estado requiera.

162.—Si por razon del mal estado de las facultades mentales del herido, alteradas por la lesion, ó bien del impedimento que esta le ocasione, v. g. por

estar situada en la garganta, no pudiese declarar el herido por de pronto; deberá esperar el juez á que los médicos declaren que ha salido de ese estado; pero sin fiarse de su exactitud, para evitar que un descuido prive al sumario de datos preciosos.

163.—El juez, inmediatamente que vea al lesionado dispuesto, lo juramentará en forma y le preguntará quien lo ha herido, pues esta declaracion será nula siempre que no vaya precedida del juramento legal de decir verdad en cuanto supiere y fuese preguntado.

A fin de aprovechar los primeros momentos, una vez que haya declarado el herido el nombre de su agresor, deberán tomarse inmediatamente las medidas en otro lugar indicadas para su captura, y entre tanto deberá el juez reconocer la casa de aquel por si encontrase vestigios del crímen.

164.—Antes de levantar al herido del sitio en que se encontrare, el escribano debe poner la fé de libores con el mayor cuidado, procurando que al examinar las heridas no sufra el lesionado; por lo cual describirá todas las heridas que estén visibles, y si ofrece peligro el volver al herido, no mirará las que tenga ó pueda tener por el lado que está junto á la tierra. En todo caso deberá resolver sobre ese particular el juez con su prudente arbitrio.

165.—El herido deberá ser conducido á su casa si tiene en ella recursos, ó al hospital en otro caso, tan pronto como el médico manifieste que no hay peligro en su traslacion.

166.—El herido quedará á cargo de un médico, el cual deberá declarar acerca de la clase de heridas que ha recibido, especificando si eran mortales de necesidad, mortales por accidente ó mortales por descuido y abandono, ó incurables, si son peligrosas ó no, si son graves ó si son leves. Después dará partes periódicos al juez, ordinariamente de

cinco en cinco dias, noticiándole su estado hasta que lo considere fuera de peligro.

167.—Debe hacerse constar tambien si la herida provino de riña, y para el efecto reseñar las señales de lucha que se encuentren en el terreno.

168.—No debe omitirse la averiguacion de las circunstancias agravantes que hayan concurrido en el delito, tales como si media parentesco, alevosía, precio, premeditacion, ensañamiento, incendio, inundacion, veneno &c.; ó atenuantes como, embriaguez no habitual, minoria de edad, defensa legítima, etc,

169.—No debe omitirse diseñar en autos el arma con que se cometió el delito, ni hacerla reconocer al herido, á los testigos y á dos peritos armeros.

170.—Las ropas esteriores del herido deben ser reconocidas por dos sastres, que declaren acerca del instrumento con que en su juicio se hizo la rotura, prévio el cotejo del arma con el agujero de la ropa, y de esta con la herida.

171.—Después del parte de sanidad deben hacer constar los médicos, en su declaracion si de resultas de las lesiones quedó el herido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme; así como tambien si han producido en el herido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por mas de 30 dias ó menos, y cuantos sean estos fijamente.

172.—Cuando sobrevenga la muerte al herido debe mandar el juez que los facultativos reconozcan el cadáver; y hecho, presten declaracion jurada sobre si las heridas son la causa de la muerte, ó bien si procede de haber sobrevenido alguna otra enfermedad, de haber dejado de observar el régimen prescrito, ó de faltas cometidas por los asistentes.

173.—No nos estendemos mas sobre este delito por la analogia que guarda con el anterior, y por

haber dado ya en las secciones precedentes otras varias reglas aplicables tambien al caso de lesiones.

§ III.

Robo y hurto.

174.—Si el delito de que se trata fuese reciente, deberá constituirse el Juzgado en el lugar del hecho, y reseñar minuciosamente el estado de la habitacion robada, espresando las cerraduras ó paredes fracturadas si las hubiere, espresando si los escaparates ó armarios permanecen todavia abiertos, si hay por el suelo objetos esparcidos, etc.

Si el delito no fuere reciente por haber tardado en avisarse al juez, y se hubiesen arreglado ya los agujeros de las puertas ó paredes y las cerraduras fracturadas, el juez deberá llamar á los albañiles y carpinteros que hicieron la composicion.

175.—Sin perjuicio de la reseña hecha por el escribano del estado en que se halla el lugar del delito, deberá reconocerse el lugar por peritos carpinteros, cerrageros ó herreros, estos habrán de declarar acerca del estado en que se halla la habitacion y muebles del lugar del robo, y manifestar la época en que creen hecha la fractura, instrumentos de la ejecucion, tiempo que necesitaria emplearse, número de personas que debieron concurrir y por último si la fractura está hecha de fuera á dentro ó viceversa.

176.—Inútil nos parece advertir que si en el lugar del delito se encontrasen limas, ganzúas, armas, escalas, escoplos etc., deberán recogerse y reseñarse en autos.

177 – A fin de graduar en su dia la mayor ó menor pena que ha de imponerse en los casos de robo,

conviene que el juez dirija su investigacion hácia los puntos siguientes: 1.° si el robo se ha ejecutado con violencia ó intimidacion, y si además con motivo ú ocasion del robo resultó homicidio, ó fué acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito; ó se cometió en despoblado ó en cuadrilla causándose con motivo ú ocasion de este delito, lesion de cuyas resultas quedase el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido ó notablemente deforme, ó siendo el robado detenido bajo rescate ó por mas de un dia: 2.° si concurren alguna de estas dos últimas circunstancias y no fuere cometido en despoblado y en cuadrilla, pero si con violencia ó intimidacion en las personas: 3º si hubo violencia ó intimidacion en las personas: 4.° si alguno de los malhechores estuvieron solo presentes á la ejecucion del robo, y cuales fueron: 5.° si el robo se ejecutó con fuerza en las casas, y en tal caso: 1.° si se cometió con armas en iglesia ó lugar sagrado, con escalamiento ó con rompimiento de pared ó techo ó fracturas de puertas ó ventanas, ó haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo, ó introduciéndose en dicho lugar á favor de nombre supuesto ó simulacion de autoridad, ó se verificó en despoblado y en cuadrilla: 2.° si los ladrones eran reincidentes: 3.° si se robó en lugar habitado con iguales circunstancias que las espresadas; y en tal caso, si no eran reincidentes y no escedió el valor del robo de 100 pesos: 4.° si el robo se cometió sin armas en la iglesia ó lugar habitado, con alguna de las circunstancias del número 5.° caso 1.°: 5.° si el robo se cometió con armas ó sin ellas, en lugar no habitado, y con rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas, ó con fracturas de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó

haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo: 6.° Si escedió ó no el robo de 100 pesos ó de cinco: 7.° si lo robado es algun objeto destinado al culto: 8.° si se cometió el robo en acto religioso: 9.° si los ladrones se aprovecharon de lo robado: 10º gravedad del robo respecto á la persona despojada.

178.—Respecto á la preexistencia de los objetos robados, esta debe hacerse constar por medio de la declaracion de testigos á quienes conste que el robado poseia aquella cosa en el dia en que se cometió el delito, bien por cotejo de inventarios con lo existente, si los habia en la casa ó se tratara de un establecimiento mercantil, bien por medio del recibo ó factura del comerciante á quien se le compró.

Llamamos la atencion de los jueces sobre este punto importantísimo, por cuanto se han dad omuchos casos de suponerse el robo.

En todo caso se harán constar las señas de la cosa robada.

179.—Si los objetos robados pudieren ser habidos, se pondrán de manifiesto al dueño y á los testigos para que declaren si son los mismos que constituyen el cuerpo del delito; y en caso de no parecer, se consignarán sus señas como queda dicho.

180.—Debe el juez hacer tasar lo robado en caso de ser habido, y en el contrario preguntar al dueño en cuanto lo estimaba; y sin perjuicio de esto averiguar la certeza del valor preguntando si es posible al que lo vendió y en una palabra recurriendo á todos los recursos que su talento le sugiera al juez: siendo de advertir que este punto es muy interesante porque la pena se gradua con arreglo al valor de lo hurtado.

181.—Se preguntará tambien al robado si quiere

mostrarse parte en la causa, y su contestacion firmada por él ó por testigo sino sabe escribir bastará.

182.—Cuando se trate de un hurto, debe averiguarse si se comete tomando cosas muebles agenas; si negando haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se entregó en préstamo, depósito, ó por otro título que obligue á la devolucion; si el valor de la cosa hurtada escede de quinientos pesos ó no pasa de cinco, ó si pasa de esto y no escede de quinientos; si el hurto se ha hecho de cosas destinadas al culto, si es doméstico, ó ha intervenido abuso de confianza; si el reo es reincidente en la misma ó semejante especie de delito, y si consiste en utilizarse ó sustraer los frutos ú objetos de los daños á que se refiere el art. 437 del Cód. penal, aceptado en esta Isla como doctrina.

183.—Uno de los delitos mas frecuentes en el pais es el hurto de animales, y antes de ocuparnos de él, conviene que distingamos entre el de caballos y el de otras reses, y tambien tratando de estas últimas entre los casos de que el abigeato se cometa robando la res, borrándole su marca é incorporándola en el ganado propio, del en que se venda el animal hurtado y el en que se mate y coma.

Cuando se cambia los hierros y se incorpora al ganado propio una res, para probar la existencia del cuerpo del delito, debe justificarse primero la falta del animal en el ganado del dueño; despues se pasará á la finca del sospechoso, y recontando sus reses se entresacarán las hurtadas ó las sospechosas, y despues los peritos declararán acerca del cambio de marca.

Cuando el animal se haya matado se pasará á la casa del presunto reo por si se encuentran en ella restos de carne y la piel; esta última en todo caso deberá ser reconocida por los peritos relativamente á sus marcas, y en todo caso se averiguará la pro-

cedencia de dicha piel y de la carne. Si se encontrase al comprador se le interrogará acerca de la persona de quien la hubo.

184.—Tanto en el caso de que las reses hayan sido vendidas vivas, como en el de que lo hurtado sean caballos, se empezará interrogando al dueño acerca del dia y hora en que le faltó, el punto en que se hallaba, las señas que tiene, las personas que le vieron poseerla antes del robo, y si presume quien haya cometido el delito. Luego se acreditará la preexistencia con otros testigos, y se interrogará tambien á estos acerca de las señas. Si se encontrase el animal robado, deberá reconocerse por peritos para ver si convienen sus señas con las que ya constan.

185.—En caso de haber sido vendido el caballo por el ladron, despues de la denuncia y declaracion de este, se mandará retener y depositar en el corral de concejo, interrogando inmediatamente al comprador acerca de la persona que le vendió, el lugar, precio y testigos, á quienes se examinara tambien.

186.—Si un procesado declarase que robó el caballo con que se le sorprende, y no apareciese el dueño, el juez mandará venderlo en subasta, prévias las indagaciones oportunas y el reconocimiento de los peritos acerca de la figura, color y señas particulares por si en algun tiempo apareciese el dueño.

Si en este intermedio muriese el animal, deberá hacerse tambien la reseña pericial, y quitarle el pellejo, conservándolo del mejor modo posible por si tuviese lugar el caso antes previsto de parecer el dueño.

TITULO SEGUNDO.

DEL PLENARIO.

SECCION PRIMERA.

DE LA ACUSACION.

187.—Segun queda indicado en otro lugar, todo juicio criminal consta de dos partes, sumario y plenario.

En el sumario se trata de averiguar el delito y el delincuente, y en el plenario de determinar en vista de los datos acumulados, la culpabilidad ó inocencia del procesado, é imponerle el castigo condigno en su caso, previa la acusacion, la defensa, las pruebas y la sentencia.

Se diferencian entre sí ambas secciones del juicio:

1.° En que el sumario no tiene tiempo limitado, pues se fia su duracion enteramente al arbitrio del juez, y no la del plenario

2.° El sumario es secreto y el plenario público siempre, escepto cuando se puede ofender la moral, segun la opinion del juez.

Hay tambien casos en que no existe plenario:

1.° Cuando no parece el delincuente ni el menor rastro de él.

2.° Cuando no cabe persecucion contra el delincuente por estar exento de acusacion.

188.—Se hallan en el último caso del número anterior:

1.° Los menores de 9 años.

2º Los locos que delinquieron durante la locura.

3.° Los muertos.

4.° Los absueltos del delito.

Cuando hay circunstancias eximentes deben seguirse los procedimientos, sin perjuicio de elevarlos á la superioridad despues de la sentencia de sobreseimiento, para que vea si realmente existe circunstancia eximente ó no.

189.—Una vez completo el sumario á juicio del alcalde mayor, debe dar vista de él al acusador privado, antes que al promotor fiscal (1). En tal caso el abogado del acusador debe observar para la ampliacion del sumario y para su acusacion las mismas reglas que respecto al promotor pasamos á exponer.

190.—No se eche en olvido que el Ministerio fiscal es parte en todas las causas criminales, pero con la diferencia de que en las seguidas por delito público puede tratar todos los particulares que se susciten en la causa, y en las privadas solo en las relativas á la defensa de la jurisdiccion (2).

191.—Al conferirse vista del sumario al promotor fiscal por creerlo el juez completo y en disposicion de pasar á plenario, deberá aquel examinarlo detenidamente por si nota la falta de alguna diligencia, en cuyo caso pedirá que se evacue. Es de

(1) Art. 29 del A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto 1838.
(2) Art. 27 del A. A. de P. P. de 21 de Agto. 1838.

advertir que algunos jueces suelen pasar las causas al Ministerio fiscal á fin de que su representante el promotor estudie el sumario y pidiendo diligencias lo reforme y complete, pero esta práctica es abusiva, revela falta de celo por parte del juez y recarga indebidamente de trabajo á funcionarios cuya mision no es la de instruir las causas criminales.

192.—Estudiado que sea por el promotor fiscal el sumario, y encontrado perfecto, está en el caso de resolver si ha de entrar ó no en plenario. Para decidir este punto debe atenerse á los datos de prueba que se hayan recogido, y graduando su valor resolver una de dos cosas ó la terminacion de la causa por medio del sobreseimiento ó la continuacion por medio del plenario.

Respecto á sobreseimientos, mas adelante nos ocuparemos de los casos en que procede; por ahora vamos á suponer que hay en el sumario méritos bastantes para la continuacion de la causa, y decir en su consecuencia lo que debe hacer aquel funcionario.

193.—Las reglas que deben observarse para poner los dictámenes fiscales son las siguientes (1).

Primera: si el hecho criminal fuere permanente, debe el promotor fiscal esponer los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los fólios en que esten consignados, y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

Segunda: Deben analizar con sencillez, concision y órden la prueba del cargo, recorriendo con citacion de los folios todos sus pormenores, y graduandola en su totalidad con arreglo á derecho.

Tercera: Han de manifestar las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiere, ya sean generales ó particulares, indicando los datos que las justifiquen y citando los folios.

(1) Cir. de la Fiscalia de la Aud. de la Habana de 31 de Marzo 1860.

Cuarta: Deben pedir siempre en el ingreso ó fin de la acusacion, pena determinada: citando la ley que la señale, y la prision correspondiente para el caso de insolvencia, cuando la pena fuere pecuniaria. Si la prueba de la delincuencia del reo, no fuere tan acabada como se exige en la ley 12 tit. 14, Part. 3.ª, aunque suficiente para formar la conviccion racional, atendidas las reglas de la sana crítica; deberá proponerse la imposicion de la pena inmediata á la señalada por la ley al delito plenamente probado.

Quinta: Deben pedir igualmente con señalamiento de entidad; la reparacion del daño causado y la indemnizacion de los perjuicios, evitando que se reserven para otro juicio los efectos de la responsabilidad civil que producen los delitos.

Sesta: En los dictámenes en que se propongan sobreseimientos, deben hacer una reseña de lo que resulta del proceso con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion.

La ofensa puede producir consecuencias trascendentales ó permanentes, y en este caso la equidad y la justicia aconsejan se haga efectiva la indemnizacion correspondiente; porque no de otra suerte se resarcirá al que por razon del delito quede sin la aptitud física ó moral necesaria para procurarse la subsistencia, cuando salga legalmente de la potestad de sus ofensores.

En las acusaciones debe pedirse secundariamente la correccion de faltas; mas esto suele hacerse sin consideracion á que las correcciones hayan de recaer sobre personas no comprendidas en el procedimiento, ó que acaso no fueron examinadas en él, ni aun en concepto de testigos, y no pocas veces con invasion de las atribuciones concedidas á funcionarios del órden administrativo ó judicial, y con agravio

de las personas corregidas, á quienes no puede privarse de las garantias de un juicio, ni del derecho de no ser penadas, sin que préviamente se les oiga y venza en él.

Tambien debe tenerse presente:

Primero: Que cuando el exámen de un proceso haga comprender la comision de una falta digna de represion ó de un delito distinto del que se persiga debe proponerse que se estraiga certificacion ó testimonio de cuanto respecto á la falta ó delito resulte, y se remita al juez de paz ó de primera instancia que corresponda para la celebracion del juicio ó formacion de la oportuna causa.

Segundo: Que cuando la falta sea de aquellas cuya correccion está reservada á las autoridades ó funcionarios administrativos, debe pedir el promotor fiscal que á ellos se remita la certificacion ó testimonio.

Tercero: Que siempre que la falta perpetrada, por su dependencia ó conexion íntima con el delito principal merezca considerarse como incidente suyo, si á su autor se hubiere oido en el proceso respecto de ella, si quiera sea en concepto de testigo, debe el promotor indicar la oportunidad de su correccion discrecional, señalando el castigo que deba aplicarse.

Y Cuarto: Que cuando el juez competente para conocer de las faltas no incidentales de delito sea el alcalde mayor del partido, debe cuidar el promotor de que el juicio verbal en que hayan de reprimirse tenga lugar con su asistencia, con las solemnidades prevenidas en el reglamento de 21 de Febrero de 1853, á menos que su naturaleza privada no escluya la intervencion fiscal.

Otro de los estremos de la acusacion fiscal es relativo á la condenacion en gastos del juicio y costas, y con harta frecuencia se formula esta peticion res-

pecto de encausados para quienes se propone absolucion de instancia ó exencion de responsabilidad criminal. Los gastos del juicio y las costas procesales son penas accesorias que presuponen otras principales, y no imponiendose estas, ni siendo aquellas dependientes de la responsabilidad civil, mal pueden aplicarse á quien no fué convencido de criminalidad, á quien no se reconoció responsabilidad criminal.

En su consecuencia los gastos del juicio y costas debe pedirse que se declaren de oficio en tales casos, pero cuando en auto de sobreseimiento se aplique al encausado alguna pena, y tambien cuando se le declare suficientemente corregido con la prision sufrida, debe pedirse la imposicion de unos y otras en la parte correspondiente ó en el todo. En cuanto á los denunciadores ó acusadores particulares, únicamente debe proponerse que se les condene en costas cuando aparezca que se quejaron sin fundamento.

Los efectos de la declaracion de comiso deben marcarse inequivocamente en los dictámenes.

Las armas ú otros instrumentos semejantes con que se cometan los delitos, y no merezcan inutilizarse, hay que pedir que se remitan á los gobernadores ó tenientes gobernadores en su calidad de autoridades políticas, y el dinero y el producto de objetos de fácil enagenacion debe pedirse que se apliquen al Estado, entregándose en las Administraciones de rentas.

194.—De todos modos el promotor fiscal debe tener presente que su mision está muy lejos de ser representacion de la vindicta pública, como se decia en otro tiempo. Su mision es representar á la ley, hacerla vivir, por decirlo así, y aplicarla á cada caso que se presente. Es decir en suma que debe ser tan imparcial como ella lo es.

195.—El promotor fiscal debe por un otro sí manifestar si está ó no conforme con las declaraciones del sumario y si renuncia ó no la ratificacion de los testigos y la prueba. En el último caso debe proponer la de que pretende valerse para aclarar los puntos dados.

Son muy pocos los casos en que el representante de la ley tiene que proponer prueba, porque todos los puntos que puede creer necesario esclarecer, tuvo tiempo de pedirlo á título de diligencias prévias á la acusacion para completar el sumario.

Puede presentarse un caso en que convenga utilizar el recurso de la prueba. Si el promotor fiscal renuncia á ella, pero el defensor del proceso propone la que le conviene, deberá el juez abrir la causa á prueba, y durante ella, como los términos probatorios son comunes para ambas partes, el promotor podrá hacer una contraprueba para destruir la del procesado, si ve que esta es amañada ó falsa.

196.—Desde el momento en que devuelve los autos el representante del Ministerio público, deja de ser un secreto inviolable lo que consta en autos (1).

197.—El término concedido al acusador privado y al promotor fiscal para sus respectivas acusaciones es el de nueve dias cada uno (2).

198.—Sin embargo, si mediase justa causa, podrá pedirse próroga, pero esta nunca pasará del límite prescrito por la ley (3).

199.—Los términos concedidos á las partes para presentar escritos, tiene el juez deber de impedir que se extralimiten pues las causas debe procurar que se tramitan con toda la actividad posible, no

(1) R. O. de 23 de Mayo 1859, regla 13, tomo IV. pág. 72 de la Col. de A. A.

(2) Art. 28 del A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto de 1838.

(3) A. A. de 24 de Febrero de 1840, regla 8.ª y A. A. de P. P. de 21 de Agosto de 1838 art. 36 tomo I. de la Col. pág. 12 y 20.

hay inconveniente en que las partes acusen rebeldia á su contrario aunque sea el promotor fiscal (1) y el juez debe sacar por apremio los autos en ese caso. A los abogados y procuradores podrá multarlos ó imponerles otra correccion disciplinaria si el caso de morosidad lo exige, pero á los promotores no, pues su correccion corresponde al jefe del Ministerio que es el fiscal de la Audiencia. Por tanto deberá el juez limitarse á poner en conocimiento de esta autoridad la falta notada.

Es de advertir que una sola rebeldia basta para que se manden recoger los autos, y en ese caso las costas de la recogida son de cargo del apremiante (2).

200.—Digno es de notar, á propósito de las leyes que deben citarse en las acusaciones, que las leyes penales vigentes todavia en Ultramar conviene conocerlas y citarlas en cada caso. Esto necesita una esplicacion para las personas nuevas en nuestro foro provincial. En la Península rige el Código Penal de 1848 reformado en 1871, en el cual se han adaptado las penas á las exigencias de la sociedad moderna: pero en Ultramar no se ha promulgado todavia; y es preciso, para no imponer las rudas penas de la legislacion antigua, modificarlas arbitrariamente. Mas como este arbitrio daria lugar á divergencias monstruosas entre las penas aplicadas por un juez y por otro al mismo delito; se ha adoptado en la práctica el medio de tomar por via de doctrina legal digna de tenerse en cuenta, lo que preceptua el Código penal de la Península.

A poco que se medite, se vé que las penas establecidas en la Novísima Recopilacion, en el Fuero Juzgo y demas cuerpos legales antiguos divergen

(1) Art. 55 del A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto de 1838.
(2) Art. 37 del A. A. de P. P. de 24 de Febrero de 1840, y Circular núm. 161 regla 7.ª, tomo I, pág. 12, y IV. pág. 59.

no solo en su gravedad, sino tambien en su clase. Un ilustrado fiscal de la Audiencia de la Habana, el Sr. D. Juan F. Alcalde, cuya memoria nos es muy querida, hizo un estudio particular de este punto y buscó la similitud posible entre la penalidad antigua y la moderna. Es tan útil para la práctica ese trabajo inédito, que creemos hacer un servicio al foro de Cuba dándolo á conocer.

Hélo aquí:

ESCALA GENERAL DE PENAS

en analogia con las disposiciones del Código penal de la Península, con esclusion de los delitos de alijo de bozales, siniestros por descarrilamientos de ferro-carriles, vagancia y cualesquiera otros sobre que haya disposiciones especiales vigentes.

Por los delitos que el Cod. castiga.	Se pedirá.
Con pena de muerte.....	Muerte.
Con cadena perpétua á muerte.....	Diez años de presidio con retencion á muerte.
Con cadena temporal á cadena perpétua y reclusion temporal.....	Diez años de presidio, á id. con retencion.
Con presidio y prision mayor.....	De 4 á 10 años de presidio.
Con presidio y prision menor.....	De 1 á 4 años de presidio.
Con presidio y prision correccional..	De 6 meses á cuatro años en la cárcel con destino á los trabajos de reglamento.
Con arresto mayor.....	De 1 á 6 meses de simple prision
Con destierro.....	Destierro.
Con multa	Multa.

En los casos correspondientes restitucion, reparacion del daño causado, é indemnizacion de perjuicios, señalando la cantidad.

ESPLICACION.

Para el uso de la anterior escala se procederá en la forma siguiente:

1.° Conocido el hecho objeto del procedimiento, se examinará qué calificacion se hace de él como delito en el Código penal, y se le dará la denominacion propia y técnica que le corresponde, escu-

sando por tanto las denominaciones de abuso de confianza, asalto etc., puesto que tales hechos no son los constitutivos del delito sino el medio de perpetrarlo.

2.° Se verá que pena señala el Código, y conocida en seguida la que prescribe la ley de Partida ó Recopilada y teniendo en cuenta las modificaciones que haya admitido la jurisprudencia práctica, se hará la designacion de pena con sujecion á la escala de analogia, tomando en cuenta los principios del Código relativamente á las personas responsables, bajo el triple concepto de delito consumado, frustado y tentativa, autores, cómplices y encubridores; adoptando tambien las causas que eximen de responsabilidad criminal y las de circunstancias atenuantes y agravantes.

ESCALAS DE ANALOGIA DE PENAS.

I.

Las penas que pueden imponerse en la Isla de Cuba son:

Muerte.
Presidio por 10 años con retencion.
Presidio hasta 10 años.
Prision.
Arresto.
Estrañamiento.
Destierro.
Inhabilitacion... } De oficio, destino ó cargo público y profesion.
Suspension ..... }
Multa.
La de azotes á individuos de la raza de color en los casos precisos, que lo autorice la ley de Indias.

II.

Para aplicarlas á los autores de delito frustrado y tentativas, y á los cómplices y encubridores, siguiendo en esto, como en todo lo demás que es posible, los principios del Código de España, hay

que formar tres escalas graduales segun la calidad de las penas, dando á la de prision tanta estension como á la de presidio; formando diferentes grados y fijando en cada uno el máximun y el minimun en esta forma:

ESCALA PRIMERA.

Muerte.
Presidio por 10 años con retencion.
Presidio de 7 á 10 años.
Presidio de 4 á 7 años.
Presidio de 2 á 4 años.
Presidio de 7 á 23 meses.
Arresto de 1 á 6 meses.

ESCALA SEGUNDA.

Prision de 7 á 10 años.
Prision de 4 á 7 años.
Prision de 2 á 4 años.
Prision de 7 á 23 meses.
Arresto de 1 á 6 meses.

ESCALA TERCERA.

Estrañamiento.
Destierro.
Inhabilitacion... } para destino, cargo público ó profesion.
Suspension ..... }
Multa.

No se comprende en las escalas la pena de azotes porque atendida su especialidad, no puede entrar en convinacion para subir ó bajar las penas, que además de fijar la proporcion, es el objeto de ellas.

III.

Aplicacion práctica, sirviendo de punto de partida las disposiciones del Código.

Por los delitos que el Código castiga simplemente con pena de muerte..	Muerte.
Con cadena perpétua á muerte.....	10 años de presidio ultramarino con retencion á muerte.
Con cadena perpetua simplemente..	10 años de presidio ultramarino con retencion.
Con cadena temporal á cadena perpétua.....	10 años de presidio ultramarino á idem con retencion.
Con cadena temporal y presidio mayor, sea simple ó compuesta la pena	7 á 10 años de presidio ultramarino.

Con presidio menor simple, ó compuesto con presidio mayor.....	4 á 7 años de presidio en la Isla.
Con presidio menor y correccional...	2 á 4 años de presidio en la Isla.
Con presidio correccional simple, ó compuesto con arresto mayor.....	7 meses de arresto á 21 de presidio correccional.
Con arresto mayor.	1 á 6 meses de arresto.
Con reclusion temporal y prision mayor, simple ó compuesta.....	7 á 9 años de prision.
Con prision menor, simple ó compuesta con la de prision mayor....	5 á 8 años de prision.
Con prision menor y prision correccional....	2 á 4 años de prision.
Con prision correccional simplemente ó compuesta con la de arresto mayor.....	6 meses de arresto á 21 de prision correccional.
Con arresto mayor simplemente.....	1 á 6 meses de arresto.
Con estrañamiento.....	Estrañamiento
Con deportacion ó destierro.....	Deportacion ó destierro.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DEFENSA.

201.—Una vez verificada la acusacion fiscal, pasan los autos al defensor del procesado. Este y el procurador deben ser designados por la parte, en diligencia firmada en los autos ó bien en un poder conferido al efecto.

Pero es de advertir que si el procesado es insolvente no le es lícito nombrar otro abogado y procurador que los de turno (1). Esto no quiere decir que si expontáneamente aceptan su defensa los que no están de turno, se obligue al procesado á fiar su defensa á los que no merezcan su confianza.

En caso de nombramiento especial de letrado y procurador, deben ser estos residentes en la poblacion, ú ofrecer trasladarse á ella (2).

202.—Cuando el acusado no designa defensor se lo nombra de oficio el juez, y lo mismo sucede respecto al procurador (3).

(1) Cir. núm. 8, tomo II, pág. 5 del Apéndice, Col. de A. A.
(2) Cir. núm. 74, tomo III, pág. 128.
(3) A. A. de 16 de Agosto 1847. tomo II, pág. 7 de la Col.

203.—Cuando los procesados sean menores de edad, deben nombrar curador que los represente, y este ó el Juzgado señalarle procurador con el cual se entiendan las diligencias y apremios (1).

204.—Cuando el procesado sea esclavo y su dueño no se presente á defenderle, hace las veces de curador de aquel el síndico del Ayuntamiento (2), y está autorizado para nombrarles procurador (3).

205.—Cuando en la causa hay complicados varios procesados, y es incompatible la defensa de todos hecha por un mismo letrado, por cuanto la defensa de unos estriva en la acusacion de otros ó en hechos que los desfavorecen; el juez podrá nombrar diversos letrados defensores uno para cada reo. Llegado ese caso se ha suscitado la dificultad de qué abogado debe recibir primero los autos para defensa, cosa importante en el caso propuesto de oposicion de intereses entre los procesados. Siendo muchos los defensores se entregan los autos primero al que todos ellos convengan entre sí y sino al mas antiguo (4), y el que los reciba tendrá el deber de ponerlos de manifiesto á los demás.

206.—Ya queda dicho en el número 197 que los dias concedidos para la defensa son nueve.

207.—El abogado debe identificarse con su cliente para el efecto de esforzar su defensa todo lo posible. Debe citar las leyes en que se apoya en vez de aludir vagamente á las disposiciones del caso, y debe concluir con un otro sí análogo al que hemos indicado para el promotor fiscal en el número 195. Previene que adopten esta forma una y otra parte, la regla 2.ª de la R. O. de 25 de Mayo de 1859.

---

(1) A. A. de 10 Dic. 1849, tom. II, pág. 64.
(2) A. A. A. A. de 5 Marzo y de 28 Abril de 1846, tomo I, p. 89 y 91.
(3) A. A. de 19 Junio 1848, tomo II, pág 36.
(4) Art. 39 del A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto 1838.

SECCION TERCERA.

DE LAS PRUEBAS.

208.—Abierta la causa á prueba por el juez, que debe decretarlo, aunque solo lo solicite una de las partes interesadas, esto es, el Ministerio fiscal ó el abogado, se practican todas las diligencias pertinentes que aquella exija, dando amplitud para el esclarecimiento de los hechos, pues la ley no busca la pronta terminacion del sumario tanto como la verdad para castigar ó absolver con toda imparcialidad y justicia.

209.—La parte mas esencial de todo proceso es la consagrada á las pruebas, pues de ellas ha de salir acreditada la inocencia ó culpabilidad, consecuencia de lo cual es el castigo ó la absolucion. Todo el sumario, en realidad, no es otra cosa que la aglomeracion de pruebas, pero las del término probatorio tienen una tendencia marcada á la exculpacion, y por eso el abogado debe esmerarse en prepararla porque en ella estriva el éxito de su defensa.

210.—Para poder imponer una pena por virtud de causa general, es preciso que exista prueba plena, clara como el sol de medio dia, segun expresion de la ley 12, título 14, Partida 3.ª Pero esta disposicion fué modificada posteriormente para evitar la impunidad de casi todos los delincuentes, por la regla 45 de la Ley provisional para la aplicacion del Código penal en la Península, y por la R. O. de 23 de Mayo de 1859, vigente en Cuba. Segun estas últimas disposiciones, sino hubiese prueba plena, bastará el convencimiento racional.

Es verdad que en tal caso deberá imponerse la pena por los Tribunales de Cuba en grado inferior,

al que se aplicaria si la prueba hubiera sido plena y acabada.

211.—En el auto por el cual se abre á prueba la causa debe espresarse por el juez que es *con calidad de todos cargos*, cuya frase significa que durante el plazo que se señala se ha de proceder á evacuar las diligencias solicitadas, á la ratificacion de los testigos del sumario, &; de suerte que espirado el plazo probatorio no se admitirán nuevas tachas, ni se hará publicacion de probanzas, ni alegatos, ni se concluirá para definitiva, ni se citará á las partes para oir sentencia.

212.—Cuando alguna de las partes no renunció á la ratificacion de los testigos, debe tener lugar el acto de ella (1) en el término probatorio (2), y al efecto debe el juez señalar dia y hora para que comparezcan las partes ó sus defensores y los testigos que han de ratificarse. Llegado ese caso, el que pidió la ratificacion debe presenciar el juramento de los testigos y oir sus declaraciones.

En ese acto las partes pueden repreguntar á los testigos, si bien antes de hacerlo deben someter al juez las repreguntas por escrito ó de palabra, á fin de de que este califique si son ó no impertinentes, (3) entendiéndose por tales las que despues de hechas nada han de probar.

213.—Las pruebas que tienen lugar en los juicios criminales son: 1ª la confesion de la parte: 2.ª la declaracion de testigos: 3.ª el juicio de opinion de peritos: 4 ª la presentacion de documentos: 5ª los indicios: y 6.ª la inspeccion ocular (4).

---

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto 1838, art. 46.
(2) Idem art. 47.
(3) Art. 51 disp. 8ª, del Reglam. Prov.
(4) Respecto á la importancia que á cada una de estas pruebas dá la reciente legislacion de la Península conviene conocer el texto de la Ley

214.—La confesion hace prueba plena en lo civil y lo criminal, segun la ley 2ª tít. 13, Part. 3ª. Sin embargo en la práctica mas admitida se buscan indicios que corroboren la confesion, pues como dice el Sr. Laserna, puede darse el caso de que uno quiere suicidarse declarándose reo de un delito que no cometió.

En suma para que la confesion en lo criminal se acepte como prueba plena por los Tribunales se exige: que sea clara, nacida de la conciencia, hecha con plena voluntad sin dolo ni sugestion, en juicio, con ánimo de culparse, de cosa verosímil, especificada, clara; y por último es preciso que exista cuerpo de delito y que coexistan algunos indicios ó conjeturas fundadas.

De todos modos es preciso tener presente que de aceptar la confesion como prueba, hay que aceptarla, no solo en lo que perjudica al procesado, sino tambien en lo que le favorece.

215.—La prueba testifical es la mas fuerte que conoce la ley, de suerte que el dicho jurado de dos testigos hábiles y acordes en el lugar, tiempo y circunstancias sustanciales, hace prueba plena, siempre que exista además cuerpo de delito.

Las circunstancias sustanciales indicadas son, el delito, perpetrador, lugar, tiempo y forma de la ejecucion.

---

provisional para la aplicacion del recurso de casacion en lo criminal, de 24 de Mayo de 1870. Hélo aquí:

«Art. 12. Los Tribunales y jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional: 1º inspeccion ocular. 2º confesion de los acusados. 3.º testigos fidedignos. 4º juicio pericial. 5º documentos fehacientes. 6º indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios es necesario; 1.º que haya mas de uno. 2.º que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio. 3.º que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional, de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.»

La declaracion del ofendido no estando adminiculada ó corroborada por indicios no es apreciable como prueba.

216.—Los testigos deben tener varias cualidades para que su dicho haga fé en juicio: tales son la edad, la providad, la imparcialidad y la capacidad intelectual. Ya hemos dicho en otro lugar lo suficiente acerca de cada una de esas cualidades, y por tanto no insistimos aquí acerca de ellas.

Cuando al testigo falta alguna de esas cualidades, puede ser tachado por la parte contraria.

217—Cuando se solicite como parte de prueba la ratificacion de los testigos sumariales, y alguno de ellos ha fallecido ó se ignora su paradero, se abonará su declaracion bajo juramento por dos testigos de conocimiento. Al efecto se les preguntará si era reputado como hombre verás y de buena conducta y si merece entero crédito su dicho. Cuando no se encuentren testigos de abono se espresará por diligencia. Es de advertir que el abono de testigos muertos solo puede admitirse cuando las partes no se conformen con la declaracion que consta en autos dada por ellos en vida (1).

218.—Siempre que los alcaldes mayores encarguen á los jueces de paz la aplicacion de alguna declaracion ó diligencia de prueba, deberán especificar en la órden que al efecto les dirijan las preguntas que han de hacer en el primer caso, y la forma en que deben practicar las diligencias en el segundo (2).

219.—Respecto á los interrogatorios que deben presentarse para la prueba de testigos, está mandado que salvo el caso de necesidad manifiesta, en un solo escrito se propongan las preguntas que han

(1) R. O. de 8 Marzo 1840, tomo I, pág. 31.
(2) Art. 15 del A. A. de P. P. de 21 de Agosto de 1838.

de hacerse á todos (1), si bien para evitar confusion deben dividirse por medio de otrosies las referentes á testigos que han de probar cosas diversas. Si se presentase mas de un interrogatorio, no siendo en el caso indicado de necesidad manifiesta, debe repelerlo el juez de oficio imponiendo las costas al abogado que lo adujo (2).

220.–La prueba instrumental tiene efecto presentando en autos escrituras públicas ó privadas, las cuales hacen prueba plena si son de la primera clase, ó siendo de la segunda se reconoce su firma ante el juez (3) Si por negarse al reconocimiento hay que apelar al cotejo hecho por peritos, su resultado solo forma prueba semiplena (4).

221.—Entre los indicios graves cuentan los autores la confesion extrajudicial del reo probada por dos testigos, el hallarse la cosa hurtada en poder de persona sospechosa que no dé razon de cómo la hubo, la sorpresa del hombre con la mujer en lugar oscuro y sospechoso, la variedad en las declaraciones del procesado y la mentira justificada, las amenazas anteriores pero próximas al delito, la enemistad capital, los celos etc. etc.

222.—Por inspeccion ocular se entiende el reconocimiento que hace el juez por sí mismo del cuerpo de delito ó de los accidentes de la cosa que forma prueba. La vista del cadáver, de las heridas, de las puertas ó cajas descerrajadas, las paredes escaladas ó incendiadas, los montes talados etc.

223.—Es digno de notar en materia de pruebas que para graduar de calificado un homicidio, y por tanto para imponer la pena capital con arreglo á la doctrina del artículo 333 del Código penal de la

(1) A. A. de 24 Feb. 1840, regla 2.ª; tomo 1, pág. 12.
(2) Idem.
(3) Tit. 18, Part. 3ª
(4) Ley 119, tit. 18, Part. 3ª

Península, por haber tenido lugar el delito con alevosía, premeditacion, ensañamiento ó precio, no es necesario que se pruebe plenamente alguna de estas circunstancias; pues de lo contrario casi todos los delitos quedarian impunes, y sobre todo porque ni los tribunales ni los comentarista la exigen. Es tan grave solo la duda, que hemos querido esclarecerla en este lugar.

224.—Si se desea mayor ampliacion sobre la materia de pruebas, pueden verse los artículos 66, 67, 68 y 72 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, que no estractamos por no hacer mas estensa esta seccion.

225.—Uno de los medios de defensa que debe utilizar el abogado cuando se presente en la causa que defiende, es el escepcionar la nulidad en que se haya podido incurrir por la falta de algun trámite esencial ó por defecto en el modo de verificar algun otro.

Tambien constituye una escepcion que no debe hecharse en olvido la de la prescripcion del delito y las demas indicadas en otro lugar.

226.—El término de prueba es de ochenta dias comunes á las partes (1): pero es de advertir que el juez puede restringirlo por los dias que crea conveniente atendidos los medios de prueba propuestos por aquellas.

227.—Del término señalado por el juez para pruba puede pedirse próroga hasta el máximun de la ley, pero esta solicitud ha de hacerse antes que espire el tiempo concedido; pues como se otorgó con calidad de todos cargos, una vez concluido no cabe otro trámite que el de sentencia.

228.—Si el juez denegare la próroga del término probatorio, puede apelarse la providencia como todas los demas interlocutorias, dentro de tres dias.

(1) A. A. de 21 Agosto de 1838, art. 38.

229.—El término probatorio no puede suspenderse sin causa justificada que conste en el sumario (1)

230.—La falta de alguna diligencia de prueba que se haya practicado fuera de la localidad, no interrumpe el curso de la causa, pero debe admitirse antes de dar esta por concluida acreditándose préviamente el obstáculo que motivó la demora en la devolucion (2).

231.—No se eche en olvido que para la prueba que se practique fuera de la cabecera debe preguntar el escribano á las partes, y hacerlo constar por diligencia, si quieren nombrar quien los represente para presenciar el juramento de los testigos y asistir á los demás actos públicos de la prueba (3).

232.—El escribano debe tener presente que es deber suyo informar por escrito al juez una vez concluido el término probatorio, á fin de que este provea declarándolo así (4).

233.—Las tachas deben hacerse en el término probatorio (5) pero dentro de tres dias posteriores á la presentacion de los testigos, cuando estos lo han sido en el plenario, pero si declararon ya en el sumario, solo puede tacharseles en el escrito en que se pidió la ratificacion y apertura á prueba (6)

Si los testigos tachables fueron presentados el último dia de la prueba podrá ampliarse esta para ese solo efecto por término de seis dias mas (7), con lo cual se cierra la puerta á la mala fé ó mejor dicho, á la astucia.

---

(1) A. A. de 24 Febrero 1840, regla 8ª y A. A. de 21 Agosto 1838 art. 41, tomo I, páginas 12 y 21 de la Col.
(2) A. A. de P. P. de 21 de Agosto 1838, art. 52.
(3) Idem art. 43.
(4) A. A. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 48.
(5) A. A. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 47.
(6) Art. 51 del Reglamento Prov., disp. 9ª
(7) A. A. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 43.

SECCION CUARTA.

DE LA SENTENCIA.

234.—Todavia despues de la prueba y al venir los autos al despacho del juez para dictar sentencia, puede decretar este funcionario nuevas diligencias con la frase: *para mejor proveer* (1).

235.—Cuando el juez note en la causa faltas ú omisiones debe subsanarlas dentro del quinto dia de concluidas (2).

236.—Cuando una de las partes solicitase la celebracion de vista pública, esta deberá tener efecto en la Casa Consistorial, poniéndose al efecto de acuerdo el alcalde mayor con el presidente del Ayuntamiento (3).

237.—El promotor fiscal tiene derecho á asistir á la vista de todas las causas en que lo crea oportuno, y *debe* hacerlo en los casos siguientes:

Primero: En todas las causas criminales en que hubiese pedido pena capital ó la de ocho años ó mas de presidio.

Segundo: Siempre que las causas ó por la índole del delito, ó por circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellas, hubiesen adquirido alguna celebridad, y llamado de un modo no comun la atencion pública.

Tercero: En las causas sobre delitos graves cuando á su juicio sea dificil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion de la ley.

---

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 56.
(2) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto, 1838, tomo I, pág. 23.
(3) Cir. núm. 170 de 24 de Octubre de 1859, recordada por la número 177, tomo IV, pág. 79.

En los procesos de esa clase debe acreditarse por diligencia que tuvo lugar la vista pública y los funcionarios que á ella concurrieron. El promotor fiscal debe celar, porque no se omita esta diligencia ni la espresion de haber concurrido al acto á que es referente, cuando asi se verifique (1).

238.—Depurada ya por tantos medios la verdad del hecho y la responsabilidad de cada procesado, solo resta dictar sentencia. En ella debe el juez exponer los hechos de un modo claro y preciso dividiéndolos en periodos que empiezan con la fórmula *Resultando.* Debe luego razonar acerca de las consecuencias que se derivan de aquellos hechos, usando la frase *Considerando;* y citar despues las leyes aplicables al caso concreto, para terminar con el *Fallo.*

El texto legal (2) esplica mas detalladamente este punto. Dice así: «Deberá empezar el fallo con expresion del lugar y fecha en que se dicta. En seguida se consignará lo que consta del sumario y del plenario, exponiendo cada uno de los hechos que deban presentarse separadamente en otros tantos párrafos que principien con la palabra *Resultando,* en el concepto de que se señalarán los fólios en que se encuentren. A continuacion se pondrán los *Considerandos,* y en ellos se hará la aplicacion del derecho escrito ó consuetudinario á los hechos contenidos en los resultandos, no olvidando las leyes y doctrinas que rigen en la apreciacion de las pruebas, en la calificacion del delito, y en las circunstancias que en este concurran respecto de los culpables ó de los ofendidos y que deban ser atendidas para la graduacion de la pena. Finalmente la última parte de la sentencia deberá contener la conclusion legal de esas premisas, condenando ú

(1) Cir. de la Fiscalia de la Aud. de la Habana de 31 Marzo 1860.
(2) Cir. núm. 199, tomo IV, pág. 96, basada en la 85, t. III, pág. 9.

absolviendo segun los casos, sin desentenderse de que con arreglo á la jurisprudencia existente en materia criminal, está autorizada la absolucion de la instancia.» (1)

239.—A propósito de la jurisprudencia existente, debemos recordar aquí lo dicho, al tratar de los dictámenes fiscales en el número 200. y añadir que es lícito buscar el fundamento del fallo en razones derivadas de otras leyes análogas, de las resoluciones dadas por los tribunales superiores, de las reglas de crítica legal y de la opinion de expositores del derecho de autoridad reconocida (2).

240.—No debe olvidarse que para imponer pena basta que exista conviccion moral, si bien en tal caso solo debe imponerse en el grado mínimo (3).

---

(1) Aun cuando no vigente en Cuba, creemos conveniente ilustrar esta materia copiando lo que está dispuesto en la Península respecto á la redaccion de las sentencias por la Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en lo criminal, de 24 Mayo de 1870. Dice así el texto:

«Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará: 1º cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias: 2º la calificacion legal de la participacion que en ellos ha tenido cada uno de los procesados: 3.º la pena en que haya incurrido cada uno de ellos: 4º la responsabilidad civil en que hayan incurrido los sugetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.»

(2) Cir. núm. 35, tomo III, pág. 9.

(3) R. O. de 23 Mayo 1859, tomo IV, pág. 71.

241.—Está espresamente mandado á los jueces, que por ningun concepto dejen de poner sentencia en las causas criminales dentro del plazo legal (1), y este precepto debe observarse con esmero para evitar perjuicios á los procesados y más aun á los presos.

242.—En las causas formadas por heridas, está mandado que no se terminen los procesos sin hacer constar el resultado definitivo de las lesiones (2).

243.—El juez en su sentencia puede castigar toda omision voluntaria cometida por los pedáneos (3).

244.—La sentencia debe notificarse al procesado inmediatamente y en persona, sin que baste para el efecto notificarla á su procurador (4). Tambien debe notificarse al promotor y al acusador, dando á todos lectura y copia de ella.

245.—Al hacer la notificacion indicada al reo, debe prevenírsele por el escribano que nombre procurador y abogado que le represente en la Superioridad, apercibiéndolo de que si no lo hace, se le nombrará de oficio (5); en la inteligencia de que por esa omision debe imponerse al escribano, si incurre en ella, diez pesos de multa (6).

246.—El nombramiento de abogado y procurador para representar en la Superioridad al esclavo, debe hacerlo el síndico cuando su amo lo abandonó; bastando que ese funcionario los designe *apud acta*, poniendole de manifiesto al efecto la lista de los de la capital. Si los nombrados por el síndico no aceptan el nombramiento, representan al escla-

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto 1838, art. 58 tomo I, pág. 23.
(2) A. A. de P. P. de 21 de Agto. 1838, art. 57.
(3) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 15.
(4) A. A. de la Aud. de P P. de 21 Agosto 1838, art. 59.
(5) A. A. de 24 Feb. 1840, regla 8.ª tomo I, pág. 11 y A. A. de 16 de Abril de 1846.
(6) A. A. de 16 de Agosto 1847, tomo II, pág. 71.

vo los de turno; fuera del caso en que el síndico de la Habana sea letrado, en cuyo caso este tiene el deber de representarlos (1).

247. Notificada que sea al procesado la sentencia, deben remitirse los autos á la Audiencia, sin esperar á que apele ó espire el término para apelar (2) ni á que transcurra el término de mejorar la apelacion cuando esta se interponga (3).

248.—Verificado todo esto resta solo que el escribano ponga epígrafes á todas las actuaciones que no lo tengan (4) y forme el índice de ella; y luego debe remitir la causa á la Audiencia bien empaquetada é incluida en factura, que ha de firmar el administrador de correos.

(1) Circ. de 19 Junio de 1848, tomo II, pág. 36.
(2) A. A. de 17 de Febrero 1848, tomo II, pág. 25.
(3) Idem
(4) Circ. n.° 36, tomo III, pág. 22.

451269

TITULO TERCERO.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SECCION UNICA.

249.—Llegados que son á la Audiencia los autos remitidos en consulta ó en apelacion, se pasan al relator con el rollo formado de antemano. Consiste este en la coleccion de antecedentes que existen en la Superioridad acerca de cada proceso, ya sean los partes que de la iniciacion y progresos de la causa ha ido dando el alcalde mayor que ha entendido en ella, ya en los incidentes de que haya conocido durante el mismo período dicha Audiencia.

250.—El objeto de entregarse al relator los autos remitidos por el juez de primera instancia, y el rollo es la formacion del apuntamiento, ó sea el estracto del resultado de la causa y la reseña de su tramitacion. Al fin del apuntamiento debe indicar dicho funcionario los defectos de tramitacion que

note, y si se ha hecho ó no uso del papel sellado correspondiente. Respecto á este último estremo rara vez tendrá que advertir nada, puesto que desde el Decreto de 29 de Noviembre de 1869 sobre papel sellado, debe usarse esclusivamente papel de sello de oficio en las causas criminales, segun previene su artículo 29.

251.—Es opinion admitida entre los autores de derecho que las partes pueden asistir al cotejo del apuntamiento si lo solicitan, pues es de suma trascendencia para ellas el que se halle ajustado estrictamente al resultado de autos. Para creerlo así nosotros, nos fundamos en que el abogado de cada parte tiene derecho á concertar y firmar el apuntamiento en los negocios civiles, segun el A. A. de la Habana de 23 de Noviembre de 1846, y por tanto deben tenerlo las partes en lo criminal, dando una interpretacion estensiva á esa disposicion.

252.—Una vez formado el apuntamiento, deben pasarse los autos al apelante con el fin de mejorar la apelacion, y despues se entrega á la parte contraria para que conteste el escrito del apelante.

Pero como lo mas frecuente es que no exista apelacion ni acusador privado, en este caso los autos pasan de la relatoria al Ministerio fiscal. En esta, ó lo despacha por sí mismo el fiscal, ó lo confia á uno de los abogados fiscales ó al teniente, siguiendo generalmente turno.

El representante del Ministerio fiscal examina los autos para ver si falta alguna diligencia, y en tal caso solicita de la Sala á que tocó en turno el conocimiento del negocio, que se practique la diligencia omitida; á menos que la falta notada sea de las que traen consigo la nulidad de la actuacion, en cuyo caso debe pedir la reposicion de la causa al estado de sumario.

Si por el contrario la causa se halla perfecta de

tramitacion, procede el funcionario fiscal á examinar la causa en el fondo, y en su consecuencia pide la enmienda ó bien la revocacion de la sentencia, fundando siempre su dictámen.

253.—Despachada ya la causa por el Ministerio público, pasa esta al procurador del procesado para la defensa que debe presentar formulada por un letrado. Tanto este como aquel se nombran de oficio al procesado segun se dijo en la seccion anterior, entre los que se hallan de turno, á ménos que el mismo procesado los elije por sí, y los electos acepten su defensa.

254.—Resta advertir que tanto el Ministerio fiscal como el defensor del procesado, tienen nueve dias para presentar el escrito de su cargo respectivo (1)

255.—En el escrito de defensa no puede articularse nueva prueba, á menos que se justifique que se omitió maliciosamente en primera instancia la práctica de ella, ó bien que, habiendo sido propuesta oportunamente, se negó el juez indebidamente á admitirla.

En todo caso para tratar de si es ó no admisible, debe formarse un incidente en que se oigan las dos partes Si se admite por la Sala, hay que dar vista del resultado de las probanzas á las partes, con el objeto de que se instruyan para cuando llegue la vista pública.

256.—Respecto á los apremios que pueden hacer en la Audiencia los procuradores, deben observar estos las reglas prescritas por la de la Habana en A. A. de 21 Octubre de 1847 (2).

257.—Despachados definitivamente los autos por las partes se pasan de nuevo al relator para que

(1) Regla 5ª del art. 51, Reglamento provisional para la administracion de justicia.
(2) Tomo 11, pág. 8.

adicione el apuntamiento. Verificado esto se entregan al oidor ó magistrado ponente, cuyo cargo se desempeña por turno en las Salas; y este pone nota de conformidad con el mismo ó de los reparos que encuentre.

258.—Una vez que la causa ha corrido esos trámites, debe señalarse dia para la vista pública y citarse con ese objeto á las partes. En este acto una y otra, así como el acusador privado si existe, hacen respectivamente la acusacion y la defensa de palabra, alegando las razones que á su derecho correspondan.

259.—Acerca de la defensa oral que debe hacerse concurriendo á estrados en ciertos casos, conviene advertir que solo es obligatoria la asistencia de los abogados á estos actos cuando su cliente venga condenado á seis años de presidio ó á otra pena superior (1).

260.—Por lo que respecta á la parte fiscal, debe asistir en su representacion el de S. M. ó sus auxiliares cuando haya pedido contra el reo la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otra inferior pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el juez inferior (2).

261.—Dentro de los veinte dias siguientes al de la vista pública debe la Sala pronunciar su fallo, para cuyo efecto el ministro ponente lo redacte con arreglo á la votacion y acuerdo que esta haya producido.

262.—Si en la primera vista no se reuniesen todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros Ministros por órden de antigüedad en suficiente número, hasta que se reunan los votos conformes que en cada caso se exigen. Pero si di-

(1) A. A. de 20 de Enero 1848, tomo II, pág. 24.
(2) R. O. de 23 de Mayo 1851, regla 7ª, tomo IV. pág. 73.

chos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó distinto que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuviesen enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demás en que efectivamente la hubo (1).

263.—Respecto á la forma en que deben dirimirse las discordias deben las Salas atenerse á lo prevenido por la ley 97, tit. 15, lib. 2.° de la Recop. de Indias, escepto en lo modificado por la Real cédula de 3 de Agosto de 1797 (2).

264.—El número de votos necesarios para hacer sentencia es el de tres absolutamente conformes; pero será necesaria la concurrencia de cinco magistrados á la vista de las causas en que el juez inferior imponga, ó el Ministerio fiscal pida en la segunda instancia la pena de muerte ó la inmediata (3).

Cuando asistan á la Sala mas magistrados de los absolutamente necesarios, no habrá resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la mayoria absoluta de los que concurran (4).

265.—De los autos de sustanciacion que las Audiencias dicten sin prévia vista, puede pedirse reforma en la primera audiencia despues de la notificacion, y la Sala, mejor informada, podrá variar su proveido, de plano ú oyendo por tres dias, á lo mas, á la parte contrario (5).

266.—La sentencia se lee en audiencia pública, á cuyo trámite se llama publicacion, despues se no-

(1) Artículo 83 del Reglamento Provisional para la administracion de justicia y el 186 de la Real Cédula de 30 de Enero del 55.
(2) R. O de 20 Julio 1848, tomo II, pág. 40 de la Col. de A. A.
(3) Real céd. de 30 Enero 1855, art. 190.
(4) Idem art. 191.
(5) Real Céd. de 30 Enero 1855, art. 57.

tifica al Ministerio fiscal y procuradores interesados, y por último se hace saber al procesado por medio de una notificacion en persona; cuyo trámite, así como el de cumplimiento de la ejecutoria corresponde al juez de 1.ª instancia, á quien para ese efecto se le devuelven los autos que formó y certificacion de la sentencia del Tribunal.

TITULO CUARTO.

DE LA TERCERA INSTANCIA.

SECCION UNICA.

267.—Existen ciertos casos en que se concede á las partes el derecho de suplicar una sentencia definitiva dictada por la Audiencia, y esto constituye la tercera instancia en lo criminal. Estos casos se hallan especificados en el Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835 mandado observar en esta Isla por Real decreto de la misma fecha. De él se deduce que solo son suplicables las sentencias de vista cuando la sentencia no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia, pues así lo dispone el art. 72 de dicho Reglamento. En la Península, con arreglo á la regla 46 de la Ley Provisional para la aplicacion del Código penal, son suplicables las sentencias de vista, cuando en ellas se impone la pena

de muerte y no son conformes de toda conformidad con las de primera instancia, y las que se pronuncian en causas sobre delitos á que la ley impone una pena aflictiva, si la sentencia de vista altera esencialmente la pena principal impuesta en la primera instancia y no las accesorias.

268.—Para que una sentencia deje de ser conforme de toda conformidad, basta que se haga alguna alteracion en ella y sobre todo que se absuelva á un procesado y se condene á otro.

269.—Resta añadir que para que causen ejecutoria las sentencias de segunda instancia, es preciso segun el artículo 189 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, que la pena impuesta no pase de dos años de destierro, inhabilitacion, confinamiento, prision, presidio ú otra semejante.

270.—Tambien es de notar que segun previene la Real órden de 28 de Julio de 1860 no habrá lugar al recurso de súplica cuando el fallo en segunda instancia hubiere sido acordado por mayor número de votos que el que se determina como estrictamente necesario por el artículo 190 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, que exige tres votos absolutamente conformes. En tal caso, se añadirá á la sentencia la cláusula de *y ejecútese.*

271.—La súplica puede interponerla tanto el Ministerio fiscal como el procesado ó el acusador privado en el término de diez dias, segun el artículo 182 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, así como tienen cinco dias para suplicar las providencias interlocutorias, segun previene el mismo artículo, pero es de advertir que el artículo 65 prohibe suplicar los autos que se refieran á otros de la anterior instancia.

272.—Por Auto acordado, de la Audiencia de Puerto Príncipe de 15 de Octubre de 1839 se manda imponer 100 pesos de multa al abogado que es-

fuerce la súplica ó tercera instancia en el mismo escrito en que la interponga.

273.—Una vez admitida la súplica por la Sala, debe pasar el conocimiento de la causa á la Sala siguiente en turno; y en esta instancia se observan los mismos trámites que en la segunda, tanto respecto á las sentencias definitivas como á las interlocutorias, pues así lo prescribe el artículo 69 del Reglamento privisional antes citado. Es de advertir sin embargo, que segun previene el artículo 69 de la Real Cédula de 30 de Enero la sustanciacion del recurso de súplica en las causas criminales se reducirá á la entrega de autos para instruccion, permitiéndose escritos únicamente cuando se hayan de presentar nuevos documentos ó solicitar prueba con arreglo á las leyes.

274.—Con el fallo dictado en la Audiencia termina por completo toda causa criminal ordinaria, sin que pueda interponerse el recurso de casacion ó de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Muy duro es á la verdad el que se dé este nuevo grado de apelacion para los negocios civiles y no para los criminales, siendo así que en los primeros solo se trata de intereses materiales, y en los segundos de el honor, la libertad y aun la vida; pero en tanto que no se concede por la ley ese beneficio, no queda á los procesados mas recurso que conformarse con el último fallo de nuestras Audiencias ultramarinas.

TITULO QUINTO.

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

SECCION UNICA.

275.—Dictada que sea sentencia ejecutoria se procede á llevarla á cumplido efecto, y para ello, por la escribania de cámara de la Sala que dicta la última sentencia, se remite al Juzgado de que procede la causa, testimonio del fallo. El juez lo manda notificar al reo y 3 dias despues queda ejecutoriado.

276.—Si la sentencia de que se trata impone la pena de muerte, se procederá á llevarla á cabo bien en la capital donde reside la Audiencia, bien en el lugar donde se cometió el delito, si para mayor ejemplaridad asi lo dispone el Tribunal, aunque en la ley no se hace esta distincion, pues dice que siempre sea en el lugar del delito (1).

---

(1) L. L. del tit. 17, lib. 12, Nov. Recop.

277.—En todo caso deben hacerse los preparativos para la ejecucion antes de notificar el fallo al reo de muerte. Esos preparativos consisten en oficiar á las autoridades eclesiástica, política, militar y de hacienda, á fin de que sea preparada la capilla, el confesor, la fuerza armada que ha de estar presente en la ejecucion, y los fondos necesarios para pagar la elevacion del patíbulo y las dietas extraordinarias del ejecutor ó verdugo (1).

278.—La notificacion debe diferirse tambien mas tiempo en ciertos casos, cuales son el de estar la reo en cinta y el de estar demente el sentenciado. En el primer caso se suspende la notificacion hasta 40 dias despues del alumbramiento, y en el segundo hasta que recobre la razon.

279.—Procédese luego á poner al reo en capilla, durante 48 horas, incomunicándole, escepto del juez, confesor y personas que á peticion del reo ó con autorizacion del juez obtengan premiso ad hoc.

En la capilla no debe molestársele con recargo de prisiones, á no ser que se halle en estado de desesperacion, en el cual podrán ponérsele grillos (2).

Si solicita hacer testamento, debe permitirsele (3)

280.—La ejecucion debe hacerse en público (4) y el cadáver quedará espuesto por seis horas, pasadas las cuales se entrega á las cofradias de caridad, si lo solicitan, ó bien á los parientes, que tienen preferencia sobre ellas para ese efecto. Si estos no se opusieren pueden los médicos hacer sobre el cadáver estudios.

En caso de entregarse el cadáver á los parientes, estos no podrán enterrarlo con pompa (5),

(1) R. O. de 5 Mayo 1855, tomo III, pág. 54.
(2) A. A. de la Aud. de la Hab. de 11 de Nov. de 1851 y R. O. de 5 de Mayo 1855, tomo III. pág. 53.
(2) Ley 4 de Toro, que es la 3 tit. 12, libro 10 de la Nov. Rec.
(4) Ley 11, tit. 31 Part. 7ª
(5) Art. 91 del Cod. penal, observado como doctrina legal.

281—El escribano debe poner testimonio de la hora de la salida del reo de la cárcel y de la ejecucion, sin olvidar la de haberse dado un pregon para que nadie toque el cadáver sin licencia judicial. ni tampoco la de haberse verificado el entierro.

Ese testimonio se une á las actuaciones de la pieza de ejecutoria y se remite con ellas á la Audiencia.

282.—Cuando la pena impuesta fuese la de presidio, notificará el juez la sentencia al reo, y tres dias despues remitirá al Excmo. Sr. Capitan general dos testimonios de condena que comprendan el auto del Juzgado, la sentencia ejecutoria de la Audiencia, la notificacion al reo, copia de su media filiacion y espresion de la clase y condicion á que pertenece, punto donde se halla, pié espresivo del delito, espresion de si es reincidente (1), desertor de presidio, y si ha cumplido otra pena igual ó mayor (2).

283.—El Capitan general tiene el carácter de *juez de rematados*, y en virtud de él es el encargado de designar el presidio en que ha de extinguir su condena cada reo (3). El juez por tanto debe limitarse á señalar en la sentencia la distancia mínima del punto donde haya de sufrirse la condena (4).

Los presidios ultramarinos últimamente establecidos son los de Fernando Póo (5), Marianas (6), y Samaná (7).

284.—El tiempo de la pena de presidio empieza á contarse para su extincion desde el dia en que la Audiencia dicte el fallo que ha de causar ejecutoria,

(1) Cir. núm. 19, tomo II, pág. 6, Apend.
(2) Circ. 88, tomo, III, pág. 162.
(3) Idem y Circ. núm. 187, tomo IV pág. 86.
(4) Idem.
(5) R. O. de 20 Junio 1861, tomo IV, pág. 110.
(6) Idem.
(7) R. O. de 7 Octubre 1861, tomo IV, pág. 113.

siempre que el reo se halle presente á disposicion del juez. En caso de ausencia desde el dia de su captura (1).

285.—En cuanto á la pena de prision debe tenerse presente que esta tiene el concepto de corporal cuando se impone desde seis meses en adelante (2).

En la sentencia que se imponga esa pena, debe omitirse en lugar de su extincion (3) que queda á la disposicion de la autoridad indicada en el número 283, si bien esta tiene reglas á que atenerse, insertas en la Circular de la Audiencia de la Habana número 86 (4).

Si se desean mas datos acerca del modo de cumplirse esta clase de penas, del régimen interior de cárceles etc, puede consultarse el Reglamento inserto en Decreto del Gobierno superior civil de 3 de Octubre de 1855 (5).

286. Una vez dictada sentencia en última instancia, debe remitirse al Juzgado que conoció de la causa el testimonio que dijimos en el número 276 insertando dicha sentencia, y además certificacion de la tasacion de costas causadas en la Audiencia, unida esta á la verificada con motivo de las originadas antes en el Juzgado. Debe el juez examinar esta última para ver si hay ó no esceso (6).

287.—A las tasaciones de costas debe unirse la de los gastos del juicio, ó sean los honorarios devengados por las personas que en él intervinieron y no están sujetas á arancel.

288.—Para el efecto de la tasacion de gastos del juicio, los médicos deben regular sus derechos ga-

(1) Circ. núm. 220, pág. 113, tomo IV, de la Col. de A. A.
(2) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 de Agosto 1838, art. 25, tomo I, pág. 19.
(3) Cir. de 19 de Octubre de 1843, tomo I, pág. 67.
(4) Tomo III, pág, 156.
(5) Tomo III, pág. 68.
(6) A. A. de 3 de Mayo 1845, tomo I, pág. 76.

nados en los reconocimientos, asistencia y autopsias. Si se reclamase por la parte responsable contra su esceso, deberá el juez someter la regulacion hecha á la decision del subdelegado local y de dos facultativos de confianza de aquel (1).

289.—Lo mismo debemos decir respecto á los honorarios de los letrados, que no están sujetos á arancel, con la difencia de que en caso de oposicion al pago, los regulan otros dos letrados.

290.—Respecto á la graduacion de los daños y perjuicios, ya dijimos que esta debe hacerse en la sentencia, y por tanto se tendrá presente para el cobro que ha de hacerse á la parte.

291.—Completa ya la cuenta de las responsabilidades civiles, costas y gastos, se presenta al reo para que manifieste su conformidad respecto á estas dos partidas últimas; y si está conforme se procede á su cobro por la via ejecutiva (2).

292.—Para el efecto del cobro, si el reo no tiene otros bienes que los embargados, se venden estos en pública subasta, con las formalidades legales.

293.—En las poblaciones donde existe corredor mayor de lonja, debe recaer en él el nombramiento oficial cuando haya que practicar tasaciones ó ventas, pero las partes podrán nombrar á quien les parezca mejor (3).

294.—Cuando se trate de la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por el esclavo, y de satisfacerse las costas del procedimiento criminal seguido conta este, debe tenerse presente, como dice una Circular de la Audiencia de la Habana, que con arreglo á la letra y espíritu de las leyes 4.ª tit.

(1) A. A. de 7 de Julio de 1845, tomo I, pág. 81 de la Col.
(2) Leyes 8, tit. 3 y 8, tit. 22 Part. 3, y ley 15, tít. 41 libro 12 de la Nov. Recop.
(3) Dec. del G. S. C. de 24 de Feb. 1855, t. III, pag. 88, de la Col. de A. A.

13 y 5.ª título 15 de la partida 7ª, el dueño del esclavo, está obligado á indemnizar el daño causado por este ó cederlo á la noxa, para que con su precio se realice la indemnizacion; disposiciones que le ofrecen la ventaja de no pasar de la importancia de aquel la responsabilidad civil, que pudiera afectarle por los delitos cometidos por el esclavo en el caso de optar por la cesion. Qué respecto de las costas del procedimiento criminal no deben salir del precio del esclavo, porque perteneciendo este al perjudicado hasta cubrir el daño, y el resto al señor, seria castigar al inocente si del citado precio hubieran de sacarse, máxime cuando las costas son una pena accesoria que debe recaer sobre el culpable: doctrina conforme al espíritu de las leyes citadas, que reconocen el desamparamiento del siervo en favor del ofendido y no de los que intervienen en el juicio y á la naturaleza de las acciones noxales. Empero, como no es justo que el siervo quede exento de esta parte de la pena y los curiales privados de la retribucion de sus trabajos, deberán pagarlas de su peculio, puesto que por una jurisprudencia constante, reconocida por la Real Cédula de 8 de Abril de 1778, se han modificado las Leyes 7ª tit. 21, Part. 2.ª, y el esclavo adquiere su peculio para sí hasta el punto de poder con él redumirse de la servidumbre. En el caso de no tenerle deberá obligarse el siervo con juramento é intervencion del dueño, ó promotor fiscal en su caso, á verificarlo cuando lo adquiera (1).

295.—Si se desean mas detalles acerca de las diligencias que deben formarse en el Juzgado con intervencion del promotor fiscal, puende verse el

(1) Tomo IV, pág. 88, cir. núm. 189.

Auto acordado de 4 de Noviembre de 1847 (1) y la Circular de 4 de Abril de 1848. (2)

296.—Respecto á los casos de indulto, que pueden concederse á los reos por S. M. y tambien por el Capitan general de la Isla (3), hay que tener presente que es preciso formar expediente y seguirse con la instancia en que se pida esa gracia los tramites marcados en la Circular número 3 de la Audiencia de la Habana (4).

(1) Tomo II, pág. 11.
(2) Tomo II; pág. 28.
(3) R. O. de 29 Mayo 1855, t. III, p 29
(4) Tomo II, pág. 88.

TITULO SEXTO.

DE LA ABSOLUCION Y DEL SOBRESEIMIENTO.

SECCION UNICA.

297.—Al hablar de la acusacion en la seccion 1.ª del tít. II, dijimos que estudiado que sea por el promotor fiscal el sumario, y encontrado completo, está en el caso de resolver si ha de entrar ó no en plenario; y añadimos que para decidir este punto debe atenerse á los datos de prueba que se hayan recogido, y graduando su valor resolver una de dos cosas ó la terminacion de la causa por medio del sobreseimiento ó la continuacion por medio del plenario.

Digamos ahora algunas palabras acerca de cada uno de estos casos. El sobreseimiento tiene lugar cuando no aparece prueba alguna acerca de la comision del delito ó respecto á quien sea su autor ó autores. Mas como muchas veces existen indicios

de criminalidad pero insignificantes casi, mejor dicho insuficientes para formar un convencimiento racional bastante para imponerse pena aunque en grado menor con arreglo á la R. O. de 23 de Mayo de 1859; en este caso se sobresee tambien pues la ley ha querido ser benigna, prefiriendo ese estremo al de imponer pena en caso de duda. Existe, sin embargo, una diferencia notable entre ambos casos de sobreseimiento, cual es la de que en el primero de los indicados, el sobreseimiento es absoluto y en el segundo es con el aditamento de *por ahora*, que equivale á dejar la causa abierta para el caso de que en cualquier tiempo aparezcan nuevos indicios ó pruebas de criminalidad.

298.—Otro temperamento puede adoptar tambien el promotor fiscal y luego el juez para el caso de faltar en autos prueba indiciaria, al menos de la criminalidad del procesado. Consiste esto en la absolucion de la instancia.

Dificil es á primera vista comprender la diferencia que existe entre el sobreseimiento por ahora y la absolucion de la instancia. Sin embargo, puede juzgarse de ella sabiendo que, proponiéndose absolucion de instancia la causa entra en plenario, por mas que en último término deje de imponerse pena al precesado, y que cuando se pide sobreseimiento termina la causa en el sumario.

Con el fin de uniformar la practica de todos los promotores fiscales acerca de este particular tiene dictada la Fiscalía de la Audiencia de la Habana, una Circular notable en que se leen estas palabras que deben ser la norma para resolver la dificultad. —«Por punto general, no debe V. proponer absoluciones, sino sobreseimientos libres, ó con la cualidad de sin perjuicio, siempre que terminados los sumarios, encuentre completamente justificada la inocencia de los procesados, improbada la existen-

cia del delito, desconocidas ó indeterminadas las personas responsables; ó cuando á pesar de existir presunciones de criminalidad respecto de los encausados no sean suficientes para producir evidencia ó racional convencimiento. Las absoluciones libres ó de la instancia, deben reservarse para cuando, por las pretensiones de los acusadores privados ó por la direccion que los jueces den ó las Salas de justicia de este Tribunal impriman al procedimiento, no pueda V. evitar que las causas entren en el período de plenario. Cuando se dejen sin efecto tales autos, mandándose continuar las causas por todos sus trámites hasta sentencia, cuando por la inconformidad de los procesados deban seguir las causas estos mismos trámites con arreglo á lo dispuesto en el Auto acordado de 3 de Setiembre de 1855, ó cuando los jueces estimen improcedente el sobreseimiento propuesto y vuelvan á comunicar los procesos al Ministerio fiscal, si V. creyese justo insistir en la opinion de su primer escrito, debe limitarse á variar las formas del mismo, proponiendo la absolucion libre ó de la instancia en equivalencia del sobreseimiento definitivo ó interino, y cumplir por medio de otrosíes con lo prevenido con la Real órden de 23 de Mayo último, á fin de que pueda conferirse traslado de esta peticion y recorrerse válidamente la sustanciacion plenaria» (1).

299.—Para el rigoroso tecnicismo conviene, por último, distinguir tambien perfectamente entre otros dos medios que existen de terminar los procesos á saber la absolucion de la instancia y la del cargo. La absolucion de la instancia significa siempre que el juez encuentra materia criminal y solo

(1) Circ. de la Fiscalía de la Aud. de la Hab. de 31 Marzo de 1860.

echa de ménos la cantidad de prueba indispensable para el castigo del delincuente.

La absolucion del cargo, por el contrario significa que se ha perseguido un hecho falso ó uno verdadero pero no penado por la ley, por eso se declara al procesado absuelto del cargo, ó bien no haber mérito para la formacion de causa.

300.—El sobreseimiento debe decretarse indispensablemente, además de los casos indicados como regla general, en otros concretos, por prevenirlo así la ley. Tales son los siguientes: 1.° cuando el procesado resulta solo acreedor á una ligera pena (1): 2.° cuando solo merece el reo una multa (2): 3° cuando solo sea acreedor á una reprension: y 4.° cuando el procesado no merezca pena superior á la de arresto (3).

301.—Si el juez se conforma con el dictámen fiscal, y en su consecuencia decreta el sobreseimiento; puede su auto ser aprobado por el acusador privado (4) y tambien por el acusado que creyéndose completamente inocente no quiere que quede sobre su honra esa ligera mancha (5).

302.—Cuando el procesado y el acusador se conforman con el sobreseimiento y el procedimiento hubiese versado solo sobre falta, que la ley no castiga con pena corporal, podrá llevarlo á efecto el juez sin necesidad de consultarlo con la Audiencia (6).

303.—Fuera de ese caso deben elevarse los autos en consulta indispensablemente, se apele ó no por

(1) A. A. de la Aud. de P. P. de 21 Agosto 1838, art. 21, tomo I, pág. 18, de la Col. de la Habana.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) A. A. de P. P. antes citado, art. 22.
(5) Idem art. 23.
(6) Art. 24 del A. A. antes citado.

las partes el auto de sobreseimiento, con objeto de que no queden impunes los delitos maliciosamente. Por eso nuestra opinion es que aun en el caso del número anterior se consulte el fallo con la Audiencia, y así se practica generalmente por los jueces mas entendidos.

304.—En cuanto á la segunda instancia de las causas sobreseidas debe tenerse presente que cuando vayan á las Audiencias en consulta del sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin más trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica (1).

(1) Ley provisional de 26 Setiembre de 1835, art. 71.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN REBELDIA.

SECCION UNICA.

305.—Otro de los medios anormales de concluir los procesos es el de tramitarlos y fallar acerca de ellos en rebeldía. En los casos de sobreseimiento y absolucion estudiados en la seccion anterior, faltaba materia criminal, esto es causa de penar, ó bien prueba suficiente de la delincuencia del procesado; ahora vamos á ocuparnos del caso en que falte la persona del procesado por hallarse ausente ú oculta, y no conseguirse que se presente ó sea habido á pesar de que el juez le llame repetidas veces, por medio de edictos y de pregones.

306.—No nos detendremos mucho en esta seccion, pues para la formocion del sumario hay que atenerse á las mismas reglas generales dadas en la seccion I, de este libro; y así basta con que notemos las divergenciás que el caso especial de que se trata exigen como necesarias.

307.—En las causas seguidas contra reos prófugos, deben hacerse constar las generales de la ley, que son el nombre y apellido del presunto reo, los de sus padres, naturalidad, edad, estado, ejercicio ó profesion y su clase, sino son blancos (1).

308.—Cuando justificada la culpabilidad del procesado, cree el juez procedente dictar contra él auto de prision, y al ir á practicarlo resulta que este se halla ausente; debe mandar expedir contra él requisitorias, ó sean órdenes de captura para que se le aprehenda donde quiera que se le halle.

309.—Si no se encontrase el procesado á pesar de las requisitorias, deben mandarse expedir edictos durante 27 dias divididos en tres plazos de nueve cada uno; y estos edictos deben fijarse en los sitios de costumbre y publicarse en el periódico oficial. Entre uno y otro edicto debe requerirse al alcaide de la cárcel para que manifieste si se ha presentado en ella el procesado.

310.—Si pasado el término de los tres edictos no se hubiere presentado ó hubiese sido habido el presunto reo, se pone diligencia por el escribano haciendolo constar. En su vista el juez dicta un auto declarándole rebelde y contumaz, y mandando que en lo sucesivo se entiendan con los estrados del tribunal todas las diligencias y actuaciones sucesivas,

311.—Una vez declarado rebelde y contumaz el ausente, se procede á la venta de sus bienes embargados si no fuese fácil su conservacion; pero en el caso contrario pueden seguir en poder del depositario hasta pasar el año, de que luego hablaremos. Para la venta en su caso, deben pregonarse de tres en tres dias y depositarse el dinero que produzcan, en las arcas del Tesoro.

(1) Circular núm. 44 de la Rl. Aud. de la Habana.

312.—Hecha la declaracion de contumacia se pasan los autos al promotor fiscal, y este funcionario, en vista de ellos, decide si se ha de sobreseer ó seguir la causa adelante, formulando entonces la acusacion, con sujecion á las reglas esplicadas en la seccion correspondiente.

313.—Cuando el promotor pida el sobreseimiento, dicta el juez sentencia si lo cree procedente y se remiten los auntos en consulta á la Audiencia del territorio.

314.—Cuando por el contrario el Ministerio fiscal cree oportuna la imposicion de pena, y formula su acusacion como si el procesado estuviese presente; de ella se dá traslado al contumaz, y para el efecto el traslado se manda entender con los estrados, poniéndose diligencia de ello por el escribano, y dejando pasar los nueve dias que se conceden para la defensa.

315.—Como quiera que en el otrosí de la defensa debe decir el procesado si está ó no conforme con las declaraciones del sumario, sostienen los autores que á falta de la renuncia del ausente, deben ratificarse todos los testigos. La práctica de los Tribunales de esta Isla omite la ratificacion, y nosotros encontramos en este método la ventaja de economizar tiempo, y de que si al presentarse el procesado hubiese muerto ó se hallase ausente algun testigo, puede subsanarse su falta por medio del abono testifical en la forma dicha en el número 217.

La cuestion está resuelta en este último sentido por una Real órden (1), por cuanto se manda que solo se haga la ratificacion cuando lo pidan el promotor fiscal ó el acusador privado.

316.—Pasado el término de defensa, debe sentenciar el juez, y al imponer la pena declarar que el

(1) R. O. de 23 de Mayo de 1859, regla 4ª tomo IV, pág. 72.

reo será oido en cualquier tiempo en que sea habido ó se presente.

317.—Es de advertir que las causas de reos ausentes, no pueden sentenciarse sin que antes se haya citado por edictos, se hayan librado las requisitorias, y estén practicadas las demás diligencias prescritas en la ley 1ª, tit. 37, lib. XII, de la Nov. Recop. (1).

318.—No llegando á capturarse al reo ó á presentarse este, no puede ejecutarse la pena corporal, como se comprende; pero la pecuniaria, ó sean las indemnizaciones, gastos, costas y multa, se llevarán á efecto pasado un año (2).

319.—Para fallar y elevar las causas de ausentes, no es preciso aguardar el resultado de las requisitorias (3).

320.—En las causas de reos ausentes está mandado que no se dé cuenta á la Audiencia con ellas mientras no fueren capturados ó presentados los reos (4).

321.—Si en efecto el reo llegase á poder de los Tribunales en cualquier tiempo, se repondrá la causa al estado de sumario, se le dará traslado para la defensa, y hecha la prueba si la solicitare, se dictará nueva sentencia.

322.—La sentencia que se formule despues de oir al procesado, en su caso, se remitirá en consulta á la Audiencia para su aprobacion ó reforma.

323.—Réstanos advertir para los efectos de la duracion de las penas, que estas empiezan á contarse desde el dia que la sentencia cause ejecutoria ó sea desde el dia que el reo ausente se presentare ó fuere aprehendido (5).

(1) A. A. de 24 de Febrero de 1840, regla 4ª, tomo I, pág. 10.
(2) Ley 1ª tit. 37, lib. XII de la Nov. Rec.
(3) Cir. núm. 9, tomo II, pág. 93.
(4) A. A. de 4 de Abril de 1848, tomo II, pág. 28.
(5) Cir. núm. 21 tomo II, pág. 12, Apend. de la Col.

TITULO OCTAVO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES POR RAZON de la clase de delito.

SECCION PRIMERA.

Juicios verbales.

324.—Los jueces de paz son los únicos competentes para sustanciar y resolver en juicio verbal los procedimientos por faltas que no merezcan pena mayor de veinte escudos de multa ó diez dias de arresto. Pero siempre que les asalte la mas ligera duda sobre si la falta merece pena que esté en sus atribuciones imponer, darán cuenta detallada á la Alcaldia mayor para que se provea lo conducente: y si la duda consiste en si la penalidad del hecho debe ser mayor ó menor que la marcada en los artículos 22 y 23 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, incoarán la causa por escrito, dando el parte prevenido de iniciacion y remitiendo al Juz-

gado las primeras diligencias dentro del término de cuatro dias dispuesto por regla general (1)

325.—Cuando se trate de castigar una falta, no puede alegarse fuero de ninguna clase.

326.—Los juicios verbales sobre faltas se tramitan citando el juez por medio de una de las dos papeletas que presenta el agraviado, á la otra parte, ó si esta no existe mandándola de oficio comparecer en el Juzgado en dia y hora determinados, para cuyo efecto se notificará la providencia por el secretario del Juzgado. Al acto deberán concurrir las partes con sus testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; y verificado el juicio, se estenderá por el secretario una acta que firmarán las partes, testigos, juez y secretario. El promotor fiscal puede concurrir tambien y firmar el acta, y debe hacerlo si este se celebra en el pueblo de su residencia (2).

327.—Los jueces de paz deben tener especial cuidado de que en la órden de citacion, además de determinar el objeto para que se hace, se prevenga al citado que comparezca con las pruebas que justifiquen sus escepciones (3).

328.—El juicio debe concluirse en una sola audiencia. Pero, si no fuese posible por falta justificada de algun testigo ó de algun documento de conocida utilidad de que careciese el acusado, se suspenderá el acto consignándose lo ocurrido en dicho dia, y señalará el juez el término de tres si el documento ó testigo que falta se hallase en el mismo pueblo, y el de diez si estuviese fuera, limitándose esta segunda audiencia al solo hecho de declarar

(1) Espíritu del núm. 3º del art. 20 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y de la disposicion primera de la Circular núm. 34 del Rl. Aud.

(2) Circ. de la Fiscalia de la Habana de 30 de Marzo, y A. A. de 26 de Abril 1855, tomo III, pág. 8.

(3) Cir. núm. 163, tomo IV, pág. 64 de la Col.

los testigos ó presentar el documento, sin que pueda promoverse otra prueba.

En el acto de declarar los testigos pueden las partes hacer las repreguntas que el juez estime pertinentes (1).

329.—A veces sucede que el juicio verbal emana de uno escrito en que se decide por el juez con audiencia fiscal, que corresponde resolverlo en esa forma. En tal caso se pasan los autos al juez de paz, prévio sobreseimiento y declaracion de las costas de oficio, pues la parte que salga condenada en el verbal solo debe ser condenada en los que este origine (2).

Si no pudiese terminarse el acto verbal en una sola sesion, podrá citarse en ella misma á las partes para otro dia y en ella continuará el juicio, estendiendose nueva acta. Así lo dispone la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal que debe aceptarse como doctrina legal en esta Isla.

330.—A fin de evitar dudas y abusos, se halla declarado que el procedimiento por juegos prohibidos es judicial y no gubernativo (3), asi como tambien que debe instruirse en juicio verbal (4); pero la pena que la ley señala para los jugadores es superior á la que los jueces de paz pueden imponer. Se abstendrán estos, pues de proceder por ese delito en forma escrita ni verbal: y sea que ellos aprehendan el juego, sea que la policía les dé parte de la aprehension que haga, se limitarán á tomar los nombres y noticia de la morada de cada uno de los jugadores, sin prenderlos ni arrestarlos, de los

(1) Cir. núm. 163, tomo IV, pag. 64 de la Col.
(2) Regla 21 de la Ley provisional para la aplicacion del Código penal, observado como doctrina en esta Isla.
(3) R. O. de 5 Julio 1855, tomo III, pág. 52 de la Col. de A. A.
(4) Cir. núm. 52 del Real Acuerdo.

aprehensores y de los testigos si los hubiere, dando parte inmediatamente á la Alcaldia mayor con todos los detalles necesarios y remision del dinero, naipes y demas efectos aprehendidos, y cuidando de que en el dia que el Juzgado les avise haber señalado para la celebracion del juicio, concurran á él sin escusa ni pretexto todas las personas mencionadas.

331.—La Real Audiencia de la Habana tiene declarado con repeticion en casos especiales que el hurto, por corta que sea su cuantía, no puede juzgarse verbalmente. Los jueces de paz, si han de cumplir con su deber, se atendrán á esta jurisprudencia é iniciarán, precisamente por escrito, las primeras diligencias por el delito de hurto.

332.—El juez no podrá valerse de asesor, y los abogados que asesorasen, perderán sus honorarios la primera vez, incurriendo además en la multa de 100 pesos, la segunda sufrirán la multa de 200 pesos y apercibimiento de suspension de ejercicio de su profesion por seis meses y la tercera sufrirán esta suspension y lo demás á que haya lugar (1).

Particularmente no vemos inconveniente en que los jueces consulten á un letrado para el mejor acierto, con tal que este no firme la sentencia ni cobre honorarios á las partes.

333.—Los síndicos de Ayuntamiento deben representar á los emancipados en juicio verbal (2).

334.—En los juicios sobre faltas, está confiado el ejercicio del Ministerio fiscal, segun una disposicion moderna, que por desgracia (3) se desatiende en nuestros Juzgados, con notable perjuicio de la administracion de justicia:

---

(1) Cir. núm. 163, tomo IV, pág. 64 de la Col.
(2) D. del G. S. C. de 27 Junio 1856, tomo III, pág. 138.
(3) D. del Regente del Reino de 28 de Agosto de 1870, art. 2.°

Primero. A los promotores en las segunda instancia, y en la primera en los pueblos de su residencia.

Segundo. A los síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

335.—Los jueces de paz de fuera de la cabeza de partido, tienen el deber de remitir á los respectivos promotores fiscales copias de los juicios de faltas que celebren, para que estos funcionarios puedan pedir en su caso la reparacion de los agravios que se infieran á la administracion de justicia (1)

El promotor fiscal en vista de los autos, deberá en nuestro concepto, hacer constar en ellos su dictámen y devolverlos con él si es favorable. En caso de ser adverso, la clase de injusticia que note, le indicará el camino que debe adoptar para que el alcalde mayor la reprima en su caso.

336.—Cuando se interponga apelacion por cualquiera de las partes, debe admitirla el juez de paz siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad debe pasar al alcalde mayor una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de 3 á 8 dias, segun las distancias y el estado de las comunicaciones, acudan á usar de su derecho.

337.—A continuacion de la copia testimoniada, se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento (2).

338.—Con arreglo al art. 22 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, contra los fallos dictados en juicio verbal criminal solo se daban los recursos de nulidad y responsabilidad; pero en el dia cabe

(1) D. de S. A. el Regente del Reino de 28 Agosto de 1870 art. 3.º
(2) Idem, art. 2º

en lugar de aquellos el de apelacion para ante los alcaldes mayores respectivos, por haberse derogagado posteriormente dicho art. 22 (1).

339.—La parte condenada en el juicio debe abonar el papel sellado de oficio que se hubiese invertido (2), y este abono deberá hacerse en papel de reintegro, que inutilizado se unirá á la actuacion.

340.—Segun está prevenido en la disposicion del Excmo. Sr. Gobernador superior civil de 23 de Julio de 1855, cuando se impusiere á algun voluntario la pena de arresto por cualquiera de las infracciones que son objeto de juicio verbal, sufrirán dicha correccion en el cuartel, casa de Ayuntamiento ó punto que al efecto designe el Sr. teniente gobernador, debiendo ponerse dicho arresto en noticia del Excmo. Sr. subinspector de voluntarios segun dispone la Circular de la Excma. Audiencia de 26 de Agosto de 1863.

341.—Los jueces de paz están facultados para conceder por término de seis á diez dias el aplazamiento del pago de las multas que impongan y excedan de 10 escudos; de cuya facultad se hará ó no uso, segun las circunstancias del caso y las condiciones particulares del multado; siendo condicion precisa que este se obligue en los autos, á satisfacer el tanto de la multa en el plazo que se le otorgue mediante diligencia suscrita por él, y pudiendo conceder una nueva próroga de la cuarta parte del tipo de la primera aunque imponiendo el recargo de un seis por ciento; y si espirado el plazo y próroga no verificare el pago el multado, procederán los jueces á hacer uso de los medios de compulsion y apremio sin admitir dilacion ni escusa (3).

(1) D. del Regente del Reino de 28 de Agosto de 1870, art. 1.°
(2) Cir. núm. 43, tomo III, pág. 33 de la Col.
(3) R. O. de 19 de Agosto 1856, tomo III, pág. 147 de la Col. de A. A.

No nos parece inútil recordar aquí que los jueces de paz no pueden imponer multas que excedan de veinte escudos.

342.—Por lo demás, debe tenerse muy presente que cuando la multa se impone como pena principal y en su defecto se señala la de prision, no debe llevarse á efecto esta última sin hacer antes excusion de los bienes del reo en la forma legal (1).

SECCION SEGUNDA.

CAUSAS DE VAGOS.

343.—La perturbacion que en la sociedad produce la vagancia, foco de todos los delitos, pues á ellos se halla propenso el que lejos de cumplir con el deber natural de trabajar, vive en la ociosidad, sin producir lo necesario para su sustento; ha sido la causa de que el legislador haya tratado de perseguir este delito con un interés especial. De aquí el haberse creado un procedimiento especialmente rápido cual es el que pasamos á estudiar.

344.—El sumario en esta clase de delitos debe formarse á prevencion por el juez de primera instancia del domicilio del vago, por el del partido en que fuere aprehendido, por el gobernador ó teniente gobernador, ó en fin por la policía (2). En los casos en que una autoridad política prevenga el sumario, debe pasar este con el reo si fuere aprehendido al alcalde mayor dentro de ocho dias ó antes si fuere posible (3).

(1) Circ. núm. 23 tomo I I, pág. 13 del Apéndice.
(2) Art. 9 de la Ley de vagos de 20 de Junio de 1845, t. II, pág. 55.
(3) Art. 10 de idem.

345.—Es de advertir que de las causas formadas por vagancia á los individuos de milicias disciplinadas, deben conocer sus jueces militares (1).

346.—Como un correctivo saludable á los que indebidamente promueven informaciones de insolvencia, está mandado que si de ella resultare ser vago el que la intentó, se inserte en los periódicos el auto en que así se declare (2).

347.—En el sumario deben omitirse la celebracion de careos, la evacuacion de citas y la práctica de diligencias que no conduzcan á poner en claro el delito que se persigue (3).

348.—Recibido que sea el sumario y completado rápidamente por el juez, debe pasarse al promotor fiscal, para que dentro de dos dias proponga el sobreseimiento ó formule su acusacion (4).

349.—Si se propone el sobreseimiento, deben seguirse las reglas indicadas en el título sesto: pero si se acusa al procesado, se dará traslado á este por término de tercero dia, intimándole al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, apercibido de que no haciéndolo se le nombrará de oficio (5).

350.—En los escritos de acusacion y defensa, se propondrá por medio de otrosies la justificacion de los cargos y de las exculpaciones (6).

351.—Solicitada la prueba se abrirá la causa por un término breve que aunque se prorrogue, no podrá esceder de veinte dias (7).

352.—Está prevenido que en las causas por vagancia baste para imponer pena la conviccion moral (8).

(1) R. O. de 9 Octubre 1857, tomo IV, pág. 30.
(2) A. A. de 24 Febrero de 1840, regla 14, tomo I, pág. 13 de la Col.
(3) Art. 11 de la Ley citada.
(4) Art. 12 de id.
(5) Art. 13 de la Ley indicada.
(6) Art. 15 de id.
(7) Art. 15 de idem.
(8) R. O. de 6 Febrero 1856, tomo III, pág. 153.

353.—Concluido el término de prueba, el juez fallará la causa definitivamente con citacion de los interesados dentro de seis dias: en ella mandará emplazar al procesado para ante la Audiencia del territorio, apercibiéndole de que sino designa procurador y abogado, se le nombrará de oficio (1).

354.—Remitida la causa al Tribunal superior y formado el apuntamiento, pasarán los autos por su órden al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, solo para el efecto de instruirse y estar preparados para la vista.

Devueltos por el defensor se entregan al ponente, y puesta la conformidad de este, se señala dia para la vista.

En este acto, despues de hecha relacion, informan de palabra el fiscal y el defensor, y sin necesidad de mas trámites, se pronuncia el fallo definitivo en el término preciso de veinte dias (2).

355.—El Ministerio fiscal puede prescindir de la obligacion de asistir á estrados en la segunda instancia de causas de vagos, estableciendo la acusacion por escrito (3).

356.—Dos votos conformes de tres magistrados hacen sentencia cuando confirman la del juez inferior; pero si la revocan, se necesitan tres conformes de magistrados que constituyan mayoria (4).

357.—La sentencia se lleva á efecto poniendo los vagos á disposicion del gobernador superior político para que sean conducidos á su destino y deberá remitirse á dicha autoridad un testimonio de su condena (5).

---

(1) Art. 16 de la misma ley.
(2) Art. 17, 18, 19 y 20 de la citada Ley, y reglas 41 y 43 de la Ley provisional para la aplicacion del Cod. penal.
(3) R. O. de 23 Mayo 1859, regla 6ª tomo IV. pág. 72.
(4) Artículos 21 y 22 de la ley de vagos antes citada.
(5) Cir. núm. 112, tomo IV, pág. 16 de la Col.

358.—Cuando la sentencia solo impone al vago las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad, tiene veinte dias despues de su notificacion para libertarse de comenzar á cumplir la condena dando fianza de aplicacion y buena conducta.

La cantidad de esta fianza se debe fijar en la sentencia y no deberá bajar de 50 pesos ni esceder de 250, y ha de ser depositada en las arcas del Tesoro (1).

Las fianzas deberán calificarse por el juez antes de elevarlas á la Superioridad (2).

La fianza durará dos años, y el fiador tendrá derecho en cualquier tiempo de pedir su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente al vago para que cumpla ó estinga su condena (3).

359.—En cuanto al establecimiento del registro de vagos y las reglas que para el mismo han de observarse, puede verse el Decreto del G. S C. de 31 Diciembre de 1856 (4).

360.—Réstanos advertir que se halla muy recomendado á los jueces la persecucion de los vagos (5) y tambien á los promotores fiscales (6).

---

(1) Art. 23 de la ley de vagos.
(2) Cir. 112, tomo IV ,pág. 16.
(3) Art. 23 de la ley de vagos.
(4) Tomo III, pág. 177 de la Col.
(5) Circular núm. 138, tomo IV, pág. 37.
(6) Ley de vagos y circ. núm. 12 de la Fiscalía de la Habana, tomo III, pág. 155.

SECCION TERCERA.

DE OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

361.—Deben conocer los tribunales de justicia y castigar con la rapidez que pasamos á indicar los delitos que consistan en maquinaciones directas contra la constitucion, contra la seguridad interior ó esterior del Estado, contra la persona del rey, ó por robos en cuadrilla, entendiéndose que existe esta cuando en poblado ó despoblado concurren cuatro ó mas malhechores á la perpetracion del delito (1).

362.—Respecto á los robos en cuadrilla conocen de ellos los tribunales militares cuando existe resistencia á la guardia civil, á las milicias provinciales ó al ejército comisionado para el efecto, ó al ser aprehendidos cometen resistencia que causa desafuero; pues fuera de estos casos, conocen de la causa los tribunales ordinarios, como se dijo en el número anterior.

363.—Las actuaciones de esta clase deben seguirse con toda la rapidez posible, y para el efecto, cuando haya dos jueces en la misma poblacion, puede encargar el que conozca de ella las causas de otra clase á su compañero (2), y deben formarse piezas separadas para los reos mas graves, sobre todo si alguno está convicto ó confeso, á fin de que la sentencia se ejecute en seguida (3).

(1) Art. 8º de la ley de 17 Abril 1821, art. 425 del Cod. penal, y sentencias del Tribunal Supremo de justicia de 19 de Diciembre de 1857, de 1.º de Agosto de 1859, de 3 de Agosto de 1865 y otras varias.
(2) Art. 15 de la ley 17 de Abril de 1821.
(3) Idem, artículos 12 y 18.

364.—Tan pronto como resulte acreditada plenamente la perpetracion del delito, podrá darse por concluso el sumario, aunque el procesado no aparezca suficientemente convicto (1).

365.—Una vez que la causa se halle en estado de acusacion, se pasa al promotor fiscal para que en el término de tres dias improrogables la despache, abandonando si es preciso los demás negocios.

366.—Hecha ya la acusacion, si el promotor fiscal cree oportuna la prueba, debe presentar una lista de testigos dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion del proceso, la cual debe comunicarse á los procesados para que se instruyan de la prueba contraria (2)

367.—Devuelto el proceso por el promotor fiscal, se dá traslado á los procesados por otros tres dias improrogables; y dentro de 24 horas siguientes á la notificacion del auto de prueba, ha de nombrar procurador y abogado, señalándosele de oficio si no lo verifica (3).

Si los reos quieren hacer prueba deberán presentar otra lista igual á la del promotor, y comunicarse á este (4).

368.—La prueba deberá verificarse en público, y deberán asistir á ella los testigos que se hallen dentro del radio de siete leguas (5).

En el juicio público son examinados los testigos por su órden, conforme al interrogatorio, y pueden ser repreguntados, estendiéndose despues un acta firmada por el juez y el escribano.

Los exhortos de prueba que vuelvan cumplimentados oportunamente, deberán ser leidos en este acto.

(1) Art. 16 de la Ley de 17 de Abril de 1821.
(2) Idem, artículos 21 y 22.
(3) Idem, art. 20.
(4) Idem, art. 21.
(5) Idem, artículos 22 y 23.

369.—Para el término de prueba no señala la ley plazo fijo, por tanto deberá seguirse la regla general esplicada en el número 226.

370.—Tres dias despues de concluirse el juicio público deberá dictar sentencia el juez (1).

371.—La sentencia definitiva se notifica á las partes emplazándolas por 8 dias y mandando que nombren procurador y abogado; y si en los ocho dias y dos mas, no los nombra, la Audiencia los designará de oficio (2).

372.—Llegada la causa á la Audiencia, la Sala señalará á las partes un término para la evacuacion de diligencias, que no podrá esceder de tres dias á cada una (3).

373.—Si la parte propone prueba, y esta es admitida por la Sala; deberá evacuarse dentro de tres dias (4).

374.—Devuelta la causa por las partes se pasará al relator, señalándose dia para la vista; y á esta deberán concurrir seis ministros, entre ellos el regente (5).

375.—La sentencia deberá dictarse dentro de veinte dias siguientes al de la vista, y la mayoría absoluta de votos hará sentencia. En los casos de empate se estará por los que convengan con las del juez inferior, y no habiendo absoluta conformidad por lo mas favorable al reo (6).

376.—Si en la sentencia se acordase la libertad, se llevará á efecto inmediatamente, si se impone la pena capital se ejecutará dentro de 48 horas, y si otra cualquiera, lo mas pronto posible (7).

---

(1) Art. 33. de la Ley de 17 de Abril de 1821.
(2) Id. art. 25.
(3) Idem, art. 26.
(4) Idem, art. 27.
(5) Idem, art. 28.
(6) Idem, art. 31.
(7) Idem, art. 31.

377.—Los tribunales para despachar esta clase de causas deberán estar reunidos dia y noche y por todo el tiempo necesario (1).

378.—Existen otras varias clases de causas que tienen procedimientos especiales: tales son las seguidas en la Audiencia contra los alcaldes mayores, las seguidas por contrabando y defraudacion á la Hacienda, y las formadas por introduccion de bozales.

No nos detendremos en señalar los trámites establecidos para cada una de estas, porque generalmente no varian mas que en los términos de las comunes que ya tenemos esplicadas estensamente; y porque de hacerlo tendriamos que dar una estension demasiado grande á estas obras, contra nuestro propósito indicado ya en la Introduccion de la misma.

(1) Art. 30, de la ley de 17 de Abril de 1821.

APENDICE.

Tanto para la computacion de las penas que deben imponerse á los procesados, cuanto para reducirlos ó no á prision, con arreglo á lo dicho en los números 55, 56, y 200 de esta obra, debe tenerse en cuenta la clase de pena que la legislacion antigua, todavia vigente en Ultramar, señala á cada delito. Para que con conocimiento de causa pueda designarse en esos casos, así como tambien en las acusaciones, defensa y sentencia la ley adecuada á cada delito, creemos de suma utilidad insertar en este sitio un breve resúmen de la penalidad establecida por dichas leyes para cada clase de delitos, seguros de que en la práctica ha de simplificar mucho el estudio, evitando recurrir en cada caso á nuestros cuerpos legales. Hé aqui ese

REPERTORIO

DE DELITOS Y PENAS SEGUN LA ANTIGUA LEGISLACION.

ABIGEATO.—Trabajos públicos la primera vez: capital la segunda: el cómplice y encubridor 10 años de destierro. *L.* 19, *tit.* 14. *Part.* 7.ª

ABORTO VOLUNTARIO.—Pena de muerte, si el feto estaba animado: sino, cinco años de destierro en una isla. *L.* 8.° *tit.* 8, *Part.* 7.ª

ADIVINACION.—Capital: el encubridor destierro. *L.* 3. *tit.* 23, *Part.* 7.ª–*L. I. tit.* 4.°, *L.* 12, *N.R.*

ADULTERIO.—Muerte y destierro. *L.* 15, *tit.* 17, *Part.* 7.

ALCAHUETERIA.—Vergüenza pública y 10 años de galeras á la primera vez: 100 azotes y galeras perpétuas la segunda: capital la tercera. *L.* 1. 2 y 3, *tit.* 27 *lib.* 12, *N. R.*

ALEVOSIA.—Pena capital. *LL. del tit.* 8, *Part.* 7. *Tit.* 21 *lib.* 12 *N. R.*

AMANCEBAMIENTO.—10.000 maravedises por cada vez. *L.* 1, *tit.* 26 *lib.* 12, *N. R.*

ANÓNIMOS.—Segun las circunstancias y su objeto. *L.* 8, *tit.* 25, *lib.* 12, *N. R.*

APOSTASIA Y HEREGIA.— Quemados vivos y confiscacion. *L.* 2 *tit.* 26, *Part* 7.ª–*L.* 1.ª *tit.* 3, *libr.* 12, *N. R.*

ARMAS PROHIBIDAS.—Seis años de presidio el que las usa; 4 el que las tiene en su casa. *L.* 19, *tit.* 19, *lib.* 12, *N. R.*

ASESINATO.—Pena capital. *Tit.* 8.°, *Part.* 7.ª—*L.* 3, *tit.* 27, *Part.* 7.ª

ASONADA.—Destierro ó muerte segun las circunstancias. *LL.* 1.° *tit.* 15, *lib.* 8, *y* 3 *y* 12 *tit.* 12, *lib.* 12. *N. R.*

BARATERIA.—Inhabilitacion perpétua al juez: perder la parte su demanda si es civil: declararle convicto, si es criminal. *L.* 26 *tit.* 28, *Part.* 3.

BESTIALIDAD.—Pena capital. *L.* 1.ª *tit.* 30, *lib.* 12. *N. R.*

BIGAMIA.—Vergüenza y 10 años de galeras. *LL.* 16, *tit.* 17, *Part.* 7.ª—8ª *y* 9.ª *tit.* 28 *lib.* 12 *N. R.*

BLASFEMIA.—La primera vez un mes de prision: la segunda seis meses de destierro y 6000 mrs.

la tercera enclavar la lengua. *Ll.* 4, 6, *y* 7, *tit.* 5, *lib.* 12. *N. R.*

BRUJERIA.—[V. Adivinacion.]

CALUMNIA.—Talion. *L.* 3, *tit.* 33, *lib.* 12, *N. R. y* 4, *tit.* 6, *lib.* 12. *N. R.*

CASTRAMIENTO.—Capital. *L.* 13, *tit.* 8.°, *Part.* 7.ª

CAZA Y PESCA VEDADA.—Pecuniaria. *Art.* 2, 43, 47 *y* 53, *R. D. de* 3 *de Mayo de* 1834.

CENCERRADAS —Presidio ó multa segun los casos. *L.* 7, *tit.* 25, *lib.* 12. *N. R.*

CIRCUNSTANCIAS DE LOS DELITOS.—*L.* 7, *tit.* 31. *Part.* 7.ª

CONFEDERACIONES, BANDOS, Y LIGAS.—Capital, corporal: confiscacion. *L.* 12, *tit.* 12, *N. R.*—*L.* 15, *lib.* 8, *tit.* 12. *N. R.*

COHECHO.—Privacion de oficio é inhabilitacion. *L.* 7. *tit.* 1 *lib.* 11. *N. R.*

CONCUBINATO.—[V. Amancebamiento].

CONTRABANDO.—Confiscacion y regulacion segun su cantidad. *Tit.* 19, *lib.* 9. *N. R.*

DAÑOS.—Arbitral segun las circunstancias. *L.* 12, *tit.* 16, *Part.* 7.ª

DEFRAUDACION. —Capital ó pecuniaria, segun. *L.* 18, *tit.* 14, *Part.* 7.

DESAFIO.—Capital y corporal, segun. *L.* 2, *tit.* 20, *lib.* 12. *N. R.*

DESENTERRAR.—Temporal, corporal, y pecuniaria. *L.* 12, *tit.* 9, *Part.* 7.ª—5.ª *tit.* 25 *lib.* 12. *N. R.*

DIVERSIONES PROHIBIDAS.—Corporal y pecuniaria. *Ll.* 2 *y* 3, *tit.* 9, *lib.* 12. *N. R.*

EDAD.—*L.* 9, *tit.* 1° *Part.* 7.ª—*L.* 8, *tit.* 31, *Part.* 7.

ENGAÑO. —Arbitraria generalmente, *T.* 16, *Part.* 7.

ENVENENAMIENTO.—Capital. *Tit.* 8, *Part.* 7ª *y L. tit.* 21 *lib.* 12. *N. R.*

ESCALAMIENTO.—La pena del preso y otras. *L.* 14, *tit.* 19, *Part.* 7.ª

ESTUPRO.—Corporal ó arbitraria. *Tit.* 19, *Part.* 7.

ESTELIONATO.—Arbitraria. *L.* 12, *tit.* 16, *Part.* 7.
FALSEDAD.—Capital y corporal temporal. *Tit.* 8, *lib.* 12, *N. R.*—*Tit.* 7, *Part.* 7.
FALSO TESTIMONIO.—Talion y otras. *L.* 1.ª *tit.* 7.º *Part.* 7.ª—5.ª *tit.* 6, *lib.* 12. *N. R.*
FRAUDE.—[V. Engaño].
FUEGOS ARTIFICIALES.—Carcel y pecunaria. *Tit.* 18, *y L.* 5.ª *tit.* 33, *lib.* 12. *N. R.*
FUERZA CON ARMAS.—Capital. *L.* 8, *tit.* 10, *Part.* 7.
FUERZA SIMPLE.—Destierro. *L.* 8, *tit.* 10, *Part.* 7.
FUERZA Á MUJER.—Capital. *L.* 3, *tit*, 20, *Part.* 7, *corregida por la* 2, *tit.* 11. *lib.* 12. *N. R.*
FUGA DE REOS.—Segun las circunstancias. *Tit.* 19, *Part.* 7—*Tit.* 10, *lib.* 12. *N. R.*
HEREGIA.—[V. Apostasia].
HERIDAS.—Arbitraria: *L.* 3, *tit.* 5, *lib.* 4. *F. R.*—*Ll.* 6 *y* 20, *tit.* 9, *Part.* 7.
HOMICIDIO.—Capital, corporal, temporal, *L.* 1.ª *tit.* 8, *Part.* 7-*Tit.* 21 *lib.* 12, *N. R.*-*Tit.* 8, *Part.*7, *Vigentes. Leyes* 1 *y* 2 *tit.* 21, *lib.* 12. *N. R.*
HURTO SIMPLE.-Arbitraria: *L.* 6, *t.* 14, *lib.* 12, *N. R.*
HURTO CALIFICADO.—Capital. *L.* 18, *tit.* 14, *Part.* 7 —1.ª *tit.* 14, *lib.* 12. *N. R.*
HURTO MISERABLE.—Capital, corporal. *Tit.* 10 *y* 14, *Par.* 7,—*L.* 9 *tit.* 15, *libro* 12, *N, R.*
INCENDIO.—Capital, destierro. *L.* 9. *tit.* 10. *Part.* 7.
INFANTICIDIO.—Capital. *Tit.* 8, *Part.* 7.—*Tit*, 21, *lib.* 12, *N. R.*
INJURIAS.—Segun las circunstancias. *Tit.* 9, *Part.* 7.—*Tit.* 25. *lib.* 12. *N. R.*
JUEGOS PROHIBIDOS.—Pecuniarias. *Tit.* 23, *lib.* 12, *N. R.*
JURAMENTOS.—[V. Blasfemia].
LESA MAJESTAD.—Capital, confiscacion. *L.* 2, *tit.* 2. *Part.* 7,—*Tit.* 7.º *lib* 12. *N. R.*
LIBELO INFAMATORIO.—Talion, pecuniaria. *L.* 3. *tit* 9, *Part*, 7.

MÁSCARAS.—Corporal, temporal: *Ll.* 2 *y* 3, *tit* 13, *lib.* 12. *N. R.*
MONEDA FALSA.—Capital: *Ll.* 3 *y* 4, *tit.* 8, *lib.* 12. *N. R.*
MUJERES PUBLICAS.—Galeras: *L.* 8, *tit* 26, *lib.* 12, *N. R.*
PALABRAS OBSCENAS.—Azotes y destierro: *L.* 6, *tit.* 23, *lib.* 12. *N. R.*
PARRICIDIO.—Capital: *L.* 12, *tit.* 8. *Part.* 7.ª
PASQUINES.—Segun las circunstancias: *L.* 8, *tit.* 25, *lib.* 12. *N. R.*
PECULADO.—Capital, corporal: *L.* 18, *tit.* 14. *Part.* 7.ª
PERJURIO.—Talion, confiscacion: *L.* 2, *tit.* 6. *lib.* 12. *N. R.*
PESCA.—[V. Caza].
PLAGIO.—Corporal, capital: *L.* 22, *tit.* 14. *Part.* 7.ª
POLIGAMIA.—Vergüenza y galeras: *L.* 16, *tit.* 17, *Part.* 7.ª—*Ll.* 8 *y* 9 *tit.* 28, *lib.* 12. *N. R.*
PREVARICATO.—Destierro y confiscacion: *L.* 11, *tit.* 16. *Part.* 7.ª
PROSTITUCION.—Galeras: *L.* 8, *tit.* 26 *lib.* 12. *N. R. y su nota.*
RAPTO.—Presidio, galeras, capital: *tit.* 20, *Part.* 7.ª
RESISTENCIA.—Vergüenza, galeras: *L.* 6, *tit.* 10, *lib.* 12. *N. R.*
RUFIANERIA.—[V. Alcahueteria].
ROBO.—*L.* 1.ª *y* 2.ª *tit.* 14, *lib.* 12. *N. R.*
SACRILEGIO.—Excomunion y destierro: *L.* 2 *tit.* 18, *Part.* 7.ª
SEDICION.—Capital, confiscacion, *L.* 1.ª, *tit.* 2, *Part.* 7.ª
SOBORNO.—[V. Barateria y Cohecho].
SODOMIA.—Capital: *L.* 1.ª *tit.* 30, *lib.* 12, *N. R.*
SUICIDIO.—Confiscacion: *L.* 15, *tit.* 21, *lib.* 12, *N. R.*
TESTIGO FALSO.—[V. Falso testimonio]
TRAICION.—[V. Lesa Magestad].

SEGUNDA PARTE.

FOMULARIOS.

CAUSA SOBRE HOMICIDIO.

Auto de oficio.

En la villa de.... á tantos de....el Sr. D., alcalde mayor de la misma y su partido, por ante mí el escribano dijo: Que á esta hora que son las tantas de la tarde, se le acaba de dar parte por el Sr. D. F., que en el sitio de tal.... término de esta villa, se halla un hombre al parecer muerto. Y con el fin de averiguar la verdad, descubrir y castigar al culpable en su caso, mandó por este auto de oficio que pasára el Juzgado al expresado sitio, acompañado de los facultativos en medicina y cirujía D. F. y D. F., de los testigos tal y tal, de los alguaciles del Juzgado y de mí el escribano: que se reconozca el sitio y en su caso el cadáver, y que se practiquen cuantas diligencias se consideren necesarias para el objeto indicado. (*Si fuere el pedáneo quien forma el auto de oficio, mandará dar parte inmediatamente al juez de primera instancia y al promotor fiscal.*) Así lo mandó el expresado señor y lo firma, de que doy fé.

Diligencia de salida.

Doy fé que á tal hora ha salido el señor juez, acompañado de los que expresa el auto de oficio y de mí el escribano, con direccion al sitio en donde se dice existe el cadáver. Y para que conste arreglo la presente, etc.

Diligencia de llegada al sitio y reconocimiento.

Asimismo doy fé que siendo las tantas de.... el expresado señor juez y personas que le acompañaban, llegarón al sitio de.... y en él á veinte varas del ferro-carril que vá á tal punto, y en un cañaveral del ingenio N.... se vió un hombre tendido de lado, con la cabeza hácia el Mediodia y los piés al Norte: vestido al uso de este pais, con camisa &c. *(se expresarán las señas del traje)*: tenia destrozada parte de la cabeza y una herida en el cuello: la camisa y demas ropas estaban manchadas con sangre. El señor juez mandó á los facultativos que le reconocieran, y habiéndolo hecho manifestaron que estaba muerto. En seguido se reconoció el sitio y se advirtió la huella de tres hombres que habian pasado desde el camino al sitio de la ocurrencia, uno de ellos descalzo, y por las señales que habia en el suelo se conocia que habia habido lucha entre ellos. Se registraron las ropas del cadáver y no se halló en ellas moneda ni papel alguno, solo se advirtió que la camisa estaba rota por una manga. El Sr. juez preguntó á los presentes si conocian al difunto y contestaron que no. En este estado mandó S. S. conducir al pueblo el cadáver con las prendas que vestia (*si se ha hallado alguna moneda ó papeles quedará depositado en el actuario*), y que se arreglara esta diligencia, que firmó con los concurrentes. Doy fé.

Diligencia de regreso y conduccion del cadáver.

La pongo yo el escribano de que acto continuo regresó el señor juez con los que le acompañaban á esta villa conduciendo el cadáver, sobre un caballo, y fué depositado en tal parte; doy fé.

Auto.

En atencion á que no se sabe de quién sea el cadáver depositado, expongase al público para que pueda ser

reconocido, quedando al cuidado el alguacil D. R., quien detendrá y presentará al Juzgado al que diga que le conoce para que preste la oportuna declaracion: declaren tambien los testigos que acompañaron al Juzgado al reconocimiento del sitio y cadáver: el administrador del ingenio en que se halló el cadáver y de los inmediatos; practíquese la autopsia del mismo por los facultativos que le reconocieron, los cuales expresarán si en las ropas ó en el cuerpo se notan señales de haber habido lucha ó resistencia y cuanto pueda ilustrar al Juzgado para descubrir la verdad. Dése parte de la formacion de esta causa á la Excma. Audiencia, y al promotor fiscal del Juzgado. Así lo mandó el Sr. D.... etc.

Diligencia de haber dado parte á la Audiencia y al promotor fiscal.

Doy fé, yo el escribano, de que con esta fecha se ha dado parte con testimonio en relacion de esta causa á la Excma. Audiencia, y parte al promotor fiscal. Y para que conste arreglo la presente á tantos de.... etc.

Declaracion de un testigo de los que acompañaron al juez.

En la villa de..... á tantos de.... ante el señor juez y de mi el escribano, compareció D. X., de esta vecindad, quien juramentado en forma, ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, y habiendolo sido por el tenor de la diligencia de hallazgo del cadáver, reconocimiento de este y del sitio en que se halló, que le fué leida, enterado, contestó: Que es cierto cuanto contiene la diligencia que se le acaba de leer, pues todo lo presenció el testigo, y reconoce como suya la firma puesta á continuacion de dicha diligencia que expresa su nombre. Que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta declaracion, que le fué leida, se afirmó y ratificó, expresando ser de tal edad, y lo firmó con el señor juez, de que doy fé.

Declaracion de un negro guardiero.

En seguida ante el mismo señor juez compareció Z., negro guardiero del ingenio que está inmediato al sitio en que fué hallado el cadáver, de nacion carabalí de cuarenta y cinco años

y esclavo de D....y juramentado en forma y á mi presencia, ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, y habiéndolo sido acerca de si en el dia tantos ó en alguno de los siguientes ha visto *(se preguntará desde el dia que racionalmente pueda creerse que fué causada la muerte)* alguna cuestion en tal sitio y entre qué personas, contestó: Qué *(lo que dijere se expresará con claridad.)*

Preguntado si sabe ó ha oido que en tal sitio fué hallado un cadáver, de quién es y quien le causó la muerte, respondió: Que *(lo que declare)*.

(Se le irán haciendo las preguntas conducentes y las que originen sus propias contestaciones). Que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir, etc.

Comparecencia del alguacil.

En la misma villa... á tantos de... &., ante el señor juez compareció el alguacil D. R. y dijo: Que cumpliendo con lo que le estaba mandado, ha estado observando cerca del cadáver que está expuesto en tal parte, á donde se acercaron unos hombres de campo que se llamaban D. V. y D. O., de.. y le reconocieron como convecino suyo, por cuyo motivo les detuvo y les mandó que vinieran con él al Juzgado. Lo firmó con S. S., de que doy fé.

Auto.

Recíbase inmediatamente declaracion á los trabajadores D. V. y D. O. acerca de la persona expuesta en tal parte. Juzgado. etc.

Declaracion.

En la villa de.... compareció á la presencia del señor juez que de esta causa conoce, el que dijo ser y llamarse D. V., vecino de..... de oficio boyero, quien juramentado en forma por ante mi el escribano, ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, y habiéndolo sido acerca del conocimiento de la persona cuyo cadáver está expuesto al público en tal parte, respondió: Que no le queda duda alguna de que el cadáver que ha visto es el de su convecino D. A., de oficio tambien boyero, soltero, hijo de D. G.

Preguntado cuándo vió el testigo la última vez á D. A.,

contestó: Que hará como ocho dias que le vió en el camino de..... con su carreta y solo *(se harán las preguntas que fueren conducentes)*. Que lo declarado es la verdad, etc. *(concluye como las demás declaraciones)*.

Auto.

Atendiendo al estado de descomposicion en que ya está el cadáver, désele sepultura eclesiástica, oficiando al efecto al Sr. cura párroco de.... y asistiendo el escribano al entierro para que dé fé del sitio en que se hace, arreglando la oportuna diligencia: tambien la arreglará de la señas personales del difunto y de sus ropas; y líbrese órden para que D. G., padre del mismo, comparezca á declarar y reconocer las ropas. Así lo mandó, etc.

Declaracion de los facultativos.

En la villa de.... á tantos de.... comparecieron ante el señor alcalde mayor, y de mi el escribano, los señores D. F., y D. T., profesores en medicina y cirujía, y juramenmentados en forma ofrecieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y siéndolo por el resultado que les hubiere dado la autopsia que habian practicado, dijeron: Que cumpliendo con lo mandado, habian inspeccionado el cadáver con toda escrupulosidad, y advertido que la manga de la camisa estaba rasgada en gran parte, por lo que y por varias rozaduras que se advirtieron tambien en las manos, creen que á la muerte debió preceder alguna lucha y resistencia: que de la autopsia que han hecho, aparece que el cráneo estaba destrozado en su parte derecha, profundizando las heridas hasta la masa cerebral, por cuya razon eran mortales por necesidad, y debieron ser hechas con instrumento contundente: la herida del cuello, cuya longitud es de dos pulgadas, profundiza hasta interesar la laringe, y debió ser causada con instrumento cortante y punzante, y tambien la consideran mortal por esencia. Nada mas advirtieron que fuera notable en las demas cabidades: Que lo declarado es la verdad y cuanto pueden decir en descargo del juramento prestado, en el que y esta declaracion que les fué leida se afirmaron y ratificaron, expresando ser D. F., de tanta edad, y D. T., de tanta, y lo firmaron con S. S. de que doy fé.

Oficio al párroco.

Alcaldia mayor de.....—En providencia de este dia he mandado dar sepultura eclesiástica al cadáver de D. A. natural de..... é hijo de D. G. Lo que pongo en conocimiento de usted para que disponga lo conveniente á su entierro. Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma del juez.

Diligencia de haber mandado el oficio al señor cura.

Doy fé, yo el escribano, de que inmediatamente se ha remitido al señor cura párroco de... el oficio que se manda en el precedente auto, de que doy fé.

Diligencia de las señas personales del difunto y de sus ropas.

Doy fé, yo el escribano, de que las señas del hombre cuya muerte ha dado lugar á la formacion de esta causa son: (*Aquí se expresarán las señas personales, procurando que no se omita alguna particular si la tuviere*) y las de las ropas que tenia el cadáver son: (*se expresarán circunstanciadamente*) las cuales quedan depositadas en mi escribania. Y para que conste lo firmo, etc.

Diligencia de entierro.

En la villa de... á tantos de.... siendo tal hora, me constitui yo el escribano, con el Sr. cura párroco, sacristan y los testigos tal y tal en.... (*donde estuviere el cadáver*) en donde estaba el cadáver de un hombre que se halló en tal parte, que de ser el mismo yo el escribano doy fé, amortajado (*ó lo que fuere*) y colocado en el ataud de la parroquia, y despues de los responsos y demás ceremonias acostumbradas en tales casos, fué conducido al cementerio de la misma y enterrado en una sepultura abierta en tal punto, que dista tanto de la pared del Mediodia y tanto de la ermita que hay en el mismo cementerio. Se puso la cabeza hácia la pared y los pies hácia la ermita. Lo firmaron los testigos, de que doy fé.

Diligencia de haber librado la órden para la comparecencia del padre.

Doy fé, yo el escribano, de que en este dia se ha librado

la órden, (despacho ó exhorto) para que D. G. comparezca en el Juzgado, segun está mandado. Y para que conste lo firmo á tantos, etc.

Declaracion de D. G. padre de D. A.

En la villa de..... á tantos de.... ante el Sr. D. N., alcalde mayor de la misma y su partido, compareció D. G., padre de D. A., vecino de....., quien juramentado en forma á presencia de mí el escribano, ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, y por el señor juez se le hicieron las siguientes:

Preguntado qué dia salió su hijo D. A. de su casa, con qué objeto, en compañia de quién y á dónde se dirigía, contestó: Que salió de su casa hace cinco dias con direccion á tal parte, con una carreta, sin que le acompañara persona alguna, y con el objeto de trasportar tales géneros que llevaba en aquellas.

Preguntado si sabe que dicho su hijo tuviera enemistad con alguna persona, ó hubiese tenido alguna cuestion ó desavenencia, contestó: (*se expresará lo que dijere*).

Preguntado si sabe que el expresado su hijo ha sido muerto violentamente y por quién, respondió: que de público ha oido que su hijo ha sido asesinado; pero no sabe ni sospecha quién ó quiénes hayan cometido el delito.

En seguida se le pusieron de manifiesto las ropas que vestía el cadáver, cuyo hallazgo ha dado motivo á esta causa, que de ser las mismas yo el escribano doy fé, y enterado de ellas, manifestó: que son las mismas que tenia su hijo cuando salió de su casa *(ó lo contrario)*.

Preguntado si quiere mostrarse parte en esta causa, contestó: que no. Que lo declarado es la verdad, etc.

Auto.

Al promotor fiscal del Juzgado. Así lo mandó el señor, &.

Dictámen.

El promotor fiscal del Juzgado ha examinado con la detencion debida esta causa, y en su vista dice: Que aunque los facultativos han declarado que la muerte de D. A. ha sido

producida por las heridas, el promotor tiene razones para creer que estas fueron hechas despues de muerto, y que la muerte fué efecto de un veneno, el cual, ó sus vestigios, deben encontrarse todavia en el cadáver. Para averiguar esto, que es interesantísimo, conviene que se proceda á la exhuhumacion del cadáver y á su reconocimiento por otros facultativos que declararán cuanto advirtieren.

Sírvase V. S. estimarlo así, porque es de justicia que pide, etc. etc.—Fecha y firma.

Auto.

Atendidas las razones expuestas por el promotor fiscal, procédese á la exhumacion del cadáver de D. A., pasándose préviamente oficio al señor cura párroco para que tenga noticia de ello y mande facilitar las llaves del cementerio al que las tuviere, y hecho, reconózcase el cadáver por los facultativos D. E. y D. E., para cuya comparescencia se libre la oportuna órden, y practicado el reconocimiento declaren cuanto en él hubieren advertido y sea conducente para ilustrar al Juzgado. Así lo mandó, etc.

Otra de exhumacion del cadáver.

En la villa de.... á tantos de..... siendo la hora de..... el señor juez de primera instancia que en esta causa entiende, acompañado de mí el escribano y de los testigos que asistieron al entierro del cadáver de D. A. y de los facultativos, se constituyó en el cementerio de esta villa con el objeto acordado en el precedente auto, y habiendo leido la diligencia de entierro en la que está designado el sitio en que fué enterrado dicho cadáver, y declarado por los testigos bajo juramento, que se les recibió en el acto, que era el mismo, se procedió á la exhumacion, prévias las diligencias y precauciones que los facultativos que estaban presentes aconsejaron. Hecha la exhumacion y cotejadas las señas personales y las de las ropas con que fué amortajado, con las que se expresan en la citada diligencia de enterramiento, que se hallaban conformes, mandó S. S. ponerlo por diligencia, que firmó con los facultativos y testigos, de que doy fé.

Auto.

Habiéndose practicado las diligencias con cuyo fin se hizo la exhumacion del cadáver, vuélvesele á dar sepultura en el mismo sitio en que estaba enterrado, estendiendo de ello la oportuna diligencia. Así lo mandó, etc.

Diligencia del segundo entierro.

Doy fé que en cumpliento de lo mandado se volvió á calocar en la sepultura de la que fué exhumado el cadáver de D. A., con la misma mortaja y en igual posicion que antes tenia, á presencia de los testigos tal y tal. Y para que conste lo firmo, etc.

Auto.

Al promotor fiscal. Juzgado de.... etc.

Dictámen.

El promotor fiscal del juzgado ha visto nuevamente esta causa y dice: Que por mas diligencias que se han practicado para averiguar el delito que por esta causa se persigue, no ha sido posible conseguirlo. El promotor por lo tanto, es de opinion que se sobresea, sin perjuicio de continuarla si en lo sucesivo hubiere algun motivo para ello.

Sírvase V. S. estimarlo así, porque procede en justicia que pide, etc.—Fecha y firma.

Auto de sobreseimiento.

En la villa de.... á tantos de.... el Sr. D. N., juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, formados en averiguacion de los autores de la muerte violenta dada á D. A., natural de.... cuyo cadáver fué hallado el dia.... en tal sitio, y considerando que á pesar de las esquisitas y multiplicadas diligencias que se han practicado no ha sido posible averiguar quiénes fueron los que cometieron el de lito objeto de esta causa, por mi testimonio dijo: Que debia de sobreseer y sobreseia en ella sin perjuicio de continuarla si en lo sucesivo hubiese mérito para ello.

Consúltese con S. E. la Audiencia del territorio, adonde se remitirán los autos originales por conducto del Sr. regente. Asi lo proveyó y mandó el expresado señor, de que doy fé.

CAUSA POR LESIONES.

Auto de oficio.

En la ciudad de..... á tantos de..... el Sr. D. A., inspector de vigilancia de la misma, por mi testimonio dijo: Que en este momento, que son las tantas de..... se le dá parte por D. P., de esta vecindad, de que su hijo, D. J. H., se halla herido en su casa. Y con el objeto de averiguar la verdad y el autor del delito, mandó que inmediatamente se pasara á la casa del herido con los médico-cirujanos, se recibiera declaracion á aquel si estuviera en estado de prestarla y se practicáran cuantas diligencias sean conducentes, dando parte de la formacion de esta causa al señor alcalde mayor y promotor fiscal. Así lo proveyó, mandó y firmó el expresado señor, de que yo el escribano doy fé.—Firma del Juez.—Id. del escribano.

Oficio al señor alcalde mayor.

Inspeccion de vigilancia de.... Estoy instruyendo el oportuno sumario en averiguacion del autor ó autores de las lesiones inferidas á D. J. H. de esta vecindad, cuyas diligencias remitiré á V. S. á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Fecha y firma.

Requerimiento á los facultativos.

Inmediatamente yo el escribano requerí á los señores D. J. y D. J., médicos-cirujanos, para que sin pérdida de tiempo se presentaran á reconocer al herido D. J. H., segun está mandado; quedaron enterados y lo firmaron, doy fé.

Diligencia de presentacion en la casa del herido y reconocimiento de este.

En seguida el expresado señor inspector, acompañado de mí el escribano y facultativos, se constituyó en la casa de D. P. en donde se hallaba herido el hijo de este, el cual reconocido por los facultativos dijeron estos que tenia varias heridas, pero que estaba en su juicio y en disposicion de declarar, lo cual se pone por diligencia que firma con los concurrentes, doy fé.

Auto.

Póngase por el actuario la oportuna fé de libores: declaren los facultativos acerca del estado del herido, expresando si alguna de las lesiones es peligrosa; y recíbase al herido declaracion sobre los hechos ocurridos. Así lo mandó y firmó etc.

Fé de libores.

La doy yo el infrascrito escribano de que D. J. H. tiene las heridas siguientes: una en tal parte, de tanta longitud; otra en, etc. (*las que tuviere*), lo cual pongo por diligencia, en cumplimiento de lo mandado, que firmo &c.

Declaracion del herido.

En la ciudad de.... á...., el Sr. D. A. recibió juramento en forma ante mí el escribano al herido D. J. H., quien prometió decir verdad en cuanto supiere y le fuera preguntado; y habiéndolo sido acerca de quien le causó las heridas, por qué, en qué sitio y quién lo presenció, contestó: Que le hirió D. M. con el machete que en este acto presenta, que pudo quitarle acompañado de, etc. (*se expresará lo que declarare y se le harán las preguntas conducentes á que dieren lugar sus contestaciones, y se cerrará la declaracion como las demas.*)

Diligencia de la reseña del machete.

La arreglo yo el escribano de que el machete que el herido presentó al señor inspector en el acto de la declaracion es de la fábrica de.... la hoja es de tal figura, anchura y longitud, tiene el mango de plata (*ó lo que fuere, con las señas*

que tenga). Y para que conste pongo esta diligencia en cumplimiento de lo mandado, doy fé.

Declaracion de los facultativos.

En el mismo dia.... comparecieron ante el expresado señor inspector, los facultativos D. J. y D. J., quienes juramentados en forma á presencia de mí el escribano, dijeron: Que reconocido D. J. H. le han hallado una herida en el hueso coronal, que interesa el cuero cabelludo, etc.; otra en el brazo, etc. (*irán expresándolas con toda especificacion*), y han podido ser hechas con tal clase de instrumento. De las cuales solo conceptúan peligrosa la primera por la parte que ocupa. Se le han aplicado tales medicamentos, etc. Que lo declarado es la verdad y cuanto por ahora puedan decir en descargo del juramento prestado, en el que y esta su declaracion que les fué leida se afirmaron y ratificaron, expresando ser de tanta edad, y lo firmaron con el señor inspector, de que doy fé.

Auto.

En atencion á que segun declaran los facultativos, una de las lesiones que sufre D. J. H. es peligrosa, constitúyase en prision á D. M., contra quien existen razones en los autos para considerarle autor del delito que se persigue, y condúzcasele con toda seguridad al señor alcalde mayor del partido, á quien se remitirán estas diligencias con el machete reseñado en ellas. Así lo mandó, etc.

Oficio de remision.

Remito á V. S. las adjuntas diligencias, compuestas de tantas fojas, que he practicado á consecuencia de las lesiones que sufre D. J. H., y tambien al presunto reo D. M. Dios guarde, etc. Señor alcalde mayor de.....

Auto.

Por lo que resulta de las precedentes diligencias póngase preso en la cárcel del Juzgado á D. M., librando el oportuno mandamiento al alcaide (*si ha de estar incomunicado*

se expresará): recíbasele declaracion de inquirir (*si no se le hubiere recibido, pues las mas de las veces las reciben los pedáneos, pero en este caso puede mandar ampliarse si conviene*). Reconózcase el machete (*ó lo que fuere*) por los peritos C. y D. y declaren en forma lo que advirtieren: embárguensele bienes hasta cantidad de.... ó dé fiador abonado de la misma: póngase certificacion de su partida de bautismo: arréglense testimonios de las sentencias ejecutorias que hubieren recaido en causas que se le hayan seguido anteriormente en este Juzgado, en el de su naturaleza y habitual residencia; y la policía de esta informe acerca de su conducta, librando al efecto los exhortos, despachos y compulsorios que fueren necesarios. Los facultativos encargados de la curacion del herido den parte del estado de este cada quinto dia é inmediatamente que desaparezca el peligro de la lesion ó hubiese alguna novedad atendible. Dése parte de la formacion de esta causa á la Excma. Audiencia territorial en la forma ordinaria: entérese de ella el promotor fiscal, y acúsese el recibo de la misma y del reo al inspector de tal. Así lo mandó, etc.

Oficio al señor regente.

Remito á V. I. el adjunto testimonio en relacion de la causa formada contra D. M. por lesiones inferidas á D. J. H., vecinos de.... en el dia tantos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Fecha y firma.

Contestacion de la Audiencia.

Audiencia territorial de..... Escribanía de cámara de..... Dada cuenta en la Sala segunda del testimonio que con fecha de..... dirigió V. S. á esta superioridad, por el que consta hallarse siguiendo causa sobre etc., ha acordado por auto de este dia que proceda con arreglo á derecho, dando parte cada quince dias. Lo cual comunico á V. S. de órden de la misma para su inteligencia y cumplimiento. Dios, etc.

Cumplimiento.

Guárdese, cúmplase y únase á la causa á que se refiere. Juzgado, etc.

Oficio del inspector remitiendo una declaracion de los facultativos.

Inspeccion de.... Remito á V. S. la declaracion que en este dia han dado los facultativos encargados de la curacion de D. J. H. Dios, etc.

Declaracion de los facultativos.

En la villa de..... á tantos de.... ante el señor alcalde D. A. y de mí el escribano comparecieron los señores D. F. y D. F. quienes juramentados en forma dijeron: Que (*expresarán el estado en que se encuentre el herido, así como si hubiere desaparecido ya el peligro que al principio presentó la herida de la cabeza, y concluirá la declaracion como la anteriormente formulada*).

Auto.

A la causa; y mediante á haber desaparecido ya el peligro de las lesiones que sufre D. J. H. póngase en libertad á D. D. M., librando al efecto el oportuno mandamiento al alcaide. Así lo mandó y firma, etc.

Auto.

Al promotor fiscal. Juzgado de..... etc.

Dictámen.

El promotor fiscal del Juzgado ha examinado detenidamente esta causa, y en su vista dice: Que conviene se evacue la cita que el herido ó el procesado hizo de X., que se amplie la declaracion de.... y atendiendo á la contradiccion que se advierte entre lo declarado por D. F. y lo que asegura D. Z, es procedente se celebre entre los dos un careo. Hecho esto puede ofrecerse la causa á la parte agraviada por si quiere mostrarse parte en ella. (*En fin, el promotor pedirá cuanto le parezca y concluirá*).

Sírvase V. acceder á lo pedido y determinar lo que mejor procediere en justicia, que pido, etc.—Fecha y firma.

Auto.

Como lo solicita el promotor fiscal, admitiendo respuesta en la notificacion á la parte ofendida. Juzgado de.... etc.

Diligencia de careo.

En la villa de.... á tantos de.... el Sr. D .. alcalde mayor etc. hizo comparecer ante sí y á presencia de mí el escribano á D. F. y D. Z. quienes juramentados en forma ofrecieron decir verdad *(si uno de ellos ó los dos fueren los reos, no se les tomará juramento; basta encargarles la obligacion que tienen de decir verdad)*, y en seguida se leyeron la declaracion de D. F. que está al fól..... y la de D. Z., que se halla al.... que son en las que se advierte la contradiccion que motiva este careo, y se ratificaron respectivamente en ellas, asegurando que era cierto su contenido. D. F. reconvino á D. Z. diciéndole, cómo negaba tal cosa cuando no solo pasó lo que tiene dicho, sino que, etc. D. Z. insistió en su negativa. El D. F. le volvió á reconvenir, etc.; pero D. Z. persistió en su negativa, por lo que viendo S. S. que ningun resultado producía, dió por concluida esta diligencia, que leida, en ella se afirmaron y ratificaron, y lo firmaron con él, de que doy fé.

Notificacion y respuesta de la parte ofendida.

En la villa de.... á tantos de.... yo el escribano hice saber á D. J. H. el auto de... en lo que á él se refiere, para que manifestara si quería ó no mostrarse parte en esta causa, y enterado contestó que no quería mostrarse parte (*ó que quiere*), le dí copia de dicho auto y lo firmó; doy fé.

Auto.

En vista de haberse mostrado parte D. J. H. entréguesele la causa para que en su vista pida lo que le conviniere y fuere procedente. Así lo mandó, etc.

Pedimento.

D. P., en nombre de D. M., vecino de.. de quien presento poder, ante V. S. por el medio que mas haya lugar en dere-

cho parezco y digo: Que mi representado se halla preso en la cárcel de este Juzgado, suponiéndole autor de las lesiones inferidas á su convecino D. J. H. (*ó por lo que fuere*). De la causa al efecto formada debe resultar la inocencia del que defiendo, y de todos modos se sabe de público que las lesiones que D. H. padece no son ya peligrosas, y que por lo tanto debe ponerse á aquel en plena libertad, segun la doctrina del número 2.° del art. 5.° del real Decreto de 30 de setiembre de 1853. Por todo lo que

A V. S. suplico que habiendo por presentado el poder, y tomando en consideracion las razones expuestas, se sirva mandar que inmediatamente se ponga en libertad á D. M., porque así es de justicia que pido, juro, etc.—Fecha y firmas del abogado y procurador.

Auto.

Al promotor fiscal. Juzgado de, etc.

Dictámen.

El promotor fiscal del Juzgado, evacuando el traslado que se le ha conferido de la solicitud de D. M. reclamando la excarcelacion, dice: Que es cierto que ha desaparecido el peligro de las lesiones que padece D. J. H. y tambien lo es que la Rl. disposicion que cita previene que el reo no permanezca sin libertad mas que el tiempo que el peligro existe. Pero ha debido advertir que las lesiones no se han curado en treinta dias, y que por lo mismo el delito merece ser castigado segun dispone el Código penal de la Península, aplicable como doctrina, con pena superior á la de arresto mayor. En este caso no puede accederse á la libertad sin dar la fianza á que se refiere el art. 2.° de la citada disposicion. (*Si no hubiere razon para oponerse, solicitará tambien que se le ponga en libertad. Y se opondrá siempre que el reo lo sea de los delitos exceptuados en el núm.* 1.° *del art.* 5.°)

Sírvase V. S. negar la libertad solicitada si no diere la fianza expresada, ó determinar lo que fuere de justicia que pido, juro, etc.—Fecha y firma.

Auto.

Dada la fianza correspondiente por D. M., se proveerá, Juzgado, etc.

Pedimento presentando la fianza.

D. P., en nombre de D. M., vecino de.... y preso en la cárcel de este Juzgado á consecuencia de.... digo: Que á mi solicitud de libertad se decretó que dada la oportuna fianza se proveería. Cumpliendo con este mandato presento (*el documento del Banco, ó lo fianza de bienes raices ó la de cárcel segura en su caso*).

Suplico á V. S. se sirva haber por presentado dicho documento, y teniéndole por bastante mandar que inmediatamente se ponga en libertad á mi defendido D. M., porque así procede en justicia que pido, juro, etc.—Fecha y firmas.

Auto.

Considerando suficiente la fianza que se há por presentada, de la que se tomará razon en el oficio de hipotecas (*si fuere de bienes raices*), y no siendo el delito de los exceptuados, póngase en libertad á D. M., librando al efecto el oportuno mandamiento al alcaide. Así lo mandó, etc.

Auto.

Siendo el delito por el que se halla procesado D. M. el de hurto, robo (*ó lo que fuere*), exceptuados por el número 1.° del art. 5.° del Real decreto de 30 de setiembre de 1853, no ha lugar á la libertad que se solicita. Así lo mandó etc.

Auto.

Reconózcase en rueda de presos á D. J., que lo está por esta causa, cuya diligencia se practicará en la forma acostumbrada por los testigos tal y tal que aseguran conocerán si ven al que cometió el delito que se persigue. Juzgado de, etc.

Diligencia de reconocimiento en rueda de presos.

En seguida el señor juez, acompañado de mí el escribano y del testigo X., se constituyó en la cárcel del Juzgado y juramentó en forma al expresado X. quien ofreció decir verdad, y habiendo pasado á una habitacion en que estaba for-

mada rueda de presos, en la que se hallaba D. J., fué viendo con detencion á los que la formaban, y al llegar á D. J. le cogió por la mano diciendo que aquel era á quien él vió cometer el delito objeto de estos procedimientos. En seguida salió el testigo y se formó otra vez la rueda con otros presos, habiendo variado de traje D. J., é introducido otra vez X., señaló á igualmente á este como la vez anterior. Se volvió á repetir la salida de X., y formacion de rueda, mudando D. J. de sitio y traje, y no obstante el testigo sacó de nuevo á D. J. El señor juez dió por concluido el acto, mandando extender esta diligencia, que firmó con el testigo, de que doy fé.

Auto.

Al promotor fiscal. Juzgado de, etc.

Acusacion.

El promotor fiscal del Juzgado ha visto de nuevo esta causa y dice: Que no puede dudarse que D. M. fué el que hirió á D. J. H. en el dia tantos. La declaracion del herido y las de los testigos que convienen todos en que le vieron dirigirse á aquel con el machete en la mano: el no haber en las inmediaciones ningun otro que tuviera arma cortante; y por último, las contradicciones que se advierten en las declaraciones del procesado, son una prueba irrecusable de que este fué el autor del delito que se persigue (*así irá razonando segun lo que de la causa resulte*). Por tanto y teniendo presente lo dispuesto en la ley.... tít..... Part...., y tambien la doctrina del Código penal en sus artículos tal y tal, pide se imponga á D. M. tantos meses ó años, con las costas y gastos del juicio, y tanta cantidad que pagará á D. J. H. por indemnizacion de perjuicios, y caso de insolvencia, sufrirá un dia de prision por cada peso.

Sírvase V. S. estimarlo, por ser de justicia que pide, jura, etc.

Otrosí dice: Que renuncia la prueba y se conforma con las declaraciones del sumario (*ó no renuncia ni se conforma y puede proponer prueba*).

Haya V. S. por hecha la renuncia y manifestada la conformidad, porque es de justicia que pido *ut supra*.—Fecha y firma.

Auto.

Traslado el procesado por el término ordinario, quien *apud acta* nombrará procurador y abogado que le defiendan, con apercimiento de hacerlo de oficio. Juzgado de etc.

Notificacion y respuesta del procesado.

En la villa de.... á tantos de.... yo el escribano notifiqué el anterior auto á D. M., le dí copia, y enterado contestó que nombraba por abogado al licenciado D. S. y por procurador á D. P. (*ó dijo que se los nombraran de oficio*), y lo firmó de que doy fé.

Escrito de defensa.

D. P., en nombre de D. M., vecino de.... preso en la cárcel del Juzgado por suponerle autor de las heridas (*ó lo que fuere*), evacuando el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal (*y de la parte agraviada si se hubiere mostrado tal*), digo: Que V. S., administrando justicia y no obstante lo expuesto por el contrario (*si le hubiere*) y el promotor fiscal, se ha de servir absolver libremente á mi defendido, mandando que inmediatamente se le ponga en libertad (*si estuviere preso*) ó se cancele la fianza y se alce el embargo de bienes, imponiendo las costas y gastos del juicio á D. J. H., así como el abono de los perjuicios originados á mi parte (*ó que se declaren de oficio*), pues como lo suplico con cuantos pronunciamientos le sean favorables procede y es de hacer por lo resultivo de autos y reflexiones siguientes:

Si el promotor fiscal hubiera sabido la enemistad manifiesta que hace tiempo existe entre la familia de mi cliente y la del herido y testigos, no habria pedido contra el primero la grave pena que contiene su acusacion. Además, no está probado de ningun modo que mi defendido fuera el que hirió á D. J. H., puesto que los testigos solo dicen que le vieron con un machete en la mano, y de esto á herir hay una notable diferencia. (*Así se irá razonando lo que conviniere, y se concluirá:*)

Por todo lo que

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado al principio de este escrito, porque es de justicia que pido y juro, etc.—Fecha y firmas.

Otrosí digo: Que mi parte está conforme con las declaraciones de los testigos del sumario y renuncia la prueba.

Sírvase V. S. admitirme esta conformidad y renuncia, porque es de justicia que pido, como antes.

Auto.

Citadas las partes, tráiganse. Juzgado de, etc.

Prueba.

Otrosí digo: Que no me conformo con las declaraciones de los testigos D. X. y D. S. y por lo mismo pido su ratificacion.

Sírvase V. S. estimarlo así, porque es de justicia que pido como antes.

Otrosí digo: Qué la prueba que á mi defendido conviene se hará por los particulares siguientes:

1.° Primeramente serán preguntados los testigos que mi parte presentáre por el conocimiento de las partes, noticia de esta causa y demás generales de la ley.

2.° Si saben que D. M. no se llegó al sitio en que fué herido D. J. H. el dia tantos, y que por consiguiente no pudo ser él el autor de las heridas. Digan y den razon, etc.

3.° Si saben que las familias del herido y de los testigos D. X. y D. Z. están enemistados con la de D. M. Digan y den razon. (*Así se pondrán cuantas preguntas convengan, y la última será)*:

Item de público y notorio, comun opinion, etc.

Y á V. S. suplico, que habiendo por presentado y pertinente el precedente interrogatorio, por su tenor se sirva examinar los testigos que mi parte presentare, á cuyo dicho protesto estar solo en lo favorable, pues así es de justicia que pido ut supra—Fecha y firma.

Auto.

Se recibe esta causa á prueba con calidad de todos cargos y por el término de quince dias comunes á las partes, dentro del cual serán ratificados los testigos, con cuyas declaraciones no se han conformado, y se examinarán al tenor del interrogatorio presentado por D. M. que se admite

en lo que es pertinente, los testigos que presentare (*si hubiere otrosíes pidiendo que se obligue á comparecer á algun testigo ó que declare un enfermo, se decretará lo que precediere*).

Así lo mandó y firmó el Sr. D., etc

Diligencia de prueba.—Ratificacion de testigos, con cuya declaracion no se ha conformado el reo.

En la villa de.... á tantos de.... ante el Sr. D. N., alcalde mayor, etc., y estando presentes el promotor fiscal del Juzgado, licenciado D. R., D. P., y el licenciado D. S., procurador y abogado del procesado (*se expresarán los interesados que asistieren*), compareció D. X., testigo que ha declarado en el sumario, y con cuya declaracion no se ha conformado D. M., á quien S. S. por ante mí el escribano le recibió juramento, que hizo como se requiere, bajo el cual ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado. En seguida se leyó ó leyeron las declaraciones que tiene dadas en esta causa á los fólios tal y tal, y enterado dijo: que eran las mismas que habia dado, en cuyo contenido se afirmaba y ratificaba, sin tener que añadir ni quitar cosa alguna (*si tuviere que enmendar, añadir ó quitar lo expresará*), reconociendo por suyas las firmas puestas al pié que expresan su nombre.

Preguntado por el conocimiento de las partes, noticia de esta causa y demas generales de la ley, que le fueron explicadas, contestó: Que conoce á las partes, de las cuales no es pariente, amigo, ni enemigo: tiene noticia de esta causa por haber declarado en ella, y no le comprende ninguna de las generales de la ley.

A instancia del abogado defensor de D. M. se preguntó al testigo si es cierto que cuando vió que D. M. se dirigia con el machete al sitio donde se hallaba D. J. H. estaba él en la calle de..... á la puerta de.... contestó (*se expresará lo que dijere*).

A peticion del mismo se preguntó al testigo, si es cierto que la familia del declarante tuvo un pleito de bastante gravedad con la del procesado en el año de.... desde cuya época siempre han manifestado su enemistad sin haberse reconciliado: contestó (*lo que dijere*). (*Así se harán cuantas preguntas quieran hacer al testigo si el juez las considerase pertinentes, y se concluirá con la de público y notorio, etc.*)

Que lo declarado es la verdad en descargo del juramento

prestado, y leida que le fué esta declaracion, se afirmó y ratificó en ella, expresando ser de tal edad, y firmó con S. S. y los concurrentes, de que doy fé.

Diligencia de prueba—Declaracion de un testigo presentado para ella.

En la villa de... á tantos de..... ante el Sr. D. N., alcalde mayor de la misma, y estando presentes el promotor fiscal del Juzgado, los procuradores, etc., y yo el escribano, se presentó por la parte de D. M., como testigo para su prueba, el que dijo ser y llamarse D. T., vecino de... de oficio de..... quien juramentado en forma, ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, y habiéndolo sido por el tenor de las que comprende tal otrosí del escrito de defensa, á cada una de ellas contestó lo siguiente:

1.ª A la primera dijo: Que conoce á las partes, excepto al señor promotor fiscal, de las que no es pariente, ni amigo, ni enemigo: tiene noticia de esta causa por haber sido bien público en el pueblo el hecho que la ha motivado, y no le comprende ninguna de las generales de la ley.

2ª A la segunda contestó: Que es cierto su contenido y lo sabe el testigo, porque se hallaba á las inmediaciones de donde estaban D. F. H. y D. M.

3ª A la tercera respondió: Que es cierto su contenido, y le consta al testigo por ser público en el pueblo.

El promotor fiscal pidió que se repreguntara al testigo, qué sitio ocupaba este cuando ocurrió el hecho que motiva esta causa, determinandole circunstanciadamente. Estimada la repregunta por el Juzgado, el testigo contestó: que estaba sentado en la cerca que está enfrente de la casa de.....

Por el mismo señor se hizo, y el Juzgado estimó, la pregunta siguiente: si permaneció el testigo en la cerca que dice en su anterior contestacion todo el tiempo que duró la reyerta de la que salió herido D. J. H., contestó: que permaneció la mayor parte del tiempo por qué se le pregunta.

A instancia del procurador ó abogado del acusador, se preguntó al testigo si en dicha cerca estaba solo ó acompañado y de quién, contestó: que estaba solo.

A instancia de la misma parte se le preguntó, si una vez que estaba en sitio en que veia al herido, sabe quien le hirió, respondió: que no lo sabe ni lo podia ver por la mucha gente que allí habia.

Que lo declarado es de público y notorio y todo la verdad en descargo del juramento prestado, en el que y en esta declaracion que le fué leida, se afirmó y ratificó, expresándo ser de tal edad, y lo firmó con S. S. y los concurrentes, de que doy fé.—Siguen las firmas.

Diligencia.

La pongo yo el escribano, de que en el dia de ayer tantos del corriente ha espirado el término por el que esta cáusa estaba recibida á prueba, por lo que con las practicadas por las partes, la pongo en la mesa del Juzgado para la providen cia que procediere, y lo firmo, etc.

Auto.

Se señala para la vista de esta causa el dia tantos, citando al efecto á las partes para que usen de su derecho. Así lo mandó, etc.

Diligencia de haberse celebrado la vista.

Doy fé, yo el escribano, de que en este dia.... de tal mes y año se ha celebrado la vista de esta causa, habiendo asistido á ella el promotor fiscal (*se expresarán los que hubieren asistido*), en la que se han invertido tantas horas. Y para que conste pongo la presente que firmo.

Sentencia.

En la villa de... á tantos... el Sr. D..... alcalde mayor de la misma y su partido, habiendo visto esta causa formada contra D. M., vecino de... soltero, de oficio tal y de edad de tantos años, por heridas á su convecino D. J. H., en la que tambien ha sido parte el promotor fiscal, y

Resultando que en el dia tantos fué herido D. J. H., con instrumento cortante y punzante;

Resultando que el herido declaró á la raiz del suceso que el que le hirió fué D. M., en lo cual convienen tambien los testigos X. y Z.;

Resultando que el machete que se le recogió y que dicen los testigos que es el misma con que se dirigió al herido, no es de uso prohibido;

Considerando que las declaraciones de los testigos forman una prueba completa contra el acusado;

Considerando que no habiéndose curado el herido en los primeros treinta dias las lesiones que recibió, tienen que ser calificadas de graves.

Vista la ley... y la doctrina de los artículos.... del Código penal, por mi testimonio dijo: Que debia de condenar y condenaba á D. M. en.....

Consúltese este fallo con la Excma. Audiencia del territorio adonde se remitirán los autos originales por el conducto ordinario, prévia citacion y emplazamiento de las partes por término de veinte dias. Así lo proveyó, mandó y firmó el expresado señor, de que doy fé.

Citacion y emplazamiento al promotor fiscal.

En la villa de..... á tantos de... yo el escribano hice saber y notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia al licenciado D. N., promotor fiscal del Juzgado, le entregué copia y le cité y emplacé para que ante el Tribunal superior como está mandado; quedó enterado y lo firmó, de que doy fé.

Citacion y emplazamiento al reo.

En la misma villa y dichos dia, mes y año, yo el actuario me constituí en la cárcel del Juzgado, y teniendo á mi presencia al procesado D. M., le hice saber, notifiqué y leí íntegramente la sentencia anterior, de la que le dí copia, citándole y emplazándole para ante la Excma. Audiencia del territorio. Asimismo le previne que si en el término del emplazamiento no nombrare abogado y procurador que le defiendan en el expresado Tribunal, le serán nombrados por este de oficio, y se entenderán con el procurador así nombrado los traslados y demás diligencias hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y enterado dijo: que nombraba á tal..... ó que no teniendo conocimiento de abogado ó procurador, suplicaba á S. E. que se le nombrara de oficio. Esto respondió y lo firmó, de que doy fé.

Diligencia de desembargo de bienes.

En la villa de.... á tantos de... yo el escribano, acompañado del alguacil D. R. C. en cumplimiento de lo mandado en

la precedente providencia, me constituí en la casa de D. L D. depositario de los bienes que se embargaron á D. M. le enteré de la parte de aquella que á él se refiere, le manifesté que quedaba relevado de la obligacion de depositario judicial, y que desde luego pusiera los bienes embargados con los frutos, deducidas expensas, en poder de su dueño D. M. Quedó enterado y lo firmó con el alguacil, de que doy fé.

Oficio de remision.

Alcaldía mayor de.... Remito á V. S. la adjunta causa criminal, formada contra D. M. por lesiones inferidas á D. J. H. en tal dia..., la cual consta de una pieza compuesta de tantas hojas útiles. Dios guarde á V. S. muchos años.—Fecha y firma del juez.—Señor regente de la Excma. Audiencia del territorio de.....

CAUSA SOBRE ROBO.

Auto de oficio.

En la villa de.... á tantos de.... el Sr. D. N., alcalde mayor de... y su partido, ante mí el escribano dijo: Que á esta hora, que es la una de la noche, se le acaba de dar parte por C., criado de D. R. R., de que la casa de este habia sido robada por cuatro hombres que habian maniatado y encerrado á toda la familia en una habitacion; y con el objeto de averiguar lo que hubiese ocurrido y perseguir á los autores del robo, mandó S. S. por este auto de oficio que se constituya el Juzgado en la expresada casa, acompañado de los maestros albañiles y carpinteros D. F. y D. J., para hacer el reconocimiento debido, y que se recibiese declaracion al dueño de la casa y á los demás que en ella habia cuando entraron los ladrones. Asi por este auto lo mandó y firmó el expresado señor, de que yo el escribano doy fé.

Diligencia de reconocimiento de la casa en que se hizo el robo.

En seguida el mismo señor juez, acompañado de las persosonas de que se hace mérito en el auto de oficio y de los alguaciles del Juzgado, se constituyó en la casa de D. R. para reconocerla segun está mandado, y desde luego se advirtió el desórden que habia en las habitaciones, en las que los baules estaban rotos y las ropas tiradas por el suelo; y como el dueño expresara que los ladrones habian entrado por la puerta del patio, se reconoció este y se advirtió que habia en las tapias señales de haber saltado por ellas, y en la puerta que desde el patio dá entrada á la casa, se vió que estaba violentada y sacado el marco de ella de la pared. Ningun otro vestigio de violencia se halló en las demás puertas y paredes, ni se halló ningun objeto que llamara la atencion. El señor juez mandó arreglar esta diligencia, que firmó con los concurrentes y el dueño de la casa, de que doy fé.

Declaracion del robado.

En la villa de.. á... el expresado señor juez hizo comparecer al robado D. R., á quien por ante mí el escribano le recibió juramento en forma legal, bajo del cual ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, y habiéndolo sido acerca del robo verificado esta noche en su propia casa dijo: Que serian como las diez cuando se acostó, así como toda su familia, y siendo como las doce oyó ruido en la habitacion en que dormia con su esposa, y cuando quiso levantarse para averiguar lo que era se vió amenazado por dos hombres que tenian cada uno un revólver, habiendo otros dos, de los cuales uno tenia una linterna, que era la única luz que habia. Le hicieron vestir, así como á toda la familia, y los encerraron en un cuarto despues de atados: que al declarante le llevaron por las habitaciones de la casa para que les diera cuanto dinero tenia, y como aturdido no abriera los baules tan pronto como ellos querian, los violentaron, tirando las ropas que en ellos habia y guardándose el dinero. Que se llevaron unos veinte mil pesos en monedas de oro, unos diez en plata: que tambien se llevaron un revólver.

Preguntado si conoció á alguno de los ladrones ó sospecha quiénes fueran, contestó: que uno de los cuatro es D. L. vecino de... de oficio de... á quien conoció perfectamente, que tendrá veintiseis años de edad, tiene de estatura mas de cin-

co pies, que estaba disfrazado, pero comunmente gasta sombrero de gipijapa, pantalon rayado y camisa por fuera: que á los otros tres no los conoce, pero llevaban sombrero de alas grandes y vestian el traje de este pais, todos de edad de veintiseis á veintiocho años y de estatura como de cinco piés, y el mas alto tenia una cicatriz en la barba como de pulgada y media de longitud.

Preguntado si alguna persona sabia que tuviera el dinero robado contestó: que lo ignoraba. Que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir, etc.

Auto.

Por lo que resulta de la precedente declaracion, procédase á la prision de D. L., y al embargo de sus bienes hasta tal cantidad, y para su captura y la de los tres que le acompañaban, librense circulares á los pedáneos del partido y exhortos á los Juzgados limítrofes con insercion del nombre del primero y señas de los cuatro y de los efectos robados. Tambien se pasarán oficios á los Sres. tenientes gobernadores de esta jurisdiccion y de las inmediatas, al jefe de la Guardia Civil del destacamento de esta villa, con igual objeto é insercion: dése parte de la formacion de esta causa á la Excma. Audiencia por conducto del Sr. regente, y entérese al promotor. Así lo mandó, etc.

Auto.

No habiendo sido capturado, ni presentádose D. L., contra quien está dado auto de prision, llámese por edictos en la forma ordinaria, é insértese en el periódico local y la *Gaceta*, á cuyo fin se dirigirá con oficio al señor alcalde mayor de... y sin perjuicio de practicar esto, comparezca el robado D. R., para que justifique si le es posible la preexistencia del dinero y efectos robados. Así lo mandó, &.

Edicto.

D. N., juez de primera instancia de esta villa de..... y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. L., contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo ejecu-

tado en casa de D. R., el dia tantos en esta villa, para que se presente en mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en.... á tantos de.....

Diligencia de haberse puesto el edicto en el sitio de costumbre y de haber remitido copia al Sr. alcalde mayor para la insercion en la Gaceta.

Doy fé yo el escribano de que en este dia se ha fijado en el sitio de costumbre y mandado copia al señor alcalde mayor del distrito de... de la Habana para que se inserte en la *Gaceta oficial.*

Y para que conste pongo la presente que firmo, etc.

Otra de no haberse presentado el reo.

La pongo yo el escribano de que en este dia he pasado á la cárcel del Juzgado, por ser pasado el término del primer edicto llamando á D. L., y habiendo preguntado al alcaide si este se habia presentado, contestó que no, y lo firmó de que doy fé.

Auto.

Fíjese segundo edicto como el primero, una vez que este no ha producido el efecto deseado. Juzgado de, ect.

Auto.

En la villa de..... á tantos de..... el Sr. D. N., juez, etc. por mi testimonio dijo: Que no habiendo comparecido D. L., á pesar de habérsele citado, llamado y emplazado por edictos por el término legal, se siga esta causa en rebeldia, haciéndole los cargos que contra él resultan de la causa: que de esta providencia se le dé traslado y que su notificacion y la de las demás que sucesivamente se dieran en esta causa se entiendan con los estrados de la Audiencia. Así lo mandó &.

Notificacion en estrados.

En la villa de.... á tantos de..... yo el escribano leí íntegramente y notifiqué el precedente auto en los estrados del Juzgado, de que doy fé.

Declaracion de los carpinteros y albañiles.

En la villa de..... á tantos de..... comparecieron ante el expresado señor juez, D. F. y D. J., carpinteros y albañiles de esta vecindad, quienes juramentados en forma á presencia de mí el escribano, ofrecieron decir verdad en cuanto supieren y les fuere preguntado, y habiéndolo sido por el contenido de la diligencia de reconocimiento (*que les fué leida por mi el escribano*), y por lo que hace relacion á su oficio, dijeron: Que cuanto expresa la diligencia de reconocimiento es cierto y lo mismo que presenciaron, reconociendo por suya la firma puesta al pié, que expresa su respectivo nombre; y en cuanto á lo que se refiere á su profesion no pueden menos de decir que en las tapias del patio de la casa de D. R. no hay violencia alguna, sino vestigios de haber saltado por ella, para lo que no hay necesidad mas que de ponerse un hombre apoyado sobre otro ó que desde lo alto de ella le den la mano. La puerta que del patio vá á la casa ha sufrido una fuerte violencia, sin duda con alguna barra, etc. (*así irán especificando cuanto advirtieren*). Que lo declarado es la verdad, etc.

Declaracion del robado.

En la villa de..... á tantos de.... antes el expresado señor juez, compareció D. R., de esta vecindad, á quien á presencia mia le recibió juramento dicho señor, bajo el cual ofreció decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado; y habiéndolo sido acerca de la preexistencia del dinero y efectos robados, respondió: Que el dinero lo tenia de las ventas de su zafra, de cuya cantidad no se sabe quién tuviera noticia mas que su esposa: que los demas efectos los conocen los negros F. y J. y cuantas personas entran en su casa. Que lo declarado, etc.

Auto.

Evácuense las citas que hace D. R. para probar la preexistencia del dinero y efectos robados. Así lo mandó, etc.

Auto.

Al promotor fiscal. Juzgado de.... etc.

Dictámen.

El promotor fiscal del Juzgado ha examinado detenidamente esta causa, y en su vista dice: Que estando practicadas cuantas diligencias podian conducir al objeto de ella, solo falta que se haga saber á D. R. si quiere ó no mostrarse parte en esta causa.

Sírvase V. S. estimarlo así ó lo que creyere mas procedente en justicia que pide, etc.

Auto.

Inquierase de D. R. si quiere ó no mostrarse parte en esta causa ó dar alguna noticia que pueda ilustrar al Juzgado. Así lo mandó y firma el señor..... etc.

Auto.

Al promotor fiscal. Juzgado de.... etc.

Dictámen.

El promotor fiscal del Juzgado ha vuelto á examinar esta causa, y en su vista dice: Que segun lo declarado por D. R. y su esposa, es incuestionable que D. L. fué uno de los ladrones que entraron en su casa y les robaron en la noche de.. Por otra parte, la fuga de D. L. y la no comparecencia cuando ha sido citado y emplazado, son indicios importantes de su culpabilidad (*se darán cuantas razones hubiere*). Respecto á los otros tres hombres desconocidos, han sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para saber quiénes son. Estando, pues, probado plenamente que D. L. fué uno de los autores del delito que se persigue, y teniendo presentes las leyes.... y los artículos tal y tal del Código Penal aplicables como doctrina; el promotor fiscal pide se le imponga tal pena y las accesorias y tanta cantidad por resarcimiento de daños, etc. Y que se sobresea respecto á los tres desconocidos, sin perjuicio de continuar la causa si en algun tiempo hubiere méritos para ello.

Sirvase V. S. estimarlo así, porque procede en justicia que pide, etc.

Otrosí dice: Que se conforma con las declaraciones de los testigos del sumario y renuncia la prueba. Háyale V. S. por conforme y por hecha la renuncia, porque así es de justicia, etc.—Fecha y firma.

Auto.

Traslado por el término ordinario. Juzgado de... etc.

Auto.

Autos citadas las partes. Así lo mandó, etc.

Sentencia.

(*Se pondrán los resultados y considerandos como en las demas, y se dirá*): Que debia de condenar y condenaba á D. L., en ausencia y rebeldia, á tal pena, indemnizacion, etc., sin perjuicio de oirle si se presentare ó fuere capturado. Y debia de sobreseer y sobreseia en esta causa respecto á los tres hombres desconocidos, sin perjuicio de continuarla si algun tiempo hubiese méritos para ello. Consúltese esta sentencia con la Excma. Audiencia del territorio, adonde se remitirán los autos por conducto del señor regente y por el correo ordinario. Así lo mandó el expresado señor y lo firmó, de que doy fé.

SEGUNDA INSTANCIA.

Decreto.

Habana á tantos de...
Señores de la Sala 2ª
Presidente.
D. Z.
D. M.

Paso la causa recibida al relator para formar el apuntamiento. Lo mandaron los señores del márgen y rubrica el señor presidente, de que yo el escribano de cámara certifico. Rúbrica del señor presidente.—Firma del escribano.

Decreto.

Habana, etc. Al fiscal de S. M. Lo mandaron los señores del márgen, etc.

Dictámen del fiscal de S. M.

El fiscal de S. M. ha visto esta causa que el alcalde mayor de.... ha remitido en consulta. En ella está demostrado hasta la evidencia (*dará las razones que haya para que el auto consultado se confirme ó revoque*). Por tanto el fiscal es de dictámen que se confirme ó revoque, etc—Fecha, y media firma.

Decreto.

Habana, tantos
Señores de la Sala 2.ª
Presidente.
D. Z.
D. M.

Traslado al procesado por el término ordinario. (*Si los reos no hubieren nombrado defensores dirá*): Nómbrase por abogado y procurador á los que respectivamente se hallen de turno, y hecho esto, entréguese la causa al procurador nombrado para que evacue el traslado. Lo mandaron los señores del márgen, etc.—Rúbrica del señor presidente.—Firma del escribano.

Escrito de defensa.

Excmo. Sr.: D. P., en nombre de D. F., preso (*ó procesado*) en la cárcel de.... á consecuencia de la causa formada contra él por suponerle autor de.... evacuando el traslado que se le ha conferido de la acusacion (*de la parte si la hubiere*) y del dictámen fiscal, por el que se pide.... (*lo que sea*) digo: Que V. E., administrando justicia, y no obstante lo expuesto (*por la contraria*), y por el promotor fiscal, se ha de servir revocar el definitivo consultado, absolviendo á mi defendido libremente, declarando que la formacion de esta causa no le perjudique en su buena opinion y fama, y haciendo las demas declaraciones que le sean útiles y favorables, pues como lo suplico procede y es de hacer por lo resultivo de autos, razones alegadas en la anterior defensa y las que

voy á exponer. (*Se expondrán las que tuviere*) Por todo lo que

A V. E. suplico se sirva proveer y determinar segun dejo solicitado, porque así es de justicia que pido, juro lo necesario, etc.

Decreto.

Habana, etc. Al relator, citadas las partes. Los señores del márgen lo mandaron, &.

Decreto.

Habana, etc. Al señor ministro ponente. Lo mandaron los señores del márgen y lo rubrica, etc.

Nota del ministro ponente.

Está conforme el apuntamiento con el proceso.—Fecha y firma.

Decreto.

Habana, etc. Se señala el dia tantos de... para la vista de esta causa, con abogados ó sin ellos, citadas las partes. Los señores del márgen lo mandaron, &.

Nota de vista del relator.

Vista esta causa en la sala segunda por los Sres..... con asistencia del escribano de cámara, del abogado defensor D. J. y del procurador del procesado, habiendo durado dos horas y media.—Fecha y firma.

Sentencia

En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende, consultada por el juez de primera instancia de..., entre partes de la una el fiscal de S. M. y de la otra el procurador D. P., en nombre de.... preso en.... por tal cosa. Resultando que (*se expondrán clara y sucintamente los hechos*), y considerando, etc. Vistos:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el auto

definitivo consultado por dicho juez en tantos de.... que se ejecutará en todas sus partes. Y por esta nuestra sentencia de vista, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en la Habana á tantos de....—Siguen las firmas.

Pronunciamiento.

Nota.

En tal parte á tantos de..... se remitió certificacion de la precedente sentencia al alcalde mayor de..... para hacerla saber á las partes y llevarla á efecto.—Firma del escribano de cámara.

TERCERA INSTANCIA.

Escrito de súplica.

Excmo. Sr. D. P., en nombre de D. F., vecino de.... preso en la cárcel de.... por virtud de la causa formada por.... cuyo delito se le imputa, digo: Que V. E., en su sentencia de vista pronunciada tal dia, tuvo á bien imponer á mi defendido la pena de..... diferente en lo sustancial *(ó en cualquiera circunstancia aun que no fuere sustancial si la pena fuere de muerte)* de la de primera instancia, en que se le condenaba en.... La pronunciada por V. E., hablando con el debido respeto, aun cuando mitiga la del Juzgado, es gravosa y perjudicial al que defiendo, y por lo mismo suplico de ella.

Sírvase V. E. admitirme el recurso de súplica y mandar que para mejorarla pase la causa á la Sala correspondiente, porque así es de justicia que pido, juro, etc.

Decreto admitiendo la súplica.

Habana, etc.	Se admite la súplica interpuesta
Señores de la sala 2ª	por esta parte: pase la causa á los
N.	Sres. de la sala tercera á que cor-
N.	responde. Lo mandaron y rubricaron
N.	los Sres. del márgen, etc.

NOTA. Una vez que haya llegado la causa á la Sala tercera, se dá cuenta á la misma por medio del relator; despues se manda entregarla á la parte suplicante, para mejorar la súplica, y en adelante los demás trámites son iguales á los formulados para la segunda instancia por lo cual omitimos su repeticion.

LIBRO TERCERO.

PARTE LEGISLATIVA.

1838 *Agosto* 21.—*Auto acordado de la Audiencia de Puerto-Principe aprobado por Real órden de* 30 *de Diciembre de* 1838, *dictando reglas para las sustanciacion de Causas criminales.*

ARTICULO 1.º Cuando se cometa un delito, bien en poblado ó despoblado, será obligacion peculiar del juez ordinario, alcalde ó justicia pedánea de aquel territorio proceder inmediatamente á su averiguacion, haciendo, acompañado del escribano ó en su defecto de dos testigos juramentados préviamente, un escrupuloso reconocimiento de las señales que hubiere dejado, con designacion del lugar donde se perpetró y daño que causara. Procurará que se presten los remedios, socorros y proteccion que legalmente deban darse á las personas ofendidas ó amenazadas por el delito. Instruirá la correspondiente informacion de testigos para el descubrimiento del hecho y de sus autores, y asegurará los efectos é instrumentos con que se haya perpetrado y las personas que por algun fundamento racional se presuman reos

Art. 2.° El juez instructor no omitirá nunca el reconocimiento de dos peritos ó espertos en aquellos delitos que dejan vestigios y que necesitan de tal comprobacion, practicandolo á la mayor brevedad posible por declaraciones juradas que queden consignadas en el sumario.

Art. 3.° Cuando en el lugar donde se instruya la averiguacion no haya mas que un perito, bastará este para el reconocimiento; pero siendo la causa de mucha gravedad, y pudiendo llamarse otro del pueblo mas inmediato, debe el juez así ejecutarlo.

Art. 4.° Estimandose necesaria para la instructiva la declaracion de alguna persona que goce de otro fuero, se mandará recado político al jefe ó superior respectivo, si fuere posible; pero de no admitir la causa esta dilacion, se procederá á recibirla sin perjuicio de dicha formalidad.

Art. 5.° Lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de haber principiado la averiguacion, la justicia pedánea que abrió el sumario dará parte al juez ordinario del distrito ó partido á que corresponda, con testimonio del auto de proceder y relacion sucinta de las diligencias evacuadas hasta entónces.

Art. 6.° El juez ordinario se trasladará al lugar donde se cometió el delito para continuar con la averiguacion, cuando lo exija el interés de la causa pública, ó cuando el peligro de las personas ofendidas demande su presencia.

Art. 7.° En observancia de la ley recopilada, se deberá recibir declaracion dentro de las veinte y cuatro horas, á toda persona presa ó arrestada; pero cuando por las ocupaciones preferentes del juez instructor no pudiere verificarse así, se recibirá tan pronto como se pueda, espresándose la causal, y cuidando de que se instruya ántes al arrestado del motivo de su prision ó arresto, y del nombre de su acusador ó delator, si lo hubiere.

Art. 8.° Cuando lo exija la naturaleza de la averiguacion, y por el tiempo necesario únicamente, podrá tenerse en incomunicacion á los presos; pero librándose órden por el juez, al alcaide de la cárcel, que terminantemente se lo prevenga. El carcelero que sin ella mantenga algun incomunicado, ó lo mortifique con hierros, cepo, ataduras ú otras vejaciones que no sean indispensables á su seguridad, será castigado severamente.

Art. 9.° No se ha de recibir juramento para la declara-

cion de los procesados y así estos como los testigos serán examinados indispensablemente por el juez del pueblo donde se cometa el delito, con el escribano ó los testigos que hagan sus veces: si residieren aquellos en otro pueblo, lo serán por su justicia respectiva ó por comisionado á quien se encargue mediando impedimento de esta.

ART. 10. Nunca se harán preguntas capciosas ni sugestivas á los procesados ni testigos, y el juez que emplease coaccion, engaño ó artificio para hacer declarar á su gusto á aquellos, será castigado conforme á la gravedad de su culpa.

ART. 11. No se omitirá en el sumario diligencia alguna interesante, mas tampoco tendrán lugar aquellas citas y actuaciones supérfluas que dilatan y confunden la averiguacion.

ART. 12. Solamente se practicarán aquellos careos que por las circunstancias particulares del sumario se crean convenientes para la averiguacion del verdadero delincuente.

ART. 13. Luego que el juez pedáneo crea comprobado en el sumario el delito y sus autores, ó apuradas las diligencias en su averiguacion, lo remitirá con el reo ó reos, si los hubiere descubiertos ó presuntos, bien custodiados al juez ordinario del distrito.

ART. 14. Este dará cuenta á la Audiencia con testimonio del auto de proceder, y certificacion del escribano, con relacion al estado del sumario, inmediatamente despues de su recibo, ó lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas, y lo mismo hará cuando lo hubiere principiado en su Juzgado. La Audiencia, si la gravedad de la causa lo exigiere, acordará que se le participe cada ocho ó quince dias lo que se adelante en ella.

ART. 15. Procurarán los jueces ordinarios que en las ampliaciones ó enmiendas que manden hacer en los sumarios, se instruya á las justicias pedáneas del modo con que han de cumplir mejor sus providencias, señalándoles el término en que han de evacuar aquellas, y devolver el sumario, y penando en definitiva, ó en la providencia de sobreseimiento toda dilacion voluntaria.

ART. 18. Siempre que en la confesion haga el procesado citas que importen sobremanera al descubrimiento de la verdad, se procederá á evacuarlas inmediatamente con el objeto de evitar la confabulacion con los testigos, poniendose despues en comunicacion al confesante, si por la naturaleza y gravedad de la causa se hubiese adoptado esta precaucion;

pero si alguno de los testigos citados se hallaren á larga distancia del lugar del juicio, se continuará en el procedimiento, y se alzará la incomunicacion despues de librados los despachos para el exámen de aquellos.

ART. 19. El embargo de bienes que se decrete contra los procesados, se limitará á la cantidad proporcionada de que puedan resultar responsables, y siempre que los bienes raices de aquellos sean suficientes á cubrirla, bastará se les prohiba su enagenacion tomándose razon en el oficio de hipotecas.

ART. 20. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados, hipotecados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de los efectos que deban pertenecer al embargo ó hipoteca y cualesquiera otros particulares de esta naturaleza, se seguirán en piezas separadas sin embarazar nunca el curso de la causa principal.

ART. 21. Entrada ya en el plenario podrá solicitar el acusado su soltura, y el juez debera entónces sustanciar y determinar el artículo con solo un traslado al acusador ó promotor fiscal si lo hubiere, mas si antes de la confesion al examinar el sumario para hacer los cargos hallare el juez que el procesado es del todo inocente, sobreseerá en la causa, con respecto á él y lo mandará poner en libertad sin costas. Tambien decretará el sobreseimiento, aunque no resulte su inocencia, aparezca que solo es acreedor á alguna pena leve que no pase de reprehension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento, dando cuenta á la Audiencia en uno ú otro caso.

ART. 22 La providencia de sobreseimiento es apelable por parte del acusador, y se admitirá siempre que se interponga el recurso, sin embargo de la soltura del procesado que se llevará á efecto bajo la responsabilidad del que la dictó.

ART. 23. Puede tambien el procesado mostrar inconformidad con el auto de sobreseimiento, aunque no le imponga pena corporal, si le aplica otra ménos grave ó pecuniaria, ó contiene apercibimientos que crea menoscaban su opinion, y entónces á su peticion, se seguirá la causa por los trámites legales.

ART. 24. No apelando el acusador el auto de sobreseimiento, y estando con él conforme el acusado, se llevará á efecto sin necesidad de consultarlo con la Audiencia, siempre que la causa sea por faltas ó hechos á que no deba imponer-

se pena corporal; pero se consultará indispensablemente, aun cuando medie la conformidad de las partes, cuando el procedimiento hubiere versado sobre delito que la ley castigue con la dicha pena, de manera que se ha de tener cuenta con la calificacion legal del hecho, y no con el castigo que se imponga al procesado por circunstancias atenuantes.

Art. 25. Los jueces estimarán como penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeleras, minas, arsenales, presidios, obras públicas, destierro y prision ó reclusion por mas de seis meses.

Art. 26. Es tambien apelable la providencia que concede ó niega la soltura ó el sobreseimiento despues de elevado el proceso á plenario ..... pero se llevará á efecto la soltura, cuando se hubiese concedido en el auto apelado bajo la responsabilidad del que lo dictó.

Art. 27. En las causas sobre delito público se tendrá siempre por parte al promotor fiscal aun cuando haya acusador ó querellante particular. En las de delito privado, solamente se le oirá cuando de algun modo se interesen en ellas la causa pública ó defensa de la Real jurisdiccion.

Art. 28. Elevado el proceso á plenario se entregará al abogado del acusador ó al promotor fiscal, y despues al abogado del reo sino hubiere procurador de causas; á todos bajo conocimiento y por el término que el juez crea bastante y que no esceda de nueve dias á cada uno. Si fueren muchos los acusados y no pudieren hacer unidos la defensa, podrá concederse el de doce ó quince dias para todos, y si la gravedad de las circunstancias exigiere que se termine con toda urgencia la causa, dispondrá el juez que se entregue bajo el mismo conocimiento al abogado en que se convengan, ó al mas antiguo, por un término proporcionado que no pase de los espresados quince dias para que poniéndola de manifiesto á los demás defensores puedan examinarla por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes.

Art. 29. En las causas en que resulte parte ofendida, debe ofrecerse á la misma el derecho de acusar, y si ha muerto, á la persona que tenga derecho de vindicar la ofensa, prefiriéndose justamente en su caso á la viuda ó hijos del ofendido.

Art. 30. El término para pedir reposicion de alguna providencia es de tres dias, que principiará á correr inmediatamente despues de la notificacion.

ART. 31. Pidiéndose la reposicion dentro de dicho térmimino, deberá proveerse sobre ella de plano, en el mismo escrito, sin traslado ni otro trámite.

ART. 32. Ningun escribano admitirá escrito que no esté firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. Cuando esta no sepa hacerlo deberá presentar el escrito en persona y dar fé de ello el escribano, espresando por diligencia que lo exhibió la misma parte, sin la firma por no saber hacerlo, quedando responsable el dicho escribano, de la identidad de la persona.

ART. 33. Será obligacion de los escribanos anotar el dia y hasta la hora, cuando lo requiera el caso, en que se le presenten los escritos, y en que ellos den cuenta al juez: en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos, y en que estos vayan al exámen del juez ó del asesor para que con ellos, si hubiere dilaciones, puedo venirse en conocimiento de los verdaderos responsables.

ART. 34. Las providencias de sustanciacion han de darse en el mismo dia de la presentacion de los pedimentos, ó cuando mas en la audiencia inmediata; y los autos interlocutorios que causen estado, á los tres dias despues de haberse dado cuenta con el proceso.

ART. 35. Las notificaciones se practicarán inmediatamente en la forma que ya tiene acordada la Real Audiencia.

ART. 36. Mediando justa causa, podrá concederse una sola próroga de los términos señalados por las leyes para la sustanciacion, y esa no podrá ser nunca mayor que el término ordinario ya transcurrido.

ART. 37. Con una sola rebeldia y término de veinte y cuatro horas bastará para estimarse por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le hubiese acusado, y con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos al que los retenga despues de transcurrido el término de la comunicacion, recogiéndose sino los devolviere en el dia del poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiante.

ART. 38. Tanto el acusador ó promotor fiscal, como el acusado en el caso de querer prueba, pedirán por un otrosí de los escritos de acusacion y defensa que se le entreguen los autos para formalizar su interrogatorio, y el juez en su virtud recibirá la causa á prueba por el término que crea

conveniente, que podrá prorogar, alegándose justa causa hasta los ochenta de la ley.

ART. 39. En el auto de prueba se mandará entregar el proceso primeramente al defensor del acusador, y despues al del reo, caso de no haber procurador de causas, por un término breve y proporcionado á cada uno; y siendo muchos los reos, se adoptará el temperamento de entregar al abogado en que convengan, ó al mas antiguo, con el objeto de que se ponga de manifiesto á todos.

ART. 40. No espresándose deseo de probar por una y otra parte ó renunciándose de consuno la prueba, se dará providencia para que se tenga por conclusa la causa, y solamente cuando por parte del acusado se alegue algun justo motivo, podrá oirse la reclamacion y en su consecuencia abrirse el término de prueba por el número de dias que se creyere suficiente con la calidad de comun.

ART. 41. La suspension del término probatorio no podrá decretarse sino por causa de manifiesta necesidad que se esprese en el proceso, y produzca la imposibilidad de ministrarse las pruebas.

ART. 42. Ha de preceder á las pruebas la citacion de las partes interesadas en la causa, y la citacion debe comprender el lugar, dia y hora en que ha de procederse al exámen de testigos, ratificaciones, cotejos, compulsas y demás diligencias.

ART. 43. Si hubiere que practicar algunas fuera del lugar del juicio, se enterará de ello á las partes, ó sus procuradores y les preguntará el escribano si quieren nombrar quien se encargue de presenciar por ellos el juramento de testigos y asistir á los demás actos, que pueden hacerlo, á fin de que en los despachos que se libren pueda hacerse mencion del elejido. Si el sujeto nombrado no se presenta ante el juez comisionado para la prueba, se verificará esta en el tiempo señalado, teniéndose por bastante la citacion hecha á los interesados ó sus procuradores en el lugar del juicio.

ART. 44. Los escribanos anotarán el dia en que se entreguen á los interesados los despachos para las pruebas ó el en que los dirijan por el correo; y los alcaldes ó justicias comisionadas tendrán la obligacion de oficiar contestando el recibo de la comision con la espresion del dia y hora.

ART. 45. Al volver los despachos con las diligencias de prueba, cuidarán los comisionados de entregarlos cerrados

despues de numerar por el márgen izquierdo todas las fojas de que se componga lo actuado, exigiendo recibo al interesado á quien hagan la entrega, ó caso de remitirlos por la balija, lo certificarán con espresion del dia de la salida del correo á la persona encargada por cualquiera de las partes que le exija esta formalidad.

ART. 46. La ratificacion de las declaraciones del sumario no tendrá lugar sino cuando la pida alguno de los encausados, estimándose con valor legal aquellas deposiciones mientras que el reo no las destruya por las preguntas que haga á los testigos, sus tachas, enmiendas en las ratificaciones ó por justificacion bastante de la falsedad ó equivocacion con que hubiesen declarado.

ART. 47. Tanto las dichas ratificaciones, como las tachas que se pongan á los testigos del sumario, y demás pruebas que se articulen, se practicarán precisamente dentro del término probatorio; pero no se admitirán aquellas sobre puntos que probados no aprovechen en la causa.

ART. 48. Pasado el término probatorio lo informará el escribano al juez, y este mandará que se unan las pruebas al proceso é instruya de ello á los interesados por si tuvieren que oponer tachas á los testigos del plenario.

ART. 49. En el caso de que alguna de las partes tuviere que oponer tachas á los testigos nuevos examinados en el plenario, (de cuyos nombres tendrá obligacion el escribano de pasar noticia á los interesados) lo hará dentro de seis dias siguientes á aquel en que se cumplió ó feneció el término probatorio, y sustanciada la articulacion con un solo traslado, con tiempo de cuarenta y ocho horas, se admitirán ó repulsarán las tachas si fueren admisibles; en la misma providencia se señalará un nuevo término que sea suficiente para la prueba, con tal que no esceda de la mitad del concedido para la principal.

ART. 50. Pasado el término probatorio y el de proponer las tachas, ó transcurrido que sea el tiempo para estas concedido, lo harán presente el escribano, y el juez ordenará que unidas las probanzas se entreguen los autos bajo conocimiento al defensor del acusador, si lo hubiere ó al promotor fiscal, y despues al abogado del reo, á menos que haya procurador de causas, por término de seis dias á cada uno, que solo podrán prorogarse hasta doce por justas causas. Si fueren muchos los reos, se adoptará el temperamento ya indicado en

el artículo treinta y nueve con tal que no esceda el tiempo de quince dias.

Art. 51. No impedirá el curso del proceso la falta de algunas diligencias de prueba que se hubieren practicado fuera del lugar del juicio; mas deberán ser admitidas ántes de darse por conclusa la causa, siempre que la no presentacion á su debido tiempo, proviniere de algun obstáculo insuperable para la parte que las promovió.

Art. 52. Siendo admisibles las pruebas por el motivo espresado en el artículo anterior, se mandará en la misma providencia de admision que se dé vista de ellas á la parte contraria por solo el término de tercero dia, si ya se hubiese presentado su alegato último; y cumplido dicho término, volverá la causa al estado que antes tenia.

Art. 53. Se tendrá por conclusa la causa con la presentacion del último alegato ó su renuncia ó por haber espirado el término en que debió presentarse.

Art. 54. Siempre que se proceda por delito público, dará cuenta el escribano inmediatamente que se cumplan los términos en la causa señalados, y el juez podrá llamarla sin invitacion de parte, ó mandarla recoger del poder del que la retenga, proveyendo tambien de oficio otras diligencias. En las de delito privado todas las diligencias deben hacerse á solicitud de los interesados.

Art. 55. Los promotores fiscales pueden y deben ser apremiados para la devolucion de autos y despachos de sus respuestas.

Art. 56. Conclusa la causa para sentencia, si hallare el juez algunos defectos sustanciales que deban subsanarse, ó la falta de algunas diligencias interesantes al descubrimiento de la verdad, proveerá dentro del preciso término de quinto dia lo necesario á fin de que se practiquen á la mayor brevedad. Si no hubiere que subsanar en la cáusa, se mandarán citar las partes para definitiva, y el escribano extenderá las diligencias dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 57. Antes de hacer constar en el proceso el resultado definitivo de las heridas, no podrán sentenciarse las causas de esta naturaleza. Los facultativos deben declarar, aun cuando no admita perfecta curacion la herida, el estado en que ha de quedar en lo sucesivo el paciente.

Art. 58. Por ningun pretesto dejarán los jueces inferio-

res de sentenciar las causas dentro del término señalado por la ley.

ART. 59. La sentencia será notificada á los interesados inmediatamente aun cuando tengan procurador; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia con prévia citacion y emplazamiento de los mismos, siempre que la cáusa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la cáusa fuere delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada á efecto si no se apelare en dicho término. Sin perjuicio de que la Audiencia provea con arreglo á derecho lo que corresponda, si creyere que el delito no es leve; para lo cual se le dará cuenta con testimonio en relacion sucinta de la causa y literal de la sentencia.

ART. 60. A los acusadores de ofensa propia, aun cuando no estén en la clase de pobres, siendo personas conocidas y abonadas, ó dando en su defecto fianza de estar á las resultas del juicio, no se les exigirán derechos algunos, sino que todos serán pagados despues del juicio, segun la condenacion de costas que se imponga bien al reo ó al acusador. Al acusado que tampoco esté en la clase de pobre se le dispensará el mismo beneficio, siempre que estén asegurados bienes suficientes para responder á las resultas del juicio ó diere fianza bastante para ello.

ART. 61. Siendo dos ó mas los acusados, se cuidará de no imponer la condenacion de costas, sino como una pena accesoria al delito.

ART. 62. Cuando sea necesario un pronto escarmiento en las causas de cómplices, se sustanciará y determinará el proceso brevemente contra los reos principales convencidos, sin perjuicio de que en pieza separada se continúe la averiguacion contra los demas culpados.

ART. 63. Los jueces inferiores admitirán conforme á derecho las apelaciones que de sus providencias se interpusieren por la Real Audiencia, mandando que se cite y emplace á las partes para su ocurso al Tribunal superior.

ART. 64. Todos los jueces inferiores deben remitir á la Real Audiencia las listas, informes y noticias que se les pi-

dan, tanto de las causas pendientes, como de las fenecidas para la mas fácil y expedita administracion de justicia (1)».

1842 *Noviembre* 14.—*Instruccion de pedáneos de la Isla de Cuba* (2).

«ART. 26. Inmediatamente que los pedáneos sepan haberse cometido algun delito en su demarcacion, darán parte de la ocurrencia al Gobierno político Tenencia de que dependan, y procederán á instruir la oportuna sumaria sin aguardar á que descienda la resolucion.

Si en las poblaciones donde haya mas de un pedáneo, fuere cometido el delito en las calles divisorias de sus barrios, entenderá en la sumaria el que primero hubiese tomado conocimiento de la ocurrencia.

Las sumarias que formaren habrán de quedar precisamente instruidas en el término de tres dias, á menos que por las circunstancias particulares ó por la gravedad y complicacion de alguna de ellas no fuere posible evacuarlas dentro de dicho plazo; en cuyo caso pedirán y se les otorgará la próroga que pudieren necesitar, bajo su responsabilidad y con la calidad de examinarse cuando suba la sumaria, si procedia ó no la próroga otorgada.

Se exceptúan de la regla anterior las sumarias formadas por la portacion de arma prohibida sin circunstancia agravante, que habrán de dar concluidas en 24 horas, sin poder alegarse pretexto ni pedirse próroga.

Concluida que sea la sumaria, la elevarán inmediatamente con oficio al Gobierno político ó Tenencia de Gobierno de su dependencia, por el medio y camino que fuere mas breve, ó al señor presidente de la comision militar en derechura si versare sobre los delitos que incumbe castigar á aquel tribunal, y remitirán con ella á ser posible el preso ó presos, y las armas, instrumentos, ó efectos que constituyan el cuerpo del delito, expresando cuantas y cuales son las cosas remitidas en el sobre del pliego con que verifiquen la remision para

---

(1) Este Auto acordado lo hemos copiado teniendo en cuenta las modificaciones mandadas hacer por R. O. de 30 de Diciembre de 1839, la cual no insertamos por consiguiente.

(2) Aprobada por R. O. de 11 de Febrero de 1843.

que se les dé recibo con la misma especificacion y conste en todo tiempo si se hizo ó no la entrega.

Y para que no padezcan equivocaciones se advierte que las causas cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion de la comision militar son las formadas contra salteadores, ladrones y malhechores en despoblado siempre que formen cuadrilla, y cualquiera que fuese la fuerza ó autoridad que los hubiere aprehendido, las instruidas sobre sedicion, tumulto ú otra tentativa contra los derechos de S. M. el órden público y sistema legal establecido y las que se sigan por sublevacion de esclavos, cualquiera que sea el pretexto ó motivo, siempre que el número de los confabulados exceda de tres.

En todas las que formen practicarán indispensablemente las diligencias siguientes:

Examinar los testigos que pudieren dar razon del hecho que se persigue, extendiendo lo que cada uno diga y no remitiéndose en su declaracion á lo que haya dicho ya otro aun cuando en sustancia parezca lo mismo.

Recibir declaracion instructiva al procesado ó procesados dentro de las veinte y cuatro primeras horas despues de su aprehension; pero sin exigirles juramento.

Evacuar las citas que estos hicieren y parezcan útiles, pero sin expresarles á los testigos quien es el sugeto que los cita, ni leerles la parte de declaracion en que esté la cita, sino examinándoles al tenor de ella.

Practicar entre ellos mismos, y entre los procesados los oportunos careos si se advirtiese contradicion en sus declaraciones, pero sin hacer nunca esta diligencia entre los testigos y procesados aunque estén discordes en sus declaraciones.

Cuando los testigos no designen por su nombre y apellido al presunto reo, sino diciendo un hombre blanco, un negro, etc., presentársele entre otros individuos, y prevenirles que lo saquen de la mano haciéndolo constar por diligencia.

Embargar al procesado bienes bastantes para cubrir en su caso las penas pecuniarias que le fueren impuestas, y las costas, ó hacer constar por diligencia que carece de ellos.

Cuando se les remitan las causas para la ratificacion del sumario, ratificar no solo á los que hubieren declarado como testigos, sino tambien á los facultativos y otros que lo hubieren hecho como peritos y abonar con dos testigos el dicho ó declaracion de los que por haber muerto ó hallarse ausentes no pudieren ratificarse.

En las causas de muerte.

Además de lo prevenido para todas en general, se hará constar por diligencia donde se halló el cadáver, en qué postura, las ropas, heridas, señales individuales que tuviere, y las cosas y rastros que se hallaren en aquel sitio y sus inmediaciones.

Se hará la autopsia del cadáver por dos facultativos siempre que fuere posible aunque sea ocurriendo al pueblo mas inmediato, ó al menos por uno, los cuales certificarán sobre la esencia de la herida y cuanto hayan observado, y tambien sobre el reconocimiento que deberán practicar de las ropas si estuvieren ensangrentadas ó rotas por el punto en que aquella se hubiere causado.

Se harán reconocer las mismas ropas por maestros sastres para que declaren si corresponden los agujeros ó roturas que se les adviertan con el sitio en que estén las heridas del cadáver.

Se expresarán por diligencia el sitio en que se le diere sepultura y la ropa en que fuere envuelto al intento.

Se recogerá, reseñará en autos y hará reconocer por peritos el arma ó efecto con que se haya hecho ó presuma causada la muerte, y se presentará al procesado y testigos en el acto de su declaracion para que la reconozcan y digan si es la misma con que se perpetró el hecho, y saben á quien pertenezca.

Y finalmente se hará saber á las personas mas allegadas del muerto que manifiesten por respuesta firmada si quieren ó no mostrarse parte en la causa, y en caso de no tener pariente alguno se pondrá diligencia de ello.

Si la causa se formase por suicidio, procurarán acreditar en ella si se notó en los momentos ó dias anteriores á la muerte algun síntoma de enagenacion mental en el individuo. Si resultare que sí, oficiarán en su caso al párroco con expresion de dicha circunstancia á fin de que se sirva acordar las disposiciones convenientes para que se dé sepultura eclesiástica al cadáver; y si no apareciere el menor dato que haga creer que el suicidado no estaba en su cabal juicio cuando cometió el exceso, dispondrán se le dé sepulturo en el cementerio de los protestantes si lo hubiere en la poblacion ó partido donde se forme la causa, y si no en cualquiera otro lugar profano; pero haciendo constar siempre en ambos casos donde y como se verificó.

En las causas de heridas.

Se hará constar por certificacion de dos facultativos siempre que sea posible ó de uno al menos, cuantas y cuales son las heridas exigiéndoles su calificacion.

Se acreditará en igual forma la sanidad, si ya resultare al remitirse la sumaria, y sino tan luego como aparezca, dando parte en el interin, cada ocho dias de cual es el estado de la curacion.

Si sobreviniere la muerte al herido, se alzará el oportuno auto, se prácticará la disecion del cadáver y se hará constar por diligencia el punto de su sepultura y ropas con que fué amortajado.

Se exigirá al herido si fuere persona *sui juris*, ó al padre, persona ó pariente de que dependa, si fuere hijo de familia, menor ó esclavo que manifieste por respuesta firmada, si quiere ó no mostrarse parte en la causa, ó tiene que pedir en ella. En el caso de haber fallecido, se entenderá esta diligencia con la persona mas allegada.

Finalmente se recogerá, reseñará en autos y hará reconocer por peritos el arma ó efecto con que se haya causado la herida, y se presentará al herido, al procesado y á los testigos en su caso en el acto de su declaracion, para que la reconozcan y digan si es la misma con que se cometió el delito.

En las causas de hurto ó robo.

Se hará constar por declaracion de testigos, ó de cualquiera otra manera legal posible, la preexistencia de los efectos robados en poder del que los reclama como suyos. Se pondrá en autos diligencia expresiva de las señas de dichos efectos si han podido recogerse.

Se presentarán á su dueño, al procesado y testigos en el acto de su declaracion, para que los reconozcan y digan si son los mismos, y en el caso de no haberse podido encontrar y recoger, se les exigirá quo manifiesten sus señas.

Se harán tasar por peritos los que hubieren sido recogidos, y respecto de los que falten, ó de todos si ninguno se ha podido recabar, se exigirá al dueño de ellos que manifieste bajo juramento en cuanto los estimaba.

Se hará saber al mismo dueño ó si falleciere en el tiempo intermedio á la persona mas allegada de él, que manifieste en igual forma si quiere ó no mostrarse parte en la causa.

Si en cualquiera de las causas apareciere alguno de los tratados como reos, primero con un nombre y luego con otro, le nombrarán con ambos en las diligencias sucesivas y lo mismo sucederá con los apellidos ó motes, diciendo *F. de T.* ó sea *Z. de C.*

En el caso de acogerse algun reo á sagrado, requerirán al párroco ó vicario por medio de oficio, para que prévia la caucion de ley, preste su allanamiento á que se verifique la extraccion, y no pudiendo conseguirlo, tomarán las medidas de precaucion y seguridad que estimen á propósito para evitar la fuga del retraido, y darán parte inmediatamente al Gobierno Político ó Tenencia de Gobierno de que dependan.

Finalmente, siendo á veces mucha la detencion que sufren las comunicaciones de los pedáneos referentes á causas criminales que están en curso, por ser necesario averiguar la escribania en que se radicaron, pondrán indispensablemente al márgen de las de esta clase el membreto siguiente: *Escribania de D. F. de T.* refiriéndose al que resulte haber autorizado la órden que se les libró, bajo la multa de doce pesos por cada omision.

1840. *Febrero* 24.—*A. A. de la Real Audiencia de la Habana dictando reglas para la tramitacion de las causas criminales.*

«En lo sucesivo, á mas de continuar guardándose en todo su vigor las leyes del reino, y en lo que á este no se oponga el reciente Auto acordado por la Real Audiencia de Puerto Príncipe en 21 de Agosto de 1838 y los demás publicados por la misma Real Audiencia y la de Santo Domingo sobre toda clase de negocios y causas, se observen ent odo el distrito en unos y otras respectivamente, las adiciones y modificaciones contenidas en las reglas siguientes:

En las criminales.—1ª luego que se haya principiado un sumario se dará cuenta á la Audiencia por conducto del Sr. fiscal con testimonio del auto de proceder, atestado del cuerpo del delito en el modo que lo permita su naturaleza y con la declaracion del herido, robado ó persona á quien se hubiese hecho el daño que motiva el procedimiento.—3.ª No se admitirán escusas de..... defensores nombrados, sino por cáusa legítima justificada. Los que se escusaren sin ella incurrirán en una multa que no baje de veinte

pesos ni esceda de ciento, sin perjuicio de las demás providencias que se dictaren cuando se remita el proceso á la Audiencia. La reclamacion que haga el multado de ninguna manera suspenderá el progreso de la causa y se reservará para cuando venga en consulta ó por apelacion á esta Superioridad.—4ª En las causas contra reos ausentes no se pronunciará sentencia, sin haberse expedido las correspondientes requisitorias para su aprehension, insertando la filiacion con las señas y noticias convenientes, para que sean conocidos y sin que se practiquen todos los demás requisitos prevenidos por las leyes para estas causas, singularmente la 1ª del título 37, libro 12 de la Novísima Recopilacion.—5ª Cuando se reciban á prueba las causas criminales será con calidad de todos cargos, pudiendo el juez sin excederse del término legal, ampliar ó restringir el probatorio, segun la entidad del delito y conveniencia del pronto castigo de los reos. 6ª Los..... escribanos durante la sustanciacion del proceso solo recibirán los derechos cuanda las partes voluntariamente los satisfagan sin que por no hacerlo puedan retardar el despacho.—7ª Cuando se haga condenacion de costas, no se exigirán á la parte condenada, ni á otra con la calidad, sino que se suspenderá la exaccion hasta que se comunique la superior determinacion que cause ejecutoria, en cuyo caso se cobrarán con arreglo á ella y á la tasacion.—8ª En el acto de notificarse la sentencia á los reos para remitír los procesos, se les prevendrá que nombren procurador y abogado, que los represente y defienda en esta Superioridad con apercibimiento de que no haciéndolo se les nombrará de oficio.»

1847. *Setiembre* 30.—*Acuerdo de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia sobre fianzas en causas de estupro simple.*

«Se ha servido dicha Sala acordar se manifieste á ese Tribunal (1) que para el mas exacto y puntual cumplimiento y observancia de la ley 4ª, tít. 29, lib. 12 de la Novísima Recopilacion de la de España, mandada extender á esos dominios por la Real Cédula de 31 de Mayo de 1801, disponga

(1) La Audiencio Pretorial de la Habana, á quien se comunicó el Acuerdo.

que los Jueces de su territorio en los autos de arresto ó prision que decretasen contra todo reo de estupro simple, añadan que dándose por parte de aquel fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se le molestará con prisiones ni arrestos: que si no tuviere con que dar esta fianza ó la de estar á derecho solamente, se le dejará en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo que se le designe por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que fuere mandado, y de cumplir la determinacion que se diese en la causa; y que además se prevenga á esa Audiencia que si como aparece de su acuerdo cree que la utilidad y conveniencia pública de esa Isla exige imperiosamente que se haga innovacion en dicha Real cédula, forme espediente por separado con los insertos necesarios, si ya tal vez no lo hubiese hecho, y consulte en su vista á S. M. por conducto de esta Superioridad cuanto estime conveniente. Todo lo que de órden, etc.»

1847 *Noviembre* 4.—*A. A. de la Audiencia de la Habana, dictando reglas para el cumplimiento de los fallos ejecutoriados en causas criminales.*

«Dictaron las siguientes:—Primera. En todo caso de devolucion de causa criminal, con fallo ejecutoriado del Tribunal, procederán los jueces inferiores con la mayor actividad á su entero cumplimiento, debiendo necesariamente dar cuenta de él á la respectiva Sala de Justicia por el conducto ordinario de los Sres. fiscales.—Segunda. Justificarán esta cuenta con las diligencias originales obradas á continuacion de las reales provisiones, despachos ó certificaciones comprensivas de las ejecutorias, dejando en las causas testimonio íntegro de las propias ejecutorias, y de lo demás que hubieren actuado en su cumplimiento.—Tercera. Cuando las penas ejecutoriadas fueren de presidio, no omitirán la remesa de las contestaciones originales del Sr. Capitan General juez de rematados, en que hubiere acusado el recibo de las condenas é indicado el destino dado á los reos, dejando igualmente en las causas testimonios de estas comunicaciones.—Cuarta. Si en virtud de las ejecutorias debiere procederse despues de la pena de presidio ó cárcel, al remate de reos esclavos para pago de costas, limitarán los jueces la cuenta del cumplimiento en la primera época de la devolucion de las causas, á las diligencias que

acrediten haber tenido aquellos ingreso en sus destinos, pero conservaran nómina á fin de asegurar, luego que extingan las condenas, la devolucion de los esclavos para la ejecucion de la subasta, de la cual deberán entónces dar cuenta á las Salas de Justicia con las diligencias originales en que consten las aplicaciones del producto al pago de costas y la consignacion del residuo, si le hubiere en Arcas Reales. Así lo acordaron etc.»

1848 *Febrero* 17.—*A. A. de la Aud. de la Habana, encargando que no se omita el exigir á los testigos razon de su dicho.*

«Habiéndose dado cuenta del expediente promovido por el Sr. fiscal mas moderno, en representacion de la frecuencia con que se observa que los testigos examinados en juicio, no son preguntados por los jueces sobre la razon del conocimiento de los hechos que comprenden sus atestados, y lo importante que era reencargar la observancia en la materia de las leyes 26 y 41, del tit. 16, part. 3.ª, de conformidad con lo propuesto por S. S., acordaron: que se prevenga á los jueces del territorio y á los demás funcionarios que hayan de proceder al exámen de testigos, que nunca dejen de exigirles la razon de sus dichos, cuidando de hacerla constar puntualmente en cada una de sus declaraciones.»

1849 *Diciembre* 10.—*A. A. de la Audiencia de la Habana, mandando que los curadores de los procesados designen procurador que los represente.*

«Mandaron que en lo sucesivo siempre que los procesados hagan nombramiento de curadores que les defiendan, se designen por estos en los Juzgados de primera instancia del distrito donde haya número de procuradores, alguno de la clase que deba representarles, y suscriba sus peticiones, y con quien puedan entenderse las diligencias de entrega de los procesos y apremios para su devolucion. Asi lo acordaron etc.»

1852 *Noviembre* 30.—*C de la Audiencia de la Habana sobre arresto, curacion y declaraciones de los heridos.*

«El Real Acuerdo de esta Audiencia pretorial en Auto de 31 de Setiembre último de conformidad con lo representado por el fiscal, ha tenido á bien mandar se circule órden á los alcaldes mayores, tenientes gobernadores, capitanes pedáneos, comisarios y celadores del territorio, para que no arresten ni dirijan á los hospitales en calidad de presos á los heridos por solo serlo, á no ser que de las primeras diligencias resulte que son reos de un delito que tenga señalado por la ley pena corporal: que si dichos heridos propusiesen ser curados en su casa á su costa tampoco los trasladen á los hospitales en ningun concepto, y por último que le reciban la declaracion con juramento á no ser que haya motivo para considerarlos reos, como si por ejemplo fuesen á su vez agresores de otros heridos que á la sazon hubiese.»

1853 *Febrero* 21.—*A. A. de la Aud. de la Habana sobre sustanciacion de causas en que hay reos prófugos.*

«Para evitar la innecesaria demora que por el espresado motivo sufre el servicio, se libre circular á los Juzgados, previniéndoles que una vez citados legalmente los prófugos por edictos y pregones, continúen sustanciando tales causas sin detencion, reservándose unir á ellas las requisitorias devueltas, si pudiera ser antes de la remesa en consulta á la Real Audiencia, ó en otro caso para cuando las mismas causas desciendan con las sentencias superiores de vista. Así lo acordaron etc.

1853 *Febrero* 21. — *Reglamento para los juicios verbales.*

Artículo 1º Se decidirán en juicio verbal las demandas sobre cantidades, cosas ó derechos cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes y las criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan mas pena que alguna repren-

sion ó correccion ligera, que podrá extenderse..... á treinta pesos de multa ó treinta dias de arresto.

Art. 5.° Solicitado el juicio de palabra ó por escrito, se señalará dia y hora para celebrarlo y se citará al demandado con un dia al menos de anticipacion, expresando el nombre del juez y el del demandante, el objeto de la citacion y el lugar donde ha de comparecer.

Art. 6.° Por motivos de urgencia manifiesta, podrá el juez celebrar el juicio acto contínuo de haber hecho la citacion, siempre que se haya verificado en persona al demandado.

Art. 7º Faltando al juicio la parte que lo hubiere promovido sin alegar impedimento ó justa causa, se tendrá por no hecha la citacion y se le condenará á la multa de cinco pesos y á la indemnizacion de los perjuicios causados á la parte citada que hubiere acudido de diferente poblacion á celebrar el juicio.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, en su caso no se procederá á nueva citacion sobre el mismo negocio.

Art. 8.° Constando que fué citado el demandado y no compareciendo ó no alegando impedimento ó justa causa para no verificarlo se le citará de nuevo exigiéndole las costas: y si aun así no compareciere á esta segunda citacion, podrá verificarse el juicio en rebeldía condenándolo en costas.

Art. 9.° Concurriendo el demandante y el demandado, cada uno con su hombre bueno, que podrá ser ó nó letrado, y oidas las razones de aquellos y el dictámen de estos, vistos los documentos que exhiban, examinados los testigos que presenten y cuanto mas pueda esclarecer el juicio, dará el juez..... la providencia que considere justa..... sin mas formalidad que extenderla con expresion sucinta de los antecedentes en el libro, firmando el juez, los hombres buenos si supiesen y el escribano (1).

Art. 10. Este libro se titulará de «Juicios verbales» y será formado con cuadernillos de cinco pliegos de papel del sello 3.° (2) cuidando que los pliegos de cada cuadernillo estén colocados uno dentro de otro cosidos y foliados en forma de libro que empezará en el primero y acabará en el último de cada

(1) Hoy el Secretario.
(2) Para el de juicios criminales debe ser de sello de oficio.

año, custodiándose con esmero y entregándose bajo recibo al juez sucesor.

Art. 11. Si el demandante pidiese al juez que ántes de proceder al juicio verbal se retengan algunos efectos de un deudor que intente sustraerlos ó sobre algun otro punto de igual urgencia, el juez lo mandará así desde luego, pero el juicio se ha de celebrar lo mas tarde al tercer dia de verificada la estension.

Art. 12. En Enero de cada año... remitirán al alcalde mayor... respectivo, un índice ó relacion comprensiva de todos los juicios celebrados en el año anterior.

Art. 13. Cuando por consecuencia de providencia verbal se hayan de vender bienes, nombrará de palabra un perito cada parte, y un tercero el juez en caso de discordia para que tasándolos en el acto se les dé un pregon y se rematen consecutivamente en el mejor postor.

Si alguna parte se negase al nombramiento de perito el juez le nombrará de oficio.

Art. 14. El remate será legítimo si cubre las dos terceras partes de la tasacion, á menos que acuerden otra cosa los interesados.

No se venderán bienes en mas cantidad que la necesaria para satisfacer la deuda y las costas.

1855 *Enero* 30.—*R. C. organizando los Tribunales de Ultramar.*

Art. 7º Cuando los jueces locales inicien diligencias criminales en virtud de la obligacion que tienen de perseguir á los delincuentes y auxiliar á los que administran justicia en lo penal, anunciarán al juez del partido haber empezado la causa, al tiempo de dictar en ella el primer auto.

Art. 8.° Si el juez de partido se presentase á seguir la causa, se la entregará el inferior en el estado en que se encuentre, y en otro caso se la remitirá con los reos y el cuerpo del delito á los cuatro dias á lo mas de incoadas las diligencias, ó cuando esten evacuadas las que no admitan dilacion.

Art. 9.° Cuando el juez local hubiese de demorar la remision de la causa mas de 24 horas, tomará á los presuntos reos declaracion indagatoria, sin exigirles juramento ni aun

la palabra de decir verdad. Esta disposicion es obligatoria para todos los demas jueces y Tribunales.

Art. 11. Podrán dichos jueces locales ser corregidos por los de partido de las faltas que como auxiliares suyos cometan, con apercibimiento, imposicion de costas y multas que no pasen de treinta pesos. Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante las Audiencias.

Art. 12. De las faltas ó delitos que cometan los jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerán, cualquiera que sea su fuero personal, los jueces del partido que tienen á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria con apelacion á las Audiencias.

Art. 13. Las disposicíones contenidas en los artículos precedentes no impedirán á los capitanes de partido en la Isla de Cuba el ejercicio de las funciones que les confieran la Instruccion de pedáneos y cualquiera otra disposicion allí vigente, en cuanto no se oponga á este decreto.

Art. 22. Las diligencias criminales, en los casos en que no deba recaer pena mayor que 30 dias de arresto, se reducirán á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia.

Art. 23. Tambien se reducirán á juicio verbal las causas contra esclavos por delitos menos graves ó faltas, como son: hurtos de comestibles que puedan castigarse con correccion doble de la que los reglamentos ó bandos vigentes permiten á los amos aplicar á sus siervos.

CAPITULO IX (1).—*De las recusaciones.*—Art. 175. El oidor que se creyere recusable por alguna causa legal, la manifestará oportunamente á la Audiencia de que haga parte, para que decida si ha de abstenerse ó no del conocimiento del negocio. Aunque la Audiencia estime legítima la causa manifestada por el oidor, continuará este entendiendo en el proceso si enteradas las partes lo consintieren expresamente.

Art· 176. Cuando se proponga la recusacion inmotivada en los casos que la autorizan las leyes, el juez se acompañará del funcionario letrado que por derecho debe inmediatamente sustituirle en sus ausencias, enfermedades ó vacantes del oficio. Si este fuere tambien recusado en la misma forma, ó por cualquiera otra causa no pudiere tener efecto su nombramiento, dará el juez cuenta á la Audiencia para que nom-

(1) En Cuba y Pto. Rico se halla vigente solo en cuanto á lo criminal desde la promulgacion de la Ley de enjuiciamiento civil.

bre otro conjuez, sin suspender entretanto los procedimientos, y continuará acompañándose del sustituto mencionado, ó por sí solo si esto no fuere posible, hasta poner los autos en estado de dictar sentencia interlocutoria ó definitiva, en cuyo caso esperará la decision del Tribunal superior.

Art. 177. El acompañado nombrado por la Audiencia no podrá ser recusado sin expresion de causa legítima, de la que deberá conocer y decidir el mismo Tribunal con arreglo á las leyes,

Art. 178. Admitida la recusacion motivada del acompañado nombrado por la Audiencia, designará esta otro que le sustituya;pero ni contra este ni contra ninguno otro que posteriormente se nombre podrá proponerse la recusacion inmotivada.

Art. 179. No podrá proponerse la recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

Art. 180. En cada negocio de los que conozcan jueces legos, no se admitirán contra ellos ó sus asesores mas de tres recusaciones inmotivadas, cualquiera que sea el número de los litigantes y el de los incidentes que susciten.

Art. 181. El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan, á no ser alcalde mayor con sueldo fijo, en cuyo caso ingresarán en las Cajas públicas.

CAPITULO X (1).—*De las sentencias.*—Art. 182. En los negocios civiles tendrán los jueces y Tribunales el perentorio término de 10 dias para dar sus providencias interlocutorias, y para las definitivas 20, que podrán extenderse á 30 cuando el pleito pasare de mil hojas. En los asuntos criminales se reducirán á la mitad dichos términos, y en los verbales y de menor cuantía se dictarán las sentencias dentro de seis dias.

Art. 183. Los jueces y Tribunales fundarán todas las sentencias definitivas que dictaren, así en materia civil como criminal, y las interlocutorias en que se conceda ó niegue la reposicion de otras, exponiendo clara y concisamente el hecho y la ley ó doctrina legal en que se apoye el fallo.

Art. 184. En cada pleito y causa habrá un oidor ponente que se encargue de formular y someter á la deliberacion de la Sala las cuestiones de hecho y de derecho que en cada caso deban resolverse, así como tambien de redactar la sentencia, en la cual se expresará su nombre. Votará primero el ponen-

(1) Téngase por reproducida en este lugar la nota del capítulo IX precedente.

te, despues los demás oidores por el órden inverso de su antiguedad, y por último el que presida. Los pleitos se llevarán al oidor ponente despues de sustanciados y antes de señalarse dia para la vista: las causas ó procesos, despues de formado el extracto y antes de sustanciarse por si se advirtiere algun vicio ó falta que convenga subsanar préviamente.

Art. 185. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. Esta se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes, y ningun ministro podrá negarse á firmar lo que resulte acordado por la mayoria, aunque él haya sido de opinion contraria; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberlo dado, fundándolo y firmándolo en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin, bajo llave del regente.

Art. 186. Si en la primera vista no se reuniesen todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros ministros por órden de antigüedad en suficiente número hasta que se reunan los votos conformes que en cada caso se exigen. Pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó distinto que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demás en que efectivamente la hubo.

Art. 187. Los ministros cesantes ó jubilados y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, votarán, siempre que puedan hacerlo, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de su cargo en la magistratura.

Art. 189. Tambien causarán ejecutoria las referidas sentencias de segunda instancia en las causas criminales cuando la pena que se imponga no pase de dos años de destierro, inhabilitacion, confinamiento, prision, presidio ú otra semejante.

Art. 190. Para formar sentencia en los Tribunales de alzada de Ultramar, sea interlocutoria ó definitiva, se necesitan tres votos absolutamente conformes.

Art. 191. Cuando asistan á la Sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la mayoria absoluta de los que concurran.»

1855 *Abril* 16.—*A. A. de la Aud. de la Habana, que esplica y adiciona los artículos* 22 *y* 23 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855, *relativos á juicios verbales criminales.*

«Se les dirija una circular esplicativa de dichos dos artículos previniéndoles: 1.° Que si al darles cuenta de un hecho que pueda estar comprendido en alguno de aquellos dos casos tuviesen fundadas dudas acerca de su naturaleza, procedan como hasta aquí y consulten la providencia de sobreseimiento en los mismos términos que hasta ahora lo han verificado; pero si desde luego considerasen que el hecho ó hechos en cuestion son de aquellos á que dichos dos artículos se refieren, lo sustancien y resuelvan en la misma forma en que lo hacen con los demás que son en la actualidad objeto de juicios verbales con asistencia de los promotores fiscales, á no ser que se trate de delitos que por su naturaleza privada escluyan la intervencion del Ministerio fiscal.—2.° Para que la Audiencia tenga el conocimiento que se exige por el art. 22 para que pueda ejercer con fruto en esta clase de negocios la superior inspeccion de que trata el párrafo 1.° del artículo 51; y tambien para que en ella conste el número y naturaleza de estos juicios, las faltas ó delitos á ellos sometidos, y la influencia que en su represion ejerce el sistema penal, es decir la formacion de su estadística como parte de la general, se les imponga la obligacion de remitir todos los meses una lista de los juicios criminales de esta clase, fenecidos durante el mes con expresion del nombre, estado, clase, edad y profesion del acusado ó acusados, la falta ó delito por que lo fué ó fueron, la pena que se les impuso, y los dias que duró el procedimiento, debiendo remitir esta lista dentro de los 6 dias siguientes despues de haber trascurrido el mes á que se refiera, como lo verifican con los estados mensuales de las causas criminales escritas pendientes en sus respectivos Juzgados.»

1855 *Junio* 11.—*Circular del regente de la Audiencia de la Habana, mandando que se inquieran las circunstancias generales de los procesados.*

«He observado tambien, que al recibir declaracion á los procesados, no siempre se indagan todas sus generales, con cuyo motivo le prevendrá Vd. á los comisarios, pedáneos y demás subalternos dependientes de su jurisdiccion que al

instruir los sumarios inquieran de los encausados su naturalidad y vecindario, estado, edad, ejercicio ó profesion, y si es de color, si es libre ó esclavo, y por último, si ha sido anteriormente encausado por qué delitos y que jueces han conocido de las causas.—Que en las de suicidio averiguen tambien las generales expresadas, y lo mismo en aquellas en que los presuntos reos se hallen prófugos; cuidando Vd. de que lo ejecuten con toda exactitud.—Y lo manifiesto, &c.»

1855 *Setiembre* 18.—*A. A. de la Audiencia de la Habana, declarando que pueden reducirse á juicio verbal las causas de juegos prohibidos.*

«Dijeron.—Que no conteniendo excepcion alguna la disposicion que comprende el art. 22 de la Real cédula de 30 de Enero, y circunscribiéndose la Real órden de 5 de Julio á aprobar la disposicion adoptada por el Sr. Presidente, respecto á juegos prohibidos en cuanto que los jueces ordinarios conociesen como tales de las causas que sobre los mismos se formen, guárdese respecto al órden de proceder lo que en dicha Real cédula se previene, comuníquese esta disposicion á las Salas de Justicia y circúlese á los jueces de la Isla para su uniforme observancia.—Así lo acordaron &c.»

1856 *Abril* 30.—*C. de la Audiencia de la Habana, prohibiendo á los procesados nombrar defensores que residan fuera del partido judicial.*

«Ha tenido á bien mandar se circule órden á los Juzgados del distrito, para que se observe como regla general que los reos no puedan nombrar abogados de fuera de la jurisdiccion de la respectiva Alcaldia mayor, mientras existan dentro de ella abogados que no tengan impedimento legal para hacer la defensa, á no ser en el caso en que los abogados de fuera que se hallen nombrados se presten á venir al lugar donde radica el juicio á hacer la defensa, dentro del término marcado por el Tribunal; permitiéndose en todos los demás casos el nombramiento de letrado de extraña jurisdiccion, cuando no haya ninguno hábil en el partido donde pende el juicio, haciéndose entónces la remesa de autos con todas las precauciones posibles para conseguir la devolucion á la mayor brevedad y evitar su extravío.—Lo que &c.»

1856 *Junio* 8.—*A. A. de la Aud. declarando apelables los autos en que se deniega la soltura de un preso.*

«Considerándose muy beneficiosa la práctica de admitir la apelacion en un solo efecto del auto en que se deniega la soltura, por no ser contraria á las leyes, no oponerse al secreto del sumario, ni entorpecer su curso, es además preventiva de grandes males y una garantía mas dada á la seguridad individual sin menoscabo de la sociedad; se sirvió resolver de conformidad con el Sr. fiscal, que en dicha práctica no se haga innovacion alguna.—Lo que en cumplimiento de lo mandado etc.»

1856 *Setiembre* 1.°—*Circular de la Regencia de la Audiencia de la Habana, disponiendo que en las causas de vagos se observe la regla* 45 *de la Ley dada para la aplicacion del Código penal que solo exige el convencimiento de la criminalidad del acusado.*

«La prueba plena exigida hasta ahora para la imposicion de la pena señalada por la ley á las vagos, era un obstáculo que se oponia á la provechosa represion de la vagancia. Este obstáculo ha desaparecido, si no en todo en gran parte por lo ménos, con la Real órden de 6 de Febrero último espedida de conformidad con lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal supremo.—Quiere S. M. que en estas causas rija la regla 45 de la ley dada para la aplicacion del Código penal en la Península que dice así: "En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional; pero no encontrar en la evidencia moral que requiere la Ley 12, tit. XIV, de la Part. 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código"—No es esto decir que se castigue sin pruebas, pero si que se sustituya, para la pena en su grado mínime á la inflexible norma de las pruebas plenas determinadas de antemano por la Ley, el convencimiento dimanado de las reglas ordinarias de crítica racional.»

1857 *Enero* 21.—*A. A. de la Audiencia de la Habana respecto á recusaciones inhibitorias de jueces.*

«En lo sucesivo, en todos los juicios así civiles como criminales, regirán las disposiciones de los artículos ciento veinte y cinco al ciento treinta, ambos inclusives de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el ciento treinta y dos, ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis de la misma Ley, entendiéndose reales fuertes los de vellon en que fija el último artículo el importe de la multa; y que en el caso á que se refiere el art. ciento veinte y ocho de que el juez recusado no se separe de plano del conocimiento de los autos, siguiéndose el espíritu del artículo veinte y cinco de la Real cédula de 30 de Enero del año último, los remitirá al alcalde mayor que le siga en órden, y si fuere el más moderno al más antiguo, y en los pueblos donde no hubiese mas que un alcalde, al del partido judicial mas inmediato, el cual conocerá únicamente de la recusacion en la forma establecida en el mismo artículo y los siguientes, entendiendose que el término para la prueba será el de ocho dias, si en el pueblo hubiere mas de un alcalde mayor, y veinte, si no fuere mas que uno.—Consúltese etc.»

1857 *Noviembre* 5—*R. O. sobre la forma de celebrar las vistas en las apelaciones de autos de prision é incidencias en causas criminales.*

«Ha tenido á bien mandar que se esté á lo prevenido en la Real órden de 7 de Octubre del año próximo pasado; disponiendo al mismo tiempo que para obviar todo inconveniente se determinen los mencionados artículos por la Audiencia en el término de tres dias, y que se celebren sus vistas reservadamente, puesto que no pueden el abogado y el procurador del reo enterarse del sumario, ni por comunicacion de autos ni oyendo la relacion del escribano; y declarando que no hay inconveniente en que se alegue por escrito lo que se considere oportuno, ni en que se enteren aquellos cumplidamente de las actuaciones cuando estas hubieren salido del estado de secretas.»

1859 *Febrero* 25.—*A. A. de la Aud. de la Habana organizando los procedimientos de los juicios verbales.*

«1.° Los alcaldes ordinarios (1) en los juicios verbales en que pueden conocer, se abstendrán de consultarse con asesor, aun cuando al hacerse cargo de la alcaldia hubiesen encontrado establecida la práctica de tales consultas; cumpliendo, en caso de alguna duda, con lo prevenido en el artículo 3.° del Reglamento de la materia de 21 de Febrero de 1853.—2.° Los abogados que, contraviniendo esta disposicion, asesoren á los alcaldes en dichos juicios, incurrirán en la pérdida y devolucion de sus honorarios, y en la multa de 100 pesos por la primera vez, 200 por la segunda, apercibidos de la suspension del ejercicio de su profesion por seis meses, y por la tercera en esta suspension, sin perjuicio de lo demas que haya lugar.—3.° Las partes que no puedan concurrir á estos juicios, serán representadas por procuradores del Juzgado. 4.° Los abogados que asistan como hombres buenos, no tendrán derecho á cobrar honorario alguno por esta asistencia como tales abogados, por ser innecesarios en este concepto.—5.° Reducido el deber de los hombres buenos á conciliar á las partes y dar su parecer, cuando llegue el caso de dictar providencia, no les permitirán nunca los alcaldes que propongan ni contesten la demanda, ni menos que ofrezcan pruebas, ni promuevan gestion alguna en nombre de aquellas, que incumbe únicamente al demandante y demandado, ó sus legitimos representantes.—6.° Los alcaldes tendrán especial cuidado de que en la órden de la citacion, ademas de determinarse el objeto para que se hace ó sea la demanda, se prevenga al demandado que concurra al juicio con la justificacion de sus escepciones, que tambien debe traer el demandante respecto de su accion.—7.° El juicio debe concluirse en una sola audiencia. Si, no obstante, no fuere esto posible por la falta justificada de algun testigo, que no hubiere podido comparecer, ó la presentacion de algun documento de conocida utilidad, que no hubiere podido proporcionarse el demandado, y no el demandante, porque este tuvo siempre para facilitarla antes de proponer la demanda; se suspenderá el acto extendiéndose lo ocurrido en dicho dia, y señalará el juez el término de tres, si el testigo ó testigos de que uno y otra hubieran de valerse, ó el documento ofrecido por el de-

(1) Hoy jueces de paz.

mandado estuviere ó residiere en el pueblo, y el de diez si se hallasen fuera de él; limitándose esta segunda audiencia al solo hecho de declarar dichos testigos, ó producir el documento, sin lugar á promover mas pruebas, ni por consiguiente, á conceder mas prórogas.–En el acto de declarar los testigos, pueden las partes hacerles las preguntas que el juez estime pertinentes.—8.° La prueba testifical se insertará en relacion sucinta, pero bien especificada, en el acta; y la instrumental se conservará en el legajo que se vayan formando de todas las que ocurran, para su encuadernacion al fin de cada año en los tomos que fueren precisos, poniendo por nota al márgen de cada una el juicio á que corresponde y el fólio del libro de actas en que se halla redactado, cuya referencia se hará tambien en este libro, respecto al de pruebas.»

1859 *Mayo* 23.—*R. O. simplificando y mejorando los trámites de los procedimientos criminales.*

«Primera. Todo proceso criminal será público desde la confesion (1) en adelante, y ninguna de sus piezas, documentos ni actuaciones podrá reservarse á las partes. Todas las providencias y demás actos del plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en todas podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.—Segunda. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y de defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas. Esta disposicion se observará tambien en las Audiencias de las Islas de Cuba y Puerto Rico respecto aquellas causas en que, con arreglo á la facultad 9ª del artículo 51 y al art. 75 de la Rl. cédula de 30 de Enero de 1855, conocen en 1.ª instancia dichas Audiencias.—Tercera. A ningun procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el juez convenientes.—Cuarta. En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el

(1) Desde la acusacion, segun se declaró posteriormente.

término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador privado.—Quinta. Fallada en 1ª instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia, la Sala á que corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, prévia citacion para vista, en cuyo acto hará el relator relacion verbal del proceso.—Sesto. El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en 2ª instancia, sin necesidad de asistir á estrados.—Sétima. Los fiscales de las Audiencias espresadas, ó en su representacion y cuando ellos lo determinen, los tenientes fiscales, concurrirán á la vista en estrados é informarán de palabra: 1.° en los negocios civiles en que sean parte por tratarse de intereses considerables del Estado, y en los demás asuntos de que habla el párrafo 3.° del art. 161 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, cuando siendo de gran importancia la cuestion que en ellos se ventile, juzguen oportuno asistir á aquellos.—2.° En todas las causas criminales contra reos presentes en que el Ministerio fiscal haya pedido la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin esta cualidad, ú otra inferior, pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el juez inferior ó por la Audiencia en la instancia de vista, Esta disposicion se entenderá transitoria é interina en tanto que no se publica el Reglamento prevenido en el art. 174 de la Real cédula mencionada.—Octava. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquieran los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14 de la Part. 3ª, impondrán en menor escala la pena señalada por la Ley.—Novena. Las disposiciones anteriores se observarán por las Reales Audiencias y Tribunales inferiores de las Islas de Cuba y Puerto Rico.»

1860 *Marzo—C. del R. A. de la Aud. de la Hab. sobre fianza en los casos de otorgarse con ella la libertad á los presos.*

«A consecuencia de exposicion que elevó al Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, el alcalde mayor de Pinar del Rio;

ha tenido á bien S. A., de conformidad con lo representado por el Sr. fiscal, disponer se circule órden á todos los Juzgados del territorio, para que se ponga precisamente testimonio de la fianza en los casos de otorgarse con ella la libertad de los presos; en el concepto de que tanto la fianza como su testimonio hayan de pagarse por separado como actos agenos de la causa.»

1860 *Julio* 28.—*R. O. reformando el art.* 58 *de la Real cédula de* 30 *de Enero de* 1855.

«Ha tenido á bien disponer que el artículo 58 de la referida Real cédula quede redactado de la manera siguiente: Ha lugar al recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias dictadas en asuntos criminales en los casos en que es admisible en esta materia, segun la legislacion vigente. No habrá, sin embargo, lugar á este recurso, cuando el fallo en segunda instancia hubiere sido acordado por mayor número de votos que el que se determina como estrictamente necesario por el art. 190. En tal caso, se añadirá á la sentencia la cláusula de y «ejecútese.» Será necesaria la concurrencia de cinco ministros á la vista de las causas en que el juez inferior imponga ó el Ministerio fiscal pida en la segunda instancia la pena de muerte ó la inmediata. Lo que de Real órden etc.»

1862 *Marzo* 10.—*C. del Regente de la Aud. de la Habana sobre embargo de bienes en las causas criminales.*

«He creido conveniente dirigir á los alcaldes mayores del territorio la presente circular, encargándoles que en lo sucesivo en los sumarios que instruyeren, acuerden, en exacto cumplimiento de lo mandado por la Ley, el embargo de bienes de los procesados con proporcion á la responsabilidad pecuniaria que sobre ellos pudiera recaer, y cuiden de que en el caso de carecer de bienes los encausados se haga constar por diligencia que extenderá el escribano.»

1864 *Febrero* 3.—*C. de la Aud. de la Habana uniformando la inteligencia del A. A. de* 28 *Febrero* 1859, *sobre apelaciones.*

«Se ha servido disponer lo siguiente:—1º Que lo dispues-

to por el Auto acordado de 28 de Febrero de 1859 sobre apelaciones de autos interlocutorios, no es extensivo á las causas criminales, segun se desprende de la papeleta exigida por la disposicion 3.ª de dicha Circular referente solo á los asuntos civiles, toda vez que en los criminales siempre desde el parte de inicio existen antecedentes en esta Superioridad.—2.° Que interpuesta apelacion de auto de prision ó denegatoria de soltura de presos, los alcaldes mayores así de la Habana como de los demas Juzgados de la Isla, remitan á la Real Sala respectiva testimonio de la solicitud del procesado, y de cuanto resulta en sentido de cargo y de descargo bajo su responsabilidad, sin citacion ni emplazamiento de partes.—3.° Que recibido que sea dicho testimonio por esta Superioridad se mande pasar al Ministerio fiscal con preferencia, y devuelto, se resuelva lo procedente, dándose cuenta por relator, sin acto formal de vista, pero en audiencia pública cuando la causa esté en plenario, y en audiencia secreta, si aun se hallare en sumario.—Lo digo á V. S. etc»

1864 *Junio* 8.—*C. de la Aud. de la Habana accediendo á que se publiquen las sentencias ejecutorias de causas seguidas, por accidentes que en ellos ocurran, á los empleados de los ferro-carriles.*

«Las sentencias que sean ejecutorias en causas formadas por accidentes ocurridos en los ferro-carriles se publiquen en la Gaceta en tres números consecutivos; pues de esta manera puede llegar á conocimiento de la Direccion de Obras públicas, al de las empresas de ferro-carriles, y al de todo el vecindario, pudiendo pasarse atenta comunicacion en este sentido al Sr. gobernador superior civil.—Habana, etc»

1864 *Julio* 21.—*R. D. sobre interposicion y sustanciacion de los recursos de súplica.*

«Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.° En mis Reales Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, se interpondrá ante la misma Sala que hubiere dictado la providencia, cuya enmienda se trata de obtener.—Art. 2.° Interpuesto el recurso y admitido por la Sala, si lo estimase

procedente, el negocio pasará á la siguiente en órden, quien lo sustanciará y decidirá con sujecion á las prescripciones legales para cada caso.—Art. 3.° Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo negocio en la tercera.—Art. 4.° De la regla precedente se exceptúan tan solo las causas criminales á que se refiere la disposicion final de la Real órden de veinte y ocho de Julio de 1860, á cuyo fallo en revista deben concurrir cinco ministros de los cuales será uno precisamente el mas antiguo de los que hubieren concurrido á la vista, con exclusion del Presidente.—Art. 5.° Los artículos 68, 71 y 73, de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 quedan modificados en la parte respectiva con sujecion á las reglas precedentes.—Dado en San Ildefonso, etc.»

1864 *Agosto* 6.—*C. de la Real Aud. de la Hab. sobre procedimiento en las diligencias de ejecucion de sentencias recaidas en causas criminales.*

«Primero. Luego que los jueces reciban la certificacion de condena acordarán su cumplimiento, acusando sin demora el recibo bajo la mas estrecha responsabilidad.—Segundo. Puesta en ejecucion la sentencia en cuanto á la pena principal, darán cuenta á la Sala con testimonio que lo acredite, debiéndo verificarse, por lo que hace á las penas personales, insertándose á la letra el oficio del comandante ó jefe del establecimiento á que se hubiere destinado el penado, en que dé cuenta de su ingreso en el mismo ó del recibo del alcaide de la cárcel en su caso.—Tercero. Que recibido el testimonio en la Sala, se mande pasar la causa al tasador.—Cuarto. Devuelta por este, se dé vista á las partes de la tasacion que practicare, y con lo que digan se dicte providencia sobre su aprobacion, librándose certificacion al inferior aprobada que sea para la exaccion de la cantidad que resulte.—Quinto. Que recibida por el juez mande este tasar las del inferior, y que se regulen los daños ó perjuicios por peritos, prévia manifestacion del agraviado de en que consisten, y en cuanto los estima, cuando en la sentencia no se hubiere fijado cantidad; y que aprobada la tasacion se requiera de pago al reo por el total de toda la responsabilidad pecuniaria, las cuales deberán hacerse efectivas por el órden siguiente: primero:

la multa, en el caso de que para el de insolvencia no se hubiere señalado subsidiariamente la prision: segundo: el reintegro, restitucion ó indemnizacion al agraviado, y últimamente las costas, debiendo ocupar la multa el segundo lugar si la sentencia contuviere la circunstancia de prision subsidiaria.—Sexto. Que en las diligencias de averiguacion de si el penado tiene bienes, se certifique lo que resulte de los libros de riqueza del pueblo y matrículas industriales ó de de comercio, informando además el Ayuntamiento y se reciba justificacion, examinando á lo menos tres testigos que puedan dar razon.—Sétimo. Que si resultare no tener bienes el penado, se sobresea con la calidad de por ahora y sin perjuicio de continuar en la ejecucion de esta parte de la sentencia, siempre que en lo sucesivo apareciere haber adquirido alguno, omitiendo la diligencia de caucion, como innecesaria, y consultando esta providencia con la Sala.—Finalmente que en las diligencias referidas se proceda previa citacion y audiencia de la parte perjudicada y promotor fiscal. Con la observancia de estas reglas, etc.»

1865 *Mayo* 10—*C. de la Aud. de la Habana resolviendo que hasta que no sean aprobadas por la Superioridad no se lleven á efecto las inhibiciones.*

«El Tribunal Pleno de esta Real Audiencia en el expediente número 2495 se ha servido acordar; que no obstante lo dispuesto en el acordado primero de la Circular número 51 su fecha 3 de Setiembre de 1855, comunicada en 13 del mismo mes y año; los alcaldes mayores del territorio, al inhibirse del conocimiento de las causas por no considerarse competententes en favor de Juzgados ó Tribunales especiales, consulten los autos inhibitorios con remesa de los originales á esta Superioridad, y por consiguiente sin llevar á efecto las inhibiciones hasta que sean aprobadas; y que se limiten á consultar por medio de testimonio, y remision inmediata de las causas á los jueces respectivos cuando las inhibiciones procedan de un juez Real ordinario en favor de otro de la misma Real jurisdiccion.

En ejecucion de lo mandado lo digo á V. S., etc.»

1866 *Febrero* 19.—*C. de la Aud. de la Habana mandando que se funden los autos de prision.*

«Primera. Para proceder á la detencion de una persona; aunque no sea necesario fundar la providencia en que se disponga, se expedirá necesariamente, para que á la entrega del detenido acompañe órden escrita que recogerá el respectivo alcaide en que se exprese además de los nombres del detenido, la fecha y el motivo porque lo fuere; el funcionario ó persona que ejecutare la detencion y la autoridad á cuya disposicion quede.—Segunda. Dentro de las primeras 24 horas y en caso de imposibilidad ó inconveniencia para la averiguacion sumaria á los tres dias á lo mas de decretada por los alcaldes mayores la detencion de cualquier persona, ó de recibidas por los mismos las primeras diligencias de cualquier proceso en que los jueces locales, comisarios ó celadores hubiesen acordado y hecha efectiva la detencion de los presuntos reos, se dictará por los alcaldes mayores auto de prision ó de soltura.—Tercera. El auto de prision, á que se refiere la regla precedente será motivado; pero no contendrá mas fundamentos de hecho y de derecho que los precisos para que sin revelar el secreto del sumario, se califique el delito sobre que verse por lo que resulte acreditado, se declare ó mande llevar á efecto la formal prision del encausado.—Cuarta. En el auto de prision se expresará si la causa se forma de oficio, ó por denuncia ó querella particular ó fiscal, así como el dia y lugar de la perpetracion del hecho, y dicho auto se hará saber por medio de notificacion personal.—Quinta. Tambien dispondrá dicho auto que se expida, como se expedirá efectivamente mandamiento al alcaide de la cárcel, para que tenga al preso á disposicion del Juzgado, y en este mandamiento se insertará á la letra el auto de prision.—Sexta. Los alcaldes mayores subordinados á esta Real Audiencia y las autoridades y funcionarios que les sean auxiliares, se ajustarán sobre detenciones y prisiones á las formalidades que quedan prescritas cuya omision ú olvido producirá efectiva responsabilidad.

Y en cumplimiento, etc.»

1866 *Octubre* 27.—*C. de la Aud. de la Habana sobre inhibiciones.*

«Como parece al Sr. fiscal en su precedente dictámen.

Proveido etc.—El fiscal de S. M. dice..... el fiscal con vista del expediente de la materia entiende puede disponer V. E. se dirija nueva circular á todos los alcaldes mayores del territorio, previniéndoles que sin perjuicio de la cumplida observancia de la circular de 19 de Mayo de 1865, cuando el reo ó reos gocen fuero en las causas en que haya mas de un procesado y corresponda alguno á una jurisdiccion privilegiada, al consultar la inhibicion que resuelvan, eleven testimonio de cuanto resulte en la causa bajo su responsabilidad, para que pueda apreciarse debidamente la procedencia de la inhibicion, sin admitir en ningun caso copia literal autorizada del título ó documento en que se acredite el fuero: y siguiendo sin interrupcion alguna la sustanciacion del proceso, respecto de los demás reos sujetos á la jurisdiccion ordinaria. —V. E. no obstante, etc.»

1866 *Noviembre* 9.—*C. de la Aud. de la Habana, sobre procedimiento en la reduccion á juicio verbal de las diligencias escritas.*

«Se sirvió acordar la providencia que á la letra dice: "Como parece al señor fiscal. Proveido y rubricado en tribunal pleno de este dia por los Sres. anotados al márgen de que certifico como secretario de esta Real Audiencia.—Habana 27 de Octubre de 1866.—Censura.—El fiscal propone á V. E. se dirija á todos los alcaldes mayores del territorio una nueva circular previniéndose. Primero. Que si al recibir noticias de un hecho ó las diligencias que los funcionarios respectivos hubieren formado, considerasen desde el primer momento que deben sustanciar las diligencias en juicio verbal, lo verifiquen disponiéndolo en el primer auto, dando cuenta á la superioridad en los estados mensuales mencionados en el número 2.º de la circular número 34. Segundo. Que si por cualquiera causa dudaren acerca de la naturaleza del hecho, ó formaren diligencias escritas, den necesariamente el parte de prevencion correspondiente á esta Superioridad en la forma ordinaria, y cuando conocieren despues que las actuaciones deben reducirse á juicio verbal, prévia audiencia del promotor fiscal, dicten auto de sobreseimiento con las costas de oficio, y consulten con S. E., sin cuya aprobacion nunca lleven á efecto las resoluciones que adopten. Con estas reglas

entiende el fiscal que podrá uniformarse la práctica y hacer que desaparezcan los inconvenientes expuestos. V. E. puede servirse aprobarlas ó resolver lo que estime mas acertado. Habana etc."—En ejecucion de lo acordado por S. E. el indicado tribunal pleno, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; añadiendo de órden del Excmo. é Illmo. Sr. Regente, como lo verifico, que al sobreseer, declarando las costas de oficio y mandando consultar el sobreseimiento en los casos comprendidos en el artículo 2.° de esta circular, provea V. S. acerca de la situacion del preso ó presos que por las figuradas causas existan, lo que proceda con arreglo á derecho, mientras desciende la resolucion de la consulta hecha y se procede al juicio verbal, ó á lo que se determine en cada caso. De la presente circular se servirá V. S. avisar el recibo etc.»

1867 *Agosto* 11.—*R. O. sobre indultos.*

«S. M. se ha servido disponer que por el ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependan se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general que S. M. quiere ponga V. E. en ejecucion inmediatamente, es asímismo su voluntad que se exceptuen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.—Y habiendo dispuesto S. M. que la preinserta Real resolucion se haga extensiva al territorio de esa isla, lo comunico á V. E. de Real órden con el expresado objeto.—Y acordado su cumplimiento etc.»

1867 *Setiembre* 27.—*R. O. sobre consulta de sentencias en causas de acusacion privada.*

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. fecha 20 de Febrero último en la que eleva el acuerdo de ese Tribunal pleno por el cual se previene que se observe en esa Isla lo dispuesto por el número primero de la Real

órden dictada en 8 de Abril de 1863 para la Península: S. M. conformándose con el parecer de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el referido acuerdo y ordenar en su consecuencia que en las causas en que las leyes no admiten sino la acusacion privada no se consulten las sentencias con la Audiencia, cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquella á efecto como ejecutoriada legalmente. Lo que de Real órden etc.»

1868 *Diciembre* 17.—*C. del Gobierno S. C. sobre el destino que deben darse á las armas que han figurado como cuerpos de delito.*

«En órden de esta Capitania General de 2 de Junio de 1842 se mandó á los escribanos de guerra, gobierno y demás públicos, que luego que finalicen las causas en que entiendan, entreguen las armas blancas y de fuego que á ellas correspondan en esta Capitania General, con objeto de que se inutilicen las inservibles y remitir las útiles al parque de artilleria.—Y como quiera que desde el año de 1844 no consta se haya hecho entrega alguna de las expresadas armas por las mencionadas escribanias de gobierno y públicas, he tenido por conveniente hacerlo presente á V. S. I. á fin de que se ordene á las mismas escribanias de los Juzgados dependientes de esa Audiencia el cumplimiento de aquella órden, y que en su virtud entreguen desde luego en el Estado Mayor de esta Capitania General, las armas que tengan correspondientes á causas fenecidas, con relacion expresiva de la clase de armas que sean.—Y dicho etc.»

1869 *Enero* 4.-*C. de la Aud. de la Habana sobre apelaciones.*

A consulta del Sr. Presidente de la Sala 2ª de Justicia fecha 18 de Setiembre de 1867 se ha servido el Tribunal pleno, de conformidad con el Sr. fiscal, mandar en providencia de 5 de Diciembre próximo pasado que en las apelaciones oidas en un efecto y de que los escribanos de los Juzgados de primera instancia vienen á hacer relacion á esta Superioridad, se cumpla la Ley 22, Tít. 8.° Lib. 5.° de la Recopilacion de Indias y la Circular de 28 de Febrero de 1859, núm.

164; quedando expresamente derogadas las resoluciones de 16 de Agosto de 1862 y 4 de Marzo de 1865, en el concepto de que, devueltos que sean los autos y conocida la ascendencia de las costas causadas, habrá de exigirse su importe á los procuradores, por los medios legales. Y de órden de S. E. &.

1869 *Abril* 8.—*C. de la Aud. de la Habana sobre distribucion de negocios entre pedáneos y jueces de paz.*

«El tribunal pleno de esta Audiencia Pretorial á propuesta del Gobierno Superior civil de esta Isla y en Auto del dia de ayer, se ha servido mandar de conformidad con el Sr. fiscal, se libre circular, como lo verifico, á los alcaldes mayores del territorio, para que distribuyan entre los pedáneos y los jueces de paz, las órdenes que expidan por consecuencia de los procedimientos de que conocen, cuidando de aliviar, en cuanto sea dable, á los primeros, mientras no varíe la situacion actual del pais; y sin perjuicio de que los unos y los otros cumplan las demás importantes funciones, que la ley les confia.

Y de órden de S. E. etc.»

1869 *Agosto* 30.—*Circular de la Regencia de la Audiencia Pretorial, sobre deberes de los alcaldes mayores en la instruccion de causas criminales.*

«1.ª Procure V. S. ser activo en la sustanciacion de las causas criminales, asistiendo á la formacion de las primeras diligencias siempre que sea posible, pues no ignora V. S. que son las mas importantes para la averiguacion de la verdad, único objeto del procedimiento: tampoco debe olvidar que la prision ha de decretarse solo en los casos prevenidos en las leyes, y que no debe prolongarse un momento mas allá de lo que está mandado en las mismas; haga V. S. que se cumpla este precepto de la ley, bajo su mas estrecha responsabilidad, pues lo contrario es un atentado contra la libertad individual: debe tambien cuidarse mucho de que los sumarios no se prolonguen mas de lo absolutamente necesario, cumpliendo lo que previene la disposicion tercera del artículo 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, fundando siempre la providencia en este caso para que

se vea que no es arbitraria sino ajustada al resultado del procedimiento.

2ª En el plenario debe V. S. guardar los términos legales, haciendo que los abogados escribanos y procuradores cumplan exactamente con sus deberes, y al dictar la sentencia tenga siempre presente lo mandado en el artículo ciento ochenta y tres de la Real cédula de 30 de Enero de 1855: tambien debe poner la mas esmerada diligencia en evitar todo vicio de nulidad en el procedimiento, pues esto entorpece mucho el curso del mismo y causa males de gran consideracion cuando hay preso.

3ª Cumple tambien á V. S. hacer que se remitan á la autoridad administrativa sin la menor demora los testimonios de las condenas para que no sufran ningun entorpecimiento las ejecutorias, haciendo que los escribanos cumplan con su deber, cortando cualquier abuso que haya podido introducirse en esta importante parte del servicio público, llamando la atencion de V. S. muy especialmente sobre esto.

6ª Finalmente; procure V. S. evitar con el mayor cuidado que se cometan abusos de ningun género en esa Alcaldia, reprimiendo inmediatamente cualquiera falta que advierta por leve que parezca, pues ninguna lo es cuando afecta á la administracion de justicia. Sirvase V. S. hacer esta indicacion á los jueces de paz de su distrito, porque cumple al decoro de los funcionarios que están administrando justicia en todos sus grados, no dar justo motivo de queja bajo ningun concepto, pues la única norma de todas nuestras acciones debe ser el estricto cumplimiento de la ley, cuya observancia hemos jurado guardar y hacer guardar.

Sírvase V. S. etc.»

1869 *Setiembre 22.—C. del Tribunal pleno de la Audiencia de la Habana deslindando las atribuciones en lo criminal de los jueces de paz, pedáneos y demás funcionarios de policía.*

«Dada cuenta al Tribunal pleno del expediente número 1177 relativo á la intervencion que deben tener los empleados de policía en la instruccion de las primeras diligencias de las causas criminales; se ha servido S. E. proveer lo que con lo representado por el señor fiscal en la parte pertinente es como sigue: El fiscal dice; que este expediente se ha formado

en virtud de dos comunicaciones que han dirigido al señor regente los alcaldes mayores de la Catedral y Guadalupe, dándole parte y quejándose, de que los celadores de sus respectivos distritos no comienzan á instruir las primeras diligencias cuando tienen noticia de un hecho criminal, limitándose á ponerlo en su conocimiento por medio de un oficio con más ó ménos detalles; más ó ménos circunstanciadamente. Llaman la atencion del señor regente sobre que esto acontece tan solo en dos de los seis distritos; y el alcalde mayor de Guadalupe sobre la negativa, aunque respetuosa, de uno de los inspectores á darle explicaciones.

El fiscal vá á fijar las obligaciones de los alcaldes mayores, celadores de policia, capitanes y tenientes pedáneos que son los funcionarios que figuran en este expediente, teniendo únicamente en cuenta las disposiciones legales hoy vigentes en esta isla, y que todos estamos en el caso de acatar y obedecer.

Es principio inconcuso que solo tienen jurisdiccion para conocer en las causas los alcaldes mayores en primera instancia, y la Audiencia del territorio en segunda; en todos los casos en que no corresponda á los tribunales de los fueros privilegiados. Nadie mas tiene jurisdiccion. Pero como los alcaldes mayores no pueden estar en todas partes, y ocurren no pocas veces dos ó mas hechos simultáneamente, la ley siempre previsora ha dotado á aquellos de auxiliares que les suplan cuando no pueden comenzar por sí las primeras diligencias. Téngase muy en cuenta y no se olvide que los funcionarios auxiliares no tienen jurisdiccion propia ni aun delegada; no son mas que meros auxiliares encargados de suplir la ausencia del juez natural cuando por imposibilidad no puede comenzar y seguir el procedimiento. Sus funciones son de *interin* y nada mas. De aquí la necesidad de que los jueces deban encargarse de los sumarios siempre que otras ocupaciones, á su juicio mas graves, no se lo impidan y si existe tal impedimento, deben consignarlo en el primer auto que dicten, ó sea en el acto de recibir el parte que de la perpetracion del delito les den los empleados de policía.

Los funcionarios auxiliares de los alcaldes mayores á que se refiere el fiscal, son los capitanes y tenientes pedáneos, los jueces de paz, y los empleados de policía. Y las leyes al dar á los jueces tales auxiliares les han fijado sus deberes y limitado su accion de un modo claro y esplícito que no admi-

te interpretacion. Por esto si los auxiliares se niegan á cumplir con su deber, es indispensable obligarles á que lo llenen como corresponde. Pero al mismo tiempo si los jueces de primera instancia hubiesen olvidado el suyo, es preciso recordárselo y prevenirles que no exijan á aquellos mas de lo que pueden exigirles.

La primera disposicion legal en el órden cronológico y la base de todas las restantes, es el Reglamento provisional para la administracion de justicia. Reconoce para determinados casos como legítima la intervencion de los alcaldes y tenientes de alcaldes municipales en los sumarios, pero, con el carácter de jueces de *prevencion* no como jueces de *instruccion*. Y esta diferencia es notablemente importante. Lo primero es solo en *representacion*, es solo de *interin*, mientras llega el juez natural. Lo segundo sería por derecho propio y sin limitacion de tiempo. Hé aquí el texto de la ley.—Artículo 33.—«Los alcaldes y los tenientes de alcaldes en los casos de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deben dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos. Este conocimiento en los pueblos donde residan jueces letrados, podrán y deberán tomarle, á prevencion con estos, los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion pueda continuar por si los procedimientos.»

En esta isla hacen las veces de los alcaldes y sus tenientes, los capitanes pedáneos y los suyos. Tambien estos tenian de antiguo su instruccion para atemperarse á ella en sus funciones. Es la de pedáneos de 14 de Noviembre de 1842 y en ella se les fija la conducta que deben seguir con referencia á los tenientes gobernadores, que entónces, con sus asesores, eran los jueces de primera instancia. Véanse los artículos 26 y 27.

En uno y otro caso los pedáneos no conocen en las sumarias ni las instruyen sino á prevencion, hasta que los jueces naturales puedan encargarse de ellas.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuando de él dependian los jueces y Tribunales de Ultramar, se dictó la Real

órden de 4 de Julio de 1849. Muy esplícitos son sus preceptos. Por mas que el Tribunal la conozca, el fiscal se permitirá reproducir algunos de sus párrafos: dice uno. «Encomendada á las autoridades políticas la policía judicial, empieza á notarse de parte de los jueces inferiores un retraimiento perjudicial en el procedimiento de oficio, esperando en la mayor parte de los casos á recibir la denuncia del hecho, y las diligencias de las mencionadas autoridades, que abrumadas á veces con otras atenciones, tardan mas de lo conveniente en remitirlas á los Tribunales, malográndose así los primeros y mas oportunos momentos, que por lo comun deciden el éxito de la causa, mientras por otra parte la competencia de las autoridades políticas, no es ni puede ser *exclusiva* y sí *preventiva*. En su consecuencia, sin perjuicio de lo que dichas autoridades, en cumplimiento de su deber puedan coadyuvar á la administracion de justicia, los jueces de primera instancia siempre que llegue á su noticia la perpetracion de un delito, y aun cuando les conste que puede haberlo prevenido la autoridad de policía y seguridad, procederán de oficio como si á ellos solo estuviese encomendado instruir el procedimiento.» La disposicion 15 de la citada Real órden dice; "Si el crímen se cometiese en la capital del partido ó en punto en que se halle accidentalmente el juez, tomará este por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al alcalde, y sin esperar á que este le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilacion." Y la 17 dice: "Si el atentado se verificase fuera del punto de residencia del juez, se trasladará este sin dilacion al lugar del crímen y no levantará mano ni regresará á la cabeza del partido, salvo por motivo extraordinario, de que á su tiempo habrá de dar razon al Tribunal superior, hasta asegurar el cuerpo del delito y sus perpetradores siendo posible.

Despues de estas disposiciones no es dificil determinar los deberes de los jueces de primera instancia, y hasta que punto pueden valerse de los capitanes pedáneos, de sus tenientes y de los funcionarios de policía.

Pero en esta Isla hay una Real órden que deslinda perfectamente las posiciones de cada uno. Es la de 2 de Febrero de 1856. Sus artículos 1.°, 2.° y 4.° merecen ser reproducidos: "Primero. Desde la publicacion de este decreto cesará la policía de formar los sumarios que hasta ahora ha instruido por delegacion ó comision de los jueces ordinarios. Segun-

do. En el caso de que los celadores de policía ó el comisario tuvieren noticia de haberse cometido algun delito en sus respectivas demarcaciones, ó en el ejercicio de sus funciones averiguaren la existencia de algun hecho criminal ó delincuente, darán inmediatamente parte por escrito al alcalde mayor ó juez competente, y en su caso á la autoridad mas inmediata llamada por la ley á instruir y prevenir las primeras diligencias de la sumaria para su presentacion en el paraje del delito, ó en aquel que conviniese para su exclarecimiento, y procederán á la formacion de las primeras diligencias y arresto del culpable. Tan pronto como se presentare la autoridad judicial, cesarán los referidos funcionarios en las actuaciones, y si por alguna razon de imposibilidad no concurriese aquella, se las pasará para su continuacion despues de practicadas las indispensables para hacer constar la existencia del hecho que las motive. Cuarto. Los alcaldes mayores y demás jueces no podrán encargar á los individuos del cuerpo de policía comision ó diligencia judicial alguna, pero sí requerir su auxilio y asistencia con arreglo á las leyes, cuando para el cumplimiento de su ministerio fuese nesario."

Posteriormente se dictó la Real órden de 19 de Setiembre del mismo año de 1856, que es una sencilla reproduccion de la de 2 de Febrero. Dicen sus artículos 1.° y 2.° que los comisarios ó celadores ó capitanes, instruirán las primeras diligencias á que den lugar los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones, pero solo las puramente indispensables para hacer constar el hecho criminal y el delincuente, y aprehender las personas contra las cuales resulten racionales sospechas de que sean criminales. Y el artículo 4.° previene que los celadores remitan las diligencias y los reos á los alcaldes mayores dentro de 24 horas.

De aquí se deduce lógica y evidentemente que los empleados de policía no son jueces *instructores*; que los alcaldes mayores no pueden delegarles ni comisionarles para la práctica de diligencia alguna judicial, que los celadores deben prevenir las primeras diligencias, dando inmediatamente parte al juez para su presentacion en el paraje del delito; y que solo por razon de imposibilidad puede este dejar de concurrir.

Si los jueces por su parte cumplen puntualmente con sus deberes, se presentarán inmediatamente á comenzar las primeras diligencias, ó á hacerse cargo de las comenzadas, y si

se hallan imposibilitados, consignarán y justificarán tal imposibilidad en la primer providencia que dicten. Y si los empleados de policía no desconocen los suyos, darán parte en el momento á los alcaldes mayores, é iniciarán la sumaria, para entregarla al juez, cuando se presente, ó para remitirsela dentro de 24 horas.

Pero tenemos una última disposicion, muy reciente por cierto que corrobora cuanto va manifestado. Es la Real órden de 28 de Enero de 1868. Tratando de resolver dudas suscitadas en la aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone en tercer lugar. "Que los jueces de paz conozcan de los juicios verbales tanto civiles como criminales, y que las autoridades locales y capitanes de partido continúen instruyendo las primeras diligencias criminales con arreglo á lo prevenido en la regla 5ª, artículo 2.° y artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones posteriores." Los artículos de la Real cédula que se citan, se refieren solamente á los jueces locales ó sea á los capitanes y tenientes pedáneos pero para nada mencionan á los empleados de policía. Tampoco se hace á ellos relacion en la Real órden. De modo que esta disposicion no es mas que una mera reproduccion de los artículos de la cédula y estos de las disposiciones del Reglamento provisional para la administracion de justicia. Y téngase en cuenta que los artículos de la cédula se refieren, casi exclusivamente, á los jueces locales de pueblos que no son cabeza de partido judicial.

Reproducida queda la legislacion que rige en esta Isla sobre la cuestion suscitada entre los dos alcaldes mayores que han promovido este expediente, y los celadores de sus respectivos distritos. De ella se deducen lógicamente las siguientes conclusiones.—Primera. Que solo los alcaldes mayores tienen jurisdiccion propia en primera instancia; y solo ellos deben instruir todas las causas. Segunda. Que como no es posible que en muchos casos cumplan estrictamente esta obligacion, los celadores de policía y jueces locales, tienen el deber de auxiliales, comenzando las primeras diligencias cuando tuvieren noticia de haberse cometido algun delito pero solo á *prevencion*, hasta que se presente á hacerse cargo de ellas el alcalde mayor, á quien darán parte inmediatamente y si no se presentare, se las remitirán cuando hubiesen hecho constar la existencia del delito; y siempre dentro de 24

horas. Tercera. Que el alcalde mayor debe encargarse de las diligencias en el momento en que tenga noticia de que se ha cometido un delito; á no ser que otras ocupaciones de mas importancia se lo impidan, lo que consignará en su caso en la primer providencia que dicte. Cuarta. Que no puede delegar el alcalde mayor en los empleados de policía diligencia alguna judicial; y por lo mismo, que es vicioso el auto que muchos dictan al recibir el parte de los celadores, comisionándoles para que comiencen ó continúen las diligencias, y Quinta. Que cuando los delitos de que tenga noticia el juez, fuesen de homicidio, heridas graves, robo, asonada, tumulto ú otro que causare grave escándalo, debe constituirse en el sitio en que se cometió, ó en el que convenga, y comenzar ó encargarse por sí mismo de la instruccion de la sumaria, dejando solo de hacerlo por causas muy graves, que tiene el deber de poner en conocimiento de la Audiencia y consignar en autos.

Como consecuencia de las precedentes conclusiones, el fiscal propone al tribunal, *Primero*: que se dirija una circular á los alcaldes mayores, en que se les inserte el presente dictámen, encargándoles que obren en consonancia de las precedentes conclusiones. *Segundo*: que se les encargue comuniquen á los promotores fiscales los partes en que se les dé conocimiento de la perpetracion de un hecho criminal, ó de los autos de oficio con que encabecen las causas. Y *Tercero*; que con copia de este dictámen se dirija comunicacion al Sr. gobernador superior civil, recomendándole prevenga á los empleados de policía se atemperen en su conducta á las conclusiones anteriores, y que al dar parte al alcalde mayor de cualquier hecho, lo dén tambien al promotor fiscal del respectivo distrito. Habana Setiembre 20 de 1869.—Salas.—Vistos: Como parece al Sr. fiscal, librándose la correspondiente circular. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno, de que certifico. Habana etc.»

1869 *Diciembre* 13.—*Acordada del T. S. de justicia sobre recursos de fuerza.*

«El Supremo Tribunal de justicia en acordada de 26 de Octubre último dijo al Excmo. é Illmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con la comunicacion de V. E. de 24 de Julio último se recibió en la Sala segunda de este Tribunal Supremo el informe evacuado

por esa Audiencia en cumplimiento de la Acordada de 29 de Marzo anterior acerca de si en los recursos de fuerza que se establecen en los negocios criminales se han observado las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil y pasado con los antecedentes de su razon al Sr. fiscal en vista de su dictámen, se ha servido dictar la expresada Sala la providencia siguiente.–De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, dígase á las Audiencias de las Islas de Cuba y Pto. Rico que en la sustanciacion de los recursos de fuerza ya se refieran á asuntos civiles ó ya á criminales se atengan á lo establecido por la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 22, parte 1.ª—Madrid etc.

1870 *Agosto* 28.—*D. de la Regencia del Reino relativo á juicios de faltas.*

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Se establece el recurso de apelacion para ánte los Alcaldes mayores respectivos de los fallos, que dicten los jueces de paz de las Islas de Cuba y Puerto-Rico en los juicios de faltas, quedando derogados en esta parte el art. 22 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y suprimidos los recursos de nulidad y responsabilidad en el mismo establecidos.—Artículo 2.° Se declaran extensivas á las citadas Islas las reglas 12 y 22 de la Ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal en la Península sin otra diferencia respecto á la primera, que la de que en donde se lee alcalde, se lea juez de paz: donde dice juez, se entienda alcalde mayor: y que el término para emplazar á las partes, sea el de tres á ocho dias, segun las distancias y el estado de las comunicaciones. Artículo 3.° Los jueces de paz de fuera de la cabeza de partido remitirán á los respectivos promotores fiscales copias de los juicios de faltas, que celebren para que estos funcionarios puedan pedir en su caso la reparacion de los agravios que se infieran á la Administracion de Justicia. Artículo 4.° Cuando proceda la reduccion á juicio verbal de las diligencias criminales á que se contrae el citado artículo 22 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, el alcalde mayor, despues de declarar la indicada reduccion, y aprobada que esta sea por la Audiencia, remitirá las diligencias al juez de paz á quien corresponda conocer de ellas en juicio de faltas.—Dado en Madrid, &.

REPERTORIO ALFABETICO

DE LA PARTE DOCTRINAL.

A.

Abandono de esclavos..... 246
Abogado decano..... 205
—— (*residencia del*)..... 201
—— de turno..... 202
—— (*nombramiento de*)..... 272
—— (*nombramiento de oficio del*)..... 201
Abogados (*multa á los*)..... 201
Abono de testigos..... 217
—— de daños y perjuicios..... 290
Absolucion del cargo..... 299
—— de la instancia..... 298
Acta de juicio verbal..... 326
Actuacion (*nulidad de*)..... 252
Acusacion fiscal..... 365
—— del prófugo..... 312
—— de vagos..... 348
Acusador (*costas al*)..... 51
—— de ofensa propia..... 50

Acusador privado..... 189
Accion popular..... 2
Adiccion del apuntamiento..... 257
Admision de pruebas..... 230
Alcaides..... 61
—— no impongan vejaciones..... 64
—— (*responsabilidad de los*)..... 70
Alcaldes mayores..... 378
Alimentos á la familia del embargado..... 83
Analogía de leyes..... 239
—— de penas..... 200
Animales (*desaparicion de los*)..... 53
—— (*depósito de*)..... 79
Anotacion de embargos..... 82
Antecedentes penales..... 114
Apelacion..... 137 y 337
—— de embargo..... 74
—— de interlocutorias..... 265
—— de juicio verbal..... 336
—— (*mejora de la*)..... 252
—— del sobreseimiento..... 301
Apelado (*escrito del*)..... 252
Apremios..... 256
—— de autos..... 199
Apuntamiento..... 250
—— (*adiccion del*)..... 257
—— (*cotejo del*)..... 251
Arma..... 169
—— (*diseño de*)..... 104
—— (*reseña de las*)..... 144
—— prohibidas..... 106
Arresto de podáneos..... 68
—— de voluntarios..... 340
Asesores en juicio verbal..... 332
Asiáticos (*firma de*)..... 19
—— (*juramento de*)..... 21
Asistencia á estrados..... 259
—— fiscal á estrados..... 260
—— fiscal á vistas..... 237
Audiencia en horas extraordinarias..... 367
Ausencia de testigos..... 30
Autos (*remision de los*)..... 247
Autores (*valor de la opinion de los*)..... 239
Autopsia..... 94 y 95
—— (*reglas de la*)..... 96 y 97
Auxilios al herido..... 161

B.

Bienes (*carencia de*)..... 78
—— del prófugo..... 311
Boleta de prision..... 62
Bozales..... 378

C.

Cadáver (*absurdo de preguntar al*)..... 36
Calidad de todos cargos..... 211
Calificacion de fianzas..... 133
Cancelacion de fianza..... 358
Capilla..... 279
Capitanes de partido (*sus atribuciones*)..... 6
Captura de reos..... 71
—— por telégrafo..... 72
Cárceles (*régimen de*)..... 285
Careo..... 114
Carpeta..... 17
Carencia de bienes..... 78
Casacion..... 274
Casos de sobreseimiento..... 300
Caucion juratoria..... 129
Causas contra alcaldes mayores..... 378
Causa de detencion..... 39
—— de prision..... 39
—— de vagos..... 343
—— por contrabando..... 378
—— por defraudacion á la hacienda..... 378
—— por heridas..... 242
—— por introduccion de bozales..... 378
Cedulones..... 110
Certificacion de alcaide..... 114
—— de enfermedad..... 101
Circunstancias agravantes..... 159 y 168
—— atenuantes..... 168
Citacion á juicio verbal..... 326
—— por oficio..... 40
Citas pertinentes..... 35
Cobro ejecutivo de honorarios..... 291
Código penal como doctrina..... 200
Competencia del juez..... 3
Competencias..... 135 y 136
Cómplices..... 124

Confesion 214
—— con cargos 115
Conformidad con la tasacion 291
—— del ausente con los testigos 315
Conservacion de vísceras 97
Consignacion de preguntas 28
Consulta de causas de ausentes 322
—— del sobreseimiento 303
—— sobre juicio verbal 324
Copia de juicios verbales 335
Contrabando (*causas por*) 378
Contumaz 310
Conviccion moral ..... 240 y 352
Corporales (*penas*) 57
Corporis aflictivas (*penas*) 58
Corredor mayor de lonja 293
Correccion á los escribanos 245
—— de pedáneos 243
—— de voluntarios 340
—— disciplinaria ..... 113 y 199
Costas 131
—— al acusador 51
—— del juicio verbal 329
—— impuestas á esclavo 294
—— (*testimonio de tasacion de*) 286
Cotejo del apuntamiento 251
—— de letras 220
Crítica legal 239
Cuadrilla de malhechores 361
Cuerpo de delito ..... 104 y 176
Cumplimiento de ejecutorias 266
—— de exhortos 119
Curacion de heridos 59
Curador 203
Curiosos 86

D.

Daños causados por esclavos 294
—— y perjuicios (*abono de*) 290
Declaracion del herido ..... 162 y 163
—— de médicos ..... 87, 88 y 89
—— de párrocos 44
—— pericial 38
—— de policía y guardia civil 42

Declaracion privilegiada..... 41
—— del procesado..... 23
—— del resguardo..... 43
Defectos de tramitacion..... 250
Defensa..... 201 y 253
—— del esclavo..... 47
—— oral..... 259
Defensores de oficio..... 253
Defraudacion á la hacienda..... 378
Delitos contra la seguridad del Estado..... 361
—— contra el rey..... 361
—— (*cuerpo de*)..... 104
—— privados..... 2 y 12
Denuncia fiscal..... 2
Depósito..... 77
—— de animales..... 79
—— de esclavos..... 89
—— en la escribanía..... 104
—— judiciales..... 120
Desafuero..... 4
—— de ladrones en cuadrilla..... 362
Desaparicion de animales..... 53
Desembargo..... 123
Designacion de médico..... 93
—— de presidio..... 283
Detencion..... 55
—— (*causa de*)..... 39
Devolucion de órdenes..... 118
Dias hábiles..... 7
Dictámenes fiscales..... 193
—— fundados..... 252
Diligencias de egecutoria..... 295
—— de identificacion de animales..... 79 y 80
—— de vista..... 237
—— en causas de vagos..... 347
—— en la superioridad..... 372
—— para mejor proveer..... 234
—— sobre la ejecucion del reo de muerte..... 281
—— superfluas..... 113
Dirimir discordias..... 263
Discordia..... 262
Diseño de armas..... 104
—— del terreno..... 105
Doctrina del código penal..... 200
Duracion de penas de los prófugos..... 323

E.

Edictos..... 309
—— contra ausentes..... 317
—— y pregones..... 305
Ejecucion pública del reo..... 280
—— de sentencia..... 376
Ejecutorias; su remision y cumplimiento..... 266
Elevacion de causas de ausentes..... 320
Emancipados en juicio verbal..... 333
Embargos..... 73
—— (*anotacion de*)..... 82
—— (*apelacion de*)..... 74
—— de esclavos..... 81
—— (*incidente sobre*)..... 76
—— (*limitacion del*)..... 77
Embargado (*venta de lo*)..... 83
Emplazamiento..... 337
Empleados de administracion (*prision de los*)..... 66
—— de hacienda (*prision de los*)..... 65
Enfermedad (*certificacion de*)..... 101
Enmienda de sentencia..... 252
Enterramiento..... 142
Entierro del reo ejecutado..... 280
Envenenamiento..... 149 á 154
—— con opio..... 95
Epígrafes..... 16 y 248
Escalas de penas..... 200
Escarcelacion..... 127
—— (*apelacion de la*)..... 134
Escitacion fiscal..... 2
—— privada..... 2
Esclavo abandonado..... 246
—— (*defensa del*)..... 47
—— (*depósito de*)..... 81
—— (*embargo de*)..... 81
—— (*pago de costas y daños por el*)..... 294
Escribanos..... 11
—— (*correcion al*)..... 245
Escrito del apelado..... 252
Escritos de defensa..... 207 y 254
Escrituras..... 220
Estimacion de lo robado..... 180
Estrados..... 259
—— en causas de vagos..... 355

Estrados del Tribunal..... 310
Estrangulacion..... 156
Estupro (*fianza por*) 57
—— (*simple y violento*)..... 12
Evasion de mugeres.. 49
Exencion de bienes..... 342
—— de acusacion..... 188
Exhorto para inhumacion..... 100
Exhortos 119
Exhumacion..... 103 y 143
Extincion de condena..... 284

F.

Factura 248
Fallo en causas de vagos..... 353
ejecutoriado. 275
Fé de conocimiento. 29
de libores.. ..... 140 y 164
Fecha de actuaciones..... 37
—— de extincion de condena..... 284
Ferrocarril (*prision de guardas de*)..... 67
Fianzas. 133
—— carcelera..... 130
—— por estupro. 57
—— hipotecaria ó de haz..... 130
—— de los vagos.. 358
Fin del término probatorio 232
Firma de asiáticos..... 19
Fiscal (*su asistencia á las vistas*)..... 260 y 237
Foliatura 117
Fractura 174
Fuero en juicio verbal..... 325
—— personal 4
Fuga de presos..... 60
Funcionarios auxiliares..... 3
—— judiciales (*prision de los*)..... 66
Fundamentacion de sentencias..... 239

G.

Gastos del juicio..... 287
Generales de la ley..... 27
—— de los prófugos..... 307
Guardas de ferrocarril..... 67
Guardia civil (*declaracion de la*) 42

H.

Heridos (*curacion de los*)..... 59
—— (*su remision al hospital*)..... 63
—— (*juramento de los*)..... 20
—— (*muerte de los*)..... 98
—— (*preguntas al*)..... 36
—— (*prision de los*)..... 58
Homicidio calificado..... 223
—— (*tramitacion del*)..... 138
Honorarios (*cobro ejecutivo de los*)..... 291
—— de los letrados..... 289
—— de los médicos..... 288
Horas extraordinarias de audiencia..... 367
Hospital..... 63 y 165
Hurto..... 331
—— de animales..... 183 á 186
—— (*circunstancias del*)..... 182

I.

Identificacion de animales..... 79 y 80
Imparcialidad final..... 194
Imperfeccion orgánica..... 88
Imposibilidad de trabajar..... 88
Incesto..... 12
Incidente..... 255
—— sobre embargo..... 76
—— sobre prueba..... 255
Incompatibilidad de defensa..... 205
Incomunicacion..... 69
Indagatoria..... 23
Indemnizacion con los bienes del ausente..... 318
—— civil..... 73
Indices..... 248
Indicios graves..... 221
Indulto..... 296
Infanticidio..... 157 y 158
Informe oral..... 265
Inhumacion..... 99
—— (*oficio de*)..... 102
Inicio de causa..... 8
Iniciacion de oficio..... 2
—— (*parte de*)..... 66
Iniciativa para proveer..... 122

Insolvencia de vagos..... 346
Inspeccion ocular..... 222
Inspectores de vigilancia (*sus atribuciones*)..... 6
Instructiva (*preguntas de la*)..... 24
Instrumentos del delito..... 111
Interposicion de súplica..... 271
Intérpretes..... 22
Interrogatorios..... 219
Intervencion médica..... 84
Introduccion de bozales..... 378
Inutilidad de los procesos..... 52
Inventario de bienes..... 78

J.

Jueces de paz (*sus atribuciones*)..... 5
Juegos prohibidos..... 330
Juez competente.....135, 136 y 3
—— de rematados..... 283
Juicios verbales..... 324
Juramento..... 18
—— de asiáticos..... 21
—— de heridos..... 20
—— de testigos..... 212
Jurisprudencia de los Tribunales..... 239

L.

Lesiones..... 160
Letrados (*honorarios de los*)..... 289
Limitacion de embargos..... 77
Lista de testigos..... 367
Lugar del delito..... 9
—— de la egecucion del reo..... 276
—— del reconocimiento..... 90
—— del suceso..... 90

M.

Maquinaciones contra la constitucion..... 361
Médicos (*declaracion de los*)..... 87, 88 y 89
—— forenses..... 84
—— (*intervencion de los*)..... 84
—— (*su designacion*)..... 93
—— único..... 85

Mejora de apelacion..... 252
Milicias disciplinadas..... 345
Menor procesado..... 25
Ministerio fiscal..... 252
—— (*intervencion del*)..... 190
Mordeduras de perros..... 15
Mostrarse parte..... 46,146,181
Motivos de prision..... 54
Muerte del herido..... 98 y 172
Mugeres (*evasion de*)..... 49
Multas..... 341
—— á los abogados.....332,272,341

N.

Necesidad de asistencia médica..... 89
Negativa á declarar..... 33
—— del reo..... 33
Nombramiento de defensores..... 245
—— de procurador y abogado..... 201
Nomenclatura de delitos..... 121
Notificacion al reo de muerte..... 277
—— de sentencias..... 244 266 371
Nulidad..... 225
—— de actuacion..... 252

O.

Objetos (*reconocimiento de*)..... 31
Ocultacion del procesado..... 305
Ofendido..... 48
Ofensa propia (*acusador de la*)..... 50
Oficiales de causa..... 11
Oficio (*citacion por medio de*)..... 40
—— de inhumacion..... 102
Omisiones..... 252
—— maliciosa de prueba..... 254
Opinion de autores..... 239
Orden de prision..... 61
—— á los pedáneos..... 116
Ordenes (*redaccion de las*)..... 218
Otrosi de acusacion..... 195
—— de defensa..... 207
—— en causas de vagos..... 350
—— de interrogatorio..... 219

P.

Papel sellado..... 250 y 339
Papeletas para juicio verbal..... 326
Párrocos (*declaracion de los*)..... 44
Partes facultativos..... 166
—— de iniciacion..... 10 y 66
—— médicos..... 92
—— de sanidad..... 91
Paso al acusador privado..... 189
—— de autos al ponente..... 257
—— de autos al promotor..... 191
—— de autos al relator..... 257
Pedáneos (*arresto de*)..... 68
—— (*correccion de los*)..... 243
Penas corporales..... 56 y 58
—— imponible en juicio verbal..... 324
—— sus atribuciones..... 6
—— (*su origen filosófico*)..... 1
Peritos (*declaracion de los*)..... 38
Persecucion de vagos..... 360
Personas que gozan fuero..... 4
—— (*reconocimiento de*)..... 32
Pieza separada..... 123 y 125
Plazo para declaracion..... 39
—— para defensa..... 254
—— para sentenciar..... 241
Plenario..... 187
Policía (*declaracion de la*)..... 42
Ponente..... 257 y 261
Publicacion de probanzas..... 255
—— de sentencias..... 266
Publicidad del plenario..... 196
Preexistencia de lo robado..... 178 y 107
Preferencia en el despacho de negocios..... 368
Preguntas al cadáver (*absurdo de hacer*)..... 36
—— capciosas..... 45
—— al herido..... 36
—— de la instructiva..... 24
Preparativos para egecutar la sentencia de muerte... 277
Prescripcion de delito..... 225
Presencia del Juzgado..... 9
Presidio..... 282
Presidios ultramarinos..... 283
Presos (*remision y fuga de los*)..... 60
—— (*vejaciones á los*)..... 64

Prevencion de causas de vagos..... 344
Prision (*boleta de*)..... 62
—— (*causa de*)..... 39
—— como pena corporal..... 285
—— de empleados administrativos..... 66
—— de empleados de Hacienda..... 65
—— de funcionarios judiciales..... 66
—— de guardas de ferro-carril..... 67
—— de heridos..... 58
—— notificada..... 54
—— (*órden de*)..... 61
—— preventiva..... 55
Privilegio para declarar..... 41
Procedimientos criminales (*su objeto*)..... 1
—— (*sus tendencias*)..... 2
—— en rebeldía..... 305
Procesado menor..... 25
Procesos inútiles..... 52
Procurador (*nombramiento de*)..... 201
Prófugo sus bienes..... 311
Promotor fiscal..... 334
Promotor (*pase de autos al*)..... 191
Próroga..... 198
—— de multas..... 341
—— de prueba..... 227 y 228
Prorogacion de juicio verbal..... 328
Pruebas..... 208 y 224
—— (*asistencia de las partes á las*)..... 231
—— de circunstancias agravantes..... 223
—— (*clase de*)..... 213
—— de la Ley de 17 de Abril..... 366 y 367
—— (*conclusion de las*)..... 232
—— en causas de ausentes..... 321
—— en causas de vagos..... 351
—— en la Superioridad..... 378
—— en juicio verbal..... 327
—— en segunda instancia..... 255
—— (*graduacion de las*)..... 210
—— instrumental..... 220
—— su importancia..... 209
—— nueva..... 255
—— (*próroga de las*)..... 227 y 228
—— retrasadas..... 230
—— (*supresion de las*)..... 229
—— (*término de las*)..... 226
—— testifical..... 215

Q.

Querella.... 8

R.

Rapto y evasion..... 13
Ratificacion..... 34
—— de testigos..... 212
Razon del dicho..... 26
Rebelde y contumaz..... 310
Rebeldía..... 305
Rebeldías..... 199
Reconocimiento del cadáver..... 108
—— facultativo..... 171
—— (*lugar del*)..... 90
—— de objetos..... 31
—— periciales ..... 112 y 175
—— de personas..... 32
—— de lo robado..... 179
Recurso de casacion..... 274
—— de súplica..... 270
Recusacion..... 126
Redaccion de sentencias..... 238
Reforma de providencias..... 137
—— de juicios verbales..... 339
Registro de hipotecas..... 82
—— de vagos..... 359
Reglas de la autopsia..... 96 y 97
Regulacion de honorarios..... 288 y 289
Relator..... 249
—— (*pase de autos al*)..... 257
Renuncia de prueba y ratificacion 195
Remision á la Audiencia de la pieza de egecutorio 281
—— de autos 247
—— de egecutorias..... 266
—— de presos..... 60
Reo en capilla..... 279
—— (*captura de los*)..... 71
—— de estupro simple..... 128
—— no convicto..... 364
Reposicion de causas de ausentes..... 321
—— de providencias..... 265
—— á sumario..... 252
Repreguntas..... 212

Repreguntas en juicio verbal..... 328
Requisitorias..... 71 y 308
Reseña de lesiones..... 139
—— del lugar..... 138 y 174
Reserva de oir al prófugo..... 316
Resguardo (*declaracion del*)..... 43
Reo (*su negativa á declarar*)..... 33
Responsabilidad de alcaides..... 70
Resultado de lesiones..... 242
—— de requisitorias..... 319
Revocacion de sentencia..... 252
Reyertas ó riñas..... 15
Robo (*circunstancias del*)..... 177
—— en cuadrilla..... 361
Rollo (*pieza de*)..... 249
Ropas..... 170
—— (*reconocimiento de las*)..... 145
Rueda de presos..... 32 y 114

S.

Sanidad (*parte de*)..... 91
Secretarios de paz..... 11
Segunda instancia de causas de vagos..... 354
—— instancia de sobreseimientos..... 304
Sentencia..... 234
—— con arreglo á la Ley de 17 de Abril..... 370
—— en causas de ausentes..... 321
—— no conformes..... 268
—— egecutorias..... 269
—— (*fundamentacion de*)..... 239
—— (*notificacion de las*)..... 244
—— del prófugo..... 316
—— (*redaccion de la*)..... 238
—— de la Superioridad con arreglo á la Ley de 17 de Abril..... 375
—— suplicables..... 267
Señalamiento para vista..... 258
Señales de lucha..... 167
Señas de animales..... 79
—— personales..... 141
Sepultura..... 99
Síndico..... 246 y 344
—— de Ayuntamiento..... 204
—— en juicio verbal..... 333

Sobreseimientos ..... 297 y 300
—— en causas de prófugos..... 313
—— sin consulta..... 302
—— y su consulta..... 303
—— por ahora 297
Sofocacion..... 155
Solicitud de prueba..... 208
Sospechas vagas..... 14
Subasta de bienes..... 292
Subsanacion de defectos..... 113
—— de faltas..... 235
Suicidio..... 95, 147, 148
Sumario..... 7 y 187
Súplica..... 271
—— de sentencias..... 267
Suspension de notificacion al reo de muerte..... 278
—— de prueba..... 229

T.

Tachas..... 233
—— de los testigos..... 216
Tasacion de costas..... 286
—— de lo robado..... 180
Tasador..... 293
Telégrafo gratuito..... 72
Tercera instancia..... 267
Tercería..... 75 y 123
Término para acusar..... 197 y 365
—— para defensa..... 206 y 254
—— para sentencia..... 261
—— para tachar..... 233
—— probatorio..... 226
Testamento del reo de muerte..... 279
Testigos..... 215
—— (*abono de*)..... 217
—— ausentes 30
—— de asistencia 11
—— (*cualidades de los*)..... 216
Testimonios de condena..... 282
—— de condena de vagos..... 357
—— del fallo..... 275
—— de fianza..... 132
Trámites de tercera instancia..... 273
Traslado de causas de ausentes..... 321
—— en estrados..... 314

Traslado á los vagos..... 349

V.

Vagancia de milicianos disciplinados..... 345
Vagos insolventes..... 346
Vejaciones á los presos..... 64
Venta de bienes embargados 292
—— de lo embargado..... 83
Verbal (*juicio*) 324
Vestigios del delito..... 109
Vísceras (*conservacion de*)..... 97
Vista en la Audiencia..... 374
—— pública..... 236 y 255
—— pública..... 258 y 368
Voluntarios 340
Votos necesarios para sentencia..... 262 y 264
—— para sentencia en causa de vagos..... 356

INDICE CRONOLOGICO.

1838 Agosto 21—A. A. dictando reglas de sustanciacion 133
1842 Noviembre 14.—Instruccion de pedáneos..... 193
1840 Febrero 24.—A. A. sobre tramitacion..... 197
1847 Setiembre 30.—Acordada sobre fianzas..... 198
« Noviembre 4.—A. A. sobre egecutorias..... 199
1848 Febrero 17.—A. A. sobre testigos..... 200
1849 Diciembre 10.—A. A. sobre nombramiento de procurador á los menores..... 200
1852 Noviembre 30.—C. respecto á heridos..... 201
1853 Febrero 21.-A. A. sobre causas con prófugos..... 201
« « «.—Reglamento de juicios verbales..... 201
1855 Enero 30.—R. C. orgánica de Tribunales..... 203
« Abril 16.—A. A. sobre juicios verbales..... 207
« Junio 11.—C. sobre generales de los procesados.. 207
« Setiembre 18.—A. A. sobre juegos prohibidos..... 208
1856 Abril 30.—C. sobre eleccion de abogado..... 208
« Junio 8.—A. A. sobre excarcelacion.. 209
« Setiembre 1.°—C. sobre causas de vagos..... 209
1857 Enero 21.—A. A. sobre recusaciones..... .. 210
« Noviembre 5.—R. O. Sobre vistas en apelacion... 210
1859 Febrero 25.—A. A. sobre juicios verbales..... 211
« Mayo 23.—R. O. reformando la tramitacion..... 212
1860 Marzo.—C. sobre fianzas... 213
« Julio 23.—R. O. sobre el recurso de súplica..... 214
1862 Marzo 10.—C. sobre embargos..... 214

1864 Febrero 3.—C. de la Audiencia sobre apelaciones 214
« Junio 8.—C. sobre siniestros de ferro-carriles..... 215
« Julio 21.—R. D. sobre recursos de súplica..... 215
« Agosto 6.—C. sobre cumplimiento de egecutorias 216
1865 Mayo 10.—C. sobre inhibiciones..... 217
1866 Febrero 19.—C. sobre autos de prision..... 218
« Octubre 27.—C. sobre inhibiciones..... 218
« Noviembre 9.—C. sobre reduccion del juicio escrito ó verbal..... 209
1867 Agosto 11.—R. O. sobre indultos..... 220
« Setiembre 27.—R O. sobre causas de acusacion privada..... 220
1868 Diciembre 17.—C. sobre armas empleadas en los delitos..... 221
1869 Enero 4.—C. sobre apelaciones..... 221
« Abril 8.—C. sobre distribucion de negocios..... 222
« Agosto 30.—C. sobre deberes de los jueces..... 222
« Setiembre 22.—C. sobre deberes de jueces de paz y pedáneos..... 223
1869 Diciembre 13.—A. del T. S. sobre recursos de fuerza 229
1870 Agosto 28.—D. sobre juicios de faltas..... 230

INDICE DE MATERIAS.

INTRODUCCION 9

LIBRO PRIMERO.

PARTE DOCTRINAL 17
TÍTULO PRELIMINAR. Nociones generales 17
TÍTULO PRIMERO. Del Sumario 23
Seccion primera. Diligencias preventivas 23
§. I. De los primeros trámites de todo proceso 23
§. II. De la prision y el embargo 38
§. III. De la intervencion de los médicos en los sumarios 46
§. IV. Del cuerpo de delito 51
Seccion segunda. Diligencias complementarias 54
Seccion tercera. De ciertos delitos mas frecuentes y que exijen una indagacion especial 61
§. I. Homicidio 61
§. II. Lesiones 67
§. III. Robo y hurto 70
TÍTULO SEGUNDO. Del Plenario 75
Seccion primera. De la acusacion 75
Seccion segunda. De la defensa 86
Seccion tercera. De las pruebas 88
Seccion cuarta. De la sentencia 95
TÍTULO TERCERO. De la segunda instancia 101
Seccion única 101

Título cuarto. De la tercera instancia..... 107
Seccion única..... 107
Título quinto. De la ejecucion de sentencias..... 111
Seccion única..... 111
Título sesto. De la absolucion y del sobreseimiento... 119
Seccion única..... 119
Título sétimo. De los procedimientos en rebeldía..... 125
Seccion única..... 125
Título octavo. De los procedimientos especiales por razon de la clase de delito..... 129
Seccion primera. Juicios verbales..... 129
Seccion segunda. Causas de vagos..... 135
Seccion tercera. De otros procedimientos especiales.. 139
APÉNDICE..... 143

REPERTORIO

de delitos y penas, segun la antigua legislacion... 143

LIBRO SEGUNDO.

Formularios..... 149
Causa sobre homicidio..... 149
Causa sobre lesiones..... 158
Causa sobre robo..... 173
Segunda instancia..... 179
Tercera instancia..... 182

LIBRO TERCERO

Parte legislativa..... 183

REPERTORIO ALFABÉTICO

de la parte doctrinal..... 231
INDICE CRONOLOGICO..... 247
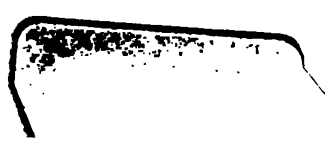
FIN.